

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 116 Ordinaria de 18 de octubre de 2021

MINISTERIO

Ministerio del Transporte

Resolución 238/2021 Regulación Marítima Cubana número 1
Reglamento general sobre normas de formación, titulación y
guardia para la gente de mar (GOC-2021-939-O116)

Resolución 248/2021 Procedimiento para la evaluación y for-
mación de la gente de mar (GOC-2021-940-O116)

Resolución 249/2021 Procedimiento sobre los títulos y refren-
dos de la gente de mar (GOC-2021-941-O116)

Resolución 250/2021 Procedimiento relativo al uso de simula-
dores en el sistema marítimo nacional (GOC-2021-942-O116)

Resolución 251/2021 Procedimiento de formación para el per-
sonal de determinados tipos de buques (GOC-2021-943-O116)

Resolución 252/2021 Procedimiento de la responsabilidad de
las compañías navieras (GOC-2021-944-O116)

Resolución 253/2021 Procedimiento sobre la inspección, las
normas de calidad, las normas médicas y el reconocimiento de
la titulación de competencia (GOC-2021-945-O116)

Resolución 254/2021 Procedimiento sobre las funciones de
emergencia, la seguridad en el trabajo, la protección, la aten-
ción médica y la supervivencia (GOC-2021-946-O116)

Resolución 255/2021 Procedimiento sobre los requisitos de for-
mación para el capitán, la sección de puente, el personal de má-
quinas y la organización de las guardias (GOC-2021-947-O116)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 18 DE OCTUBRE DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 116

Página 3301

MINISTERIO

TRANSPORTE

GOC-2021-939-O116

RESOLUCIÓN 238/2021

POR CUANTO: La Ley 115, de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, de 6 de julio de 2013, en su Artículo 4.1.2 dispone que el Ministro del Transporte ostenta la Autoridad Marítima Nacional en representación del Estado cubano y en su Artículo 63.1, establece que el Ministerio del Transporte controla y supervisa que la formación y titulación de la gente de mar en los centros de formación, recalificación y entrenamiento marítimos se realicen conforme a las exigencias internacionales, sin perjuicio de lo establecido por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de Educación Superior, de Educación, y de Comunicaciones.

POR CUANTO: La República de Cuba es signataria del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar 1978 en su forma enmendada, y en virtud de lo cual se dictó el Decreto 251, De las Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 12 de agosto de 1998, el que dispone en su Apartado Primero, que el Ministerio del Transporte, a nombre del Gobierno de la República de Cuba, ostenta la administración para aplicar, ejecutar y controlar este Convenio y para dictar su Reglamento.

POR CUANTO: La Resolución 67 de 1 de febrero de 1999, dictada por el Ministro del Transporte, aprobó el Reglamento General del Convenio de Formación, el cual resulta insuficiente ante los resultados obtenidos en su aplicación por lo que es necesario resolver con el objeto de establecer los parámetros que faciliten la adecuación y actualización de la competencia de la gente de mar, y su acceso a los diversos mercados laborales; al mismo tiempo, se requiere armonizar los títulos nacionales existentes con los compromisos y estándares asumidos internacionalmente por nuestra Nación, y contribuir a la permanencia y reconocimiento de la educación marítima nacional, por parte de la comunidad marítima Internacional.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida por el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar la

**REGULACIÓN MARÍTIMA CUBANA NÚMERO 1
REGLAMENTO GENERAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN,
TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR**

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales para la implementación de las prescripciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978 en su forma enmendada, en lo adelante el Convenio y es de obligatorio cumplimiento en:

- a) Los centros de formación, recalificación y entrenamiento marítimos establecidos por la legislación aplicable, en lo adelante Centros de Formación;
- b) las compañías navieras radicadas en el territorio nacional responsables de la administración, explotación y operación de buques de navegación marítima y las administradas u operadas por ciudadanos cubanos, cuyos buques tienen tripulaciones cubanas;
- c) las dotaciones de los buques de navegación marítima de pabellón cubano;
- d) las agencias empleadoras y demás entidades radicadas en el territorio nacional a cargo de la contratación y el empleo de la gente de mar, sin perjuicio de lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios;
- e) la gente de mar que posea títulos o certificados marítimos expedidos, refrendados o reconocidos por la Administración Marítima de Cuba.

Artículo 2.1. Este Reglamento no se aplica a la gente de mar que presta servicio en:

- a) Buques destinados a fines militares o a salvaguardar el orden interior y los dedicados a actividades gubernamentales;
- b) buques pesqueros;
- c) embarcaciones de construcción artesanal;
- d) embarcaciones de recreo.

2. El incumplimiento de este Reglamento constituye una violación de las normas de seguridad de la vida humana en el mar, de los buques, de la navegación, de la protección del medio ambiente marino y la protección marítima, con independencia de los daños y perjuicios resultantes.

Artículo 3. Los Centros de Formación requieren de certificación de calidad para poder ser auditables por funcionarios debidamente autorizados de la Organización Marítima Internacional, en lo adelante OMI.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS VIAJES PRÓXIMOS A LA COSTA

Artículo 4.1. Los viajes próximos a la costa son aquellos que se realizan destinados regularmente a la navegación hasta una distancia no mayor de doce millas náuticas de la costa y hasta una distancia no mayor de cincuenta millas náuticas de un puerto o lugar de refugio, también se consideran viajes próximos a la costa, los realizados en los tramos Maisí-Guantánamo-Santiago de Cuba-Cabo Cruz.

2. A los patrones de primera y oficiales de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 50 pero inferior a 500 que presten servicio en buques de bandera cubana, dedicados regularmente a realizar viajes próximos a las costas cubanas, la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba les exige los requisitos

sobre formación, experiencia y titulación establecidos en este Reglamento y sus normas complementarias; tales requisitos también se le imponen a la gente de mar que preste servicio en buques de bandera extranjera, dedicados regularmente a realizar viajes próximos a las costas cubanas.

3. En el refrendo de los patrones de primera y oficiales de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 50 pero inferior a 500, dedicados a realizar viajes próximos a la costa, en las limitaciones de este, se le indica solo para la navegación hasta 12 millas náuticas de la costa y hasta 50 millas náuticas de un puerto o lugar de refugio.

Artículo 5. Como viajes próximos a la costa, también se consideran los que realizan los buques de bandera cubana destinados regularmente a la navegación próxima a las costas de otro Estado, hasta una distancia de doce millas náuticas de la costa de este y hasta una distancia no mayor de cincuenta millas náuticas de un puerto o lugar de refugio.

Artículo 6. La titulación de los capitanes, primeros oficiales de puente y oficiales de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, jefes de máquinas, primeros oficiales de máquinas y oficiales de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, los faculta para realizar viajes próximos a la costa.

CAPÍTULO III LAS COMISIONES SECCIÓN PRIMERA

La Comisión Permanente de Análisis de Refrendos, integrantes y competencia

Artículo 7. La Comisión Permanente de Análisis de Refrendos, en lo adelante la Comisión de Refrendos, coadyuva al incremento de la seguridad de la navegación, la protección del medio ambiente marino y la protección marítima, para garantizar una navegación segura y limpia.

Artículo 8.1. La Comisión de Refrendos está facultada para adoptar medidas de seguridad de la navegación con los titulados responsables de acciones u omisiones que hayan afectado o puesto en peligro la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar, la protección del medio ambiente marino y la protección marítima, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que hayan incurrido.

2. La integran un Presidente designado, un Secretario, el Director de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba, y demás funcionarios de la Dirección de Seguridad Marítima que tienen como misión principal:

- a) La implantación del Convenio;
- b) la Oficina de Trámites de Refrendos; y
- c) la investigación de siniestros y sucesos marítimos al nivel nacional.

3. El Presidente de la Comisión de Refrendos, previa consulta con el Director de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba siempre que resulte necesario, invita a especialistas del sistema, para que participen en el asunto a debatir.

4. La aplicación de una medida de seguridad de la navegación, al no ser de carácter disciplinario, mantiene sus efectos mientras que no se cumpla con lo ordenado por la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba, independientemente de la fecha en que el titulado cometió la infracción.

Artículo 9. Es competencia de la Comisión de Refrendos las acciones siguientes:

- a) Regular los procedimientos de las investigaciones de sucesos o siniestros marítimos que violen las normativas nacionales e internacionales;

- b) determinar las responsabilidades personales en la ocurrencia de siniestros y sucesos marítimos, o los resultados de las investigaciones sobre violaciones cometidas por las compañías navieras, los capitanes, oficiales, patronos de primera, personal subalterno y otras personas;
- c) analizar las informaciones por escrito o los resultados de las investigaciones sobre violaciones graves de las regulaciones marítimas cometidas por las compañías navieras, los capitanes, oficiales, patronos de primera, personal subalterno y otras personas, así como los informes de cumplimiento de las sanciones enviados por los directores de las agencias empleadoras y compañías navieras;
- d) evaluar las apelaciones realizadas al Director de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba, contra las decisiones de la Comisión;
- e) devolver el refrendo a su titular, y el certificado de competencia, en el caso del personal subalterno, una vez cumplida la medida de seguridad de la navegación.

SECCIÓN SEGUNDA

Suspensión y cancelación del refrendo

Artículo 10.1. La Comisión de Refrendos puede suspenderle temporalmente el refrendo a su titular, por un término no superior a cinco años, por las siguientes causas:

- a) Que la persona no esté debidamente titulada para ejercer una función o un cargo a bordo, no posea una dispensa válida, o no presente prueba documental de que ha solicitado un refrendo y realice la función o desempeñe el cargo al ser enrolado a bordo, salvo causa de fuerza mayor;
- b) la suspensión de su título o certificado de competencia o de alguno de los certificados de suficiencia marítima;
- c) demostrar incompetencia profesional de su titular para el cargo que está autorizado a desempeñar;
- d) estar sujeto a un proceso investigativo sobre un siniestro o suceso marítimo;
- e) ser comprobada la responsabilidad en un siniestro o suceso marítimo;
- f) cometer deficiencias reiteradas en el cumplimiento de sus funciones;
- g) ejecutar acciones u omisiones que provoquen peligros graves para la dotación, los pasajeros, la carga, otros buques, las instalaciones y el medio ambiente marino;
- h) cumplir una función a bordo o en razón del cargo, sin estar titulado para ello, salvo causa de fuerza mayor;
- i) transgredir principios éticos, de conducta social y moral imperantes;
- j) obtener titulaciones marítimas o refrendo con fraude o documentación falsa, o un contrato para realizar determinadas funciones o desempeñar un cargo en virtud de las reglas establecidas en este reglamento.

2. La suspensión temporal del refrendo comienza a partir de la fecha en que su titular está listo para volver a navegar.

3. Si la violación solo es consecuencia del incumplimiento del cargo a bordo, el titular al que se le suspenda temporalmente un refrendo, tiene derecho a que se le expida otro de una categoría inferior al suspendido.

4. La apelación de las decisiones de la Comisión de Refrendos se presenta ante el Director de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba, y en última instancia ante el Director General de la Administración Marítima de Cuba.

Artículo 11. La Comisión de Refrendos cancela o anula el refrendo ante la presencia de cualquiera de estas circunstancias:

- a) La deficiencia física o mental legalmente determinada, que le impida el cumplimiento de las funciones a bordo;
- b) la alteración de sus facultades físicas o mentales por el consumo de drogas o alcohol;
- c) la realización de cualquier alteración del contenido del título, refrendo, certificado de suficiencia, certificado de la competencia marítima, historial de enrolo, o documento de identidad del marino o que se haya realizado con su consentimiento, o si se comprueba que presentó para su obtención, documentos falsificados o ilegalmente obtenidos;
- d) la existencia de alguna de las causales que invalidan o anulan los documentos públicos previstas en la ley;
- e) la reiteración de las causales de la suspensión del Carnet de Marino, previa comunicación recibida de la autoridad facultada.

CAPÍTULO IV

COMUNICACIÓN CON EL SECRETARIO GENERAL DE LA OMI

Artículo 12. La Administración Marítima de Cuba, tan pronto como sea posible, comunica al Secretario General de la OMI la información siguiente:

- a) El texto de las leyes, decretos leyes, reglamentos, instrucciones u otros instrumentos jurídicos emitidos en cumplimiento de las materias regidas por el Convenio;
- b) el contenido y la duración de los planes de estudio, indicaciones de los requisitos para los exámenes y de otros temas aplicables a los títulos expedidos, conforme a lo dispuesto en el Convenio;
- c) cantidad de títulos expedidos en virtud del Convenio;
- d) la información recibida de los Centros de Formación, relativa a las medidas adoptadas para dar plena y total efectividad a sus disposiciones, respecto a la implantación del sistema de normas de calidad, cumplimiento y desarrollo de las normas de competencia y auditorías independientes.

Artículo 13.1. La Administración Marítima de Cuba envía al Secretario General de la OMI, dentro de los plazos prescritos y en el formato de la Sección A-I/7 y con el índice de documentos de la Sección B-1/7, ambas del Código de Formación, la información complementaria que en este se exige sobre las medidas adicionales para dar plena y total efectividad al Convenio.

2. Las enmiendas al Convenio y al Código de Formación, cuya entrada en vigor sea posterior a la fecha en que se haya comunicado o se comunica la información al Secretario General de la OMI, no están sujetas a lo dispuesto en la Parte 1, Comunicación inicial de información, de la Sección A-I/7 del Código de Formación.

CAPÍTULO V

REALIZACIÓN DE PRUEBAS

Artículo 14.1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por prueba un experimento o serie de ellos que se lleven a cabo durante un tiempo limitado y cuya realización conlleve el empleo de sistemas automatizados o integrados que tengan por objeto evaluar otros métodos para desempeñar determinados cometidos, o satisfacer ciertas disposiciones prescritas en el Convenio y que ofrezcan al menos, el mismo grado de seguridad, de protección y de prevención de la contaminación que el contemplado en las reglas;

2. No obstante, la Administración Marítima de Cuba se reserva el derecho de autorizar o no la participación de buques de bandera nacional en la realización de dichas pruebas.

CAPÍTULO VI

CUMPLIMIENTO DE LAS ENMIENDAS DE MANILA

Artículo 15.1. De conformidad con el Convenio, los títulos y refrendos expedidos por primera vez o revalidados a la gente de mar antes del 1 de enero de 2012, sin satisfacer los requisitos de las enmiendas de Manila de 2010, no extienden su validez más allá del 1 de enero de 2017.

2. Los títulos de la gente de mar que fueron expedidos inmediatamente antes del 1 de enero de 2017 al amparo del Convenio en su forma enmendada y que han tenido en cuenta los requisitos de las enmiendas de Manila 2010, su validez se extiende más allá del 1 de enero de 2017.

3. Para la gente de mar que comenzó un período de servicio en el mar, un programa de formación y educación, o un curso de formación, aprobados todos antes del 1 de julio de 2013, su validez no se extiende más allá del 1 de enero de 2017, a no ser que ese personal cumpla los requisitos de las enmiendas de Manila 2010.

4. Para la gente de mar que comenzó un período de servicio en el mar, un programa de formación y educación, o un curso de formación, aprobado todos después del 1 de julio de 2013, su validez se extiende hasta el 1 de enero de 2017.

5. Después del 1 de enero de 2017 la titulación exigida por el Convenio con las Enmiendas de Manila 2010, es obligatoria a toda la gente de mar.

CAPÍTULO VII

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

Artículo 16.1. La Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba utiliza las disposiciones del Código de implantación en la ejecución de sus obligaciones, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, lo cual está sujeto a auditorías periódicas por parte de la OMI, cuyo Secretario General es el responsable de la administración del Plan de auditorías, basándose en las directrices elaboradas por esa Organización.

2. La Dirección de Seguridad Marítima es responsable de facilitar la realización de las auditorías y la implantación de un programa de medidas para abordar las conclusiones, según las directrices elaboradas por la OMI.

3. Las auditorías se basan en un calendario general establecido por la autoridad antes referida, sobre las directrices elaboradas por esa Organización y se realizan en intervalos periódicos, teniendo en cuenta esas directrices.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se crea, como órganos consultivos en la Administración Marítima de Cuba, adscripta al Ministerio del Transporte:

- a) La Comisión Permanente de Análisis de Refrendos, para coadyuvar al incremento de la seguridad de la navegación, la protección del medio ambiente marino y la protección marítima;
- b) la Comisión Permanente de Formación como para analizar, evaluar y proponer las medidas que garanticen el cumplimiento de las exigencias del Convenio.

SEGUNDA: Las normas que a continuación se consignan son complementarias a esta Regulación:

- 1- Procedimiento para la Evaluación y Formación de la Gente de Mar.
- 2- Procedimiento sobre la Inspección, las Normas de Calidad, las Normas Médicas y el Reconocimiento de la Titulación de Competencia.
- 3- Procedimiento sobre las Funciones de Emergencia, la Seguridad en el Trabajo, la Protección, la Atención Médica y la Supervivencia.

- 4- Procedimiento sobre los Requisitos de Formación para el Capitán, la Sección de Puesto, el Personal de Máquinas y la Organización de las Guardias.
- 5- Procedimiento sobre los Títulos y Refrendos de la Gente de Mar.
- 6- Procedimiento Relativo al Uso de Simuladores en el Sistema Marítimo Nacional.
- 7- Procedimiento de Formación para el Personal de Determinados Tipos de Buques.
- 8- Procedimiento de la Responsabilidad de las Compañías Navieras.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Director General de la Administración Marítima de Cuba a nombre del Ministerio del Transporte para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la interpretación y ejecución de lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución 67 de 1 de febrero de 1999, dictada por el Ministro del Transporte.

TERCERA: El incumplimiento de este Reglamento constituye una violación de las normas de seguridad de la vida humana en el mar, de los buques, de la navegación y de la protección del medio ambiente marino y la protección marítima, con independencia de los daños y perjuicios resultantes.

CUARTA: El Anexo Único es parte integrante de esta Disposición y vinculante a sus procedimientos complementarios.

QUINTA: La presente Regulación Marítima de Cuba surte efectos a los 30 días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de disposiciones jurídicas de la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de agosto de 2021.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro

ANEXO ÚNICO

Terminología

1. **Academia Naval Granma:** El centro de formación de nivel superior para la formación y titulación de los capitanes, oficiales, radio-operadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima y patrones de primera.
2. **Administración Marítima de Cuba:** Entidad adscripta al Ministerio del Transporte que tiene como función implementar, ejecutar y controlar la política en materia de seguridad marítima y de prevención de la contaminación del medio marino y los requerimientos de la formación, titulación y el servicio de guardia a bordo de los buques, incluyendo lo relacionado con los refrendos, títulos, certificados y otros documentos análogos que garanticen la aptitud para los cargos de la gente de mar, a través de la Dirección de Seguridad Marítima.
3. **Agencia empleadora o entidad reconocida por la Administración:** La autorizada para tramitar títulos, certificados y refrendos, avalar el historial de enrolo y el certificado de funciones equivalentes.
4. **APRA:** Ayudas de Punteo de Radar Automáticas.
5. **Aprobado:** Por la Administración o por quien se le haya delegado esa facultad, de conformidad con las reglas de este Reglamento.
6. **Arqueo bruto en forma abreviada AB:** Es la expresión del tamaño total del buque, que aparece en su certificado internacional de arqueo, en unidades de arqueo:
 - a. V =Volumen total de todos los espacios cerrados del buque en m^3 y K_1 =Coeficiente en función de V , que aparece tabulado en el Anexo número 2 del Convenio

Internacional de Arqueo, 1969. En el caso particular de la determinación del tonelaje en los convoyes se considera como una unidad que incluye tanto a la embarcación del remolque o de empuje como a las unidades que forman el convoy, a los efectos de la titulación.

7. **Aspirante:** Persona que está recibiendo formación para obtener un título de conformidad con este Reglamento.
8. **Artefacto Naval:** Todo aquel que, no estando construido para navegar, cumple en el agua funciones de complemento o apoyo a las actividades marítimas, fluviales, o lacustre, o de extracción de recursos del suelo o subsuelo marino, tales como diques, grúas, plataformas fijas o flotantes u otros similares, no estando comprendidas las obras, instalaciones e islas artificiales sujetas al lecho marino.
9. **Auditoría:** Proceso sistemático, independiente y documentado para obtener pruebas y evaluarlas objetivamente con el fin de determinar cómo se cumplen los criterios de auditoría.
10. **Buque:** Construcción flotante autopropulsada para la navegación en los espacios acuáticos.
11. **Buque de navegación marítima:** Buque distinto a los destinados a navegar exclusivamente en las aguas interiores o en las inmediaciones de estas o de zonas en las que rigen reglamentaciones portuarias.
12. **Buque de pasaje:** Buque que transporta más de doce pasajeros. Se incluyen los que operan en el Golfo de Batabanó.
13. **Buque de pasaje de transbordo rodado en forma abreviada Ro-Ro:** Buque de pasaje con espacios de carga rodada o de categoría especial.
14. **Buque pesquero:** Buque construido o adaptado para la captura de peces y otras especies vivas de la fauna y flora marinas.
15. **Buque tanque:** Buque construido o adaptado para el transporte a granel de petróleo y sus derivados, gases licuados y otros productos líquidos agua, mieles y otros y que se utiliza para esa finalidad.
16. **Capitán:** La persona que ostenta el mando de un buque.
17. **Capacitación:** Es el proceso de enseñanza teórica y práctica, que tiene por objeto el mantenimiento, actualización, y/o perfeccionamiento de las competencias adquiridas, durante el proceso de formación y el desempeño de la profesión.
18. **Cargo que se cumple a bordo:** Capacidad o capacidades especificadas en los títulos de las Reglas II, III y IV, en este Reglamento, que el marino cumple a bordo, o que coinciden con las determinadas en las prescripciones aplicables de la Administración sobre la dotación de seguridad.
19. **Carnet de Marino:** Documento de Identidad del Marino de acuerdo a las Normas del Convenio 185 de la OIT, que certifica la fecha de enrolo y desenrolo, o sea su período de servicio en la mar a bordo de un buque dado, los puertos que ha tocado el buque, el cargo que ha desempeñado a bordo y su evaluación, todo ello avalado por el capitán mediante su firma y el sello del buque y en el que constan sus generales, títulos, certificaciones, revalidaciones y otras particularidades.
20. **Certificado de funciones equivalentes:** Documento que certifica que un marino está cumpliendo funciones establecidas por la Administración que se consideran equivalentes al tiempo de servicio en el mar de un año en los últimos cinco años y que es válido solo para revalidar la titulación y firmado por la persona debidamente reconocida por la Administración.

21. **Certificado de la competencia marítima:** Compendio de certificados de suficiencia distinto a un título de competencia, expedido a la gente de mar por la Administración de un Estado Parte del Convenio Internacional sobre Normas de Formación y Titulación para la Gente de Mar y emitido por los centros de formación homologados por esa Administración, en el cual se estipula que se cumplen los requisitos del Convenio respecto a la formación, las competencias y el período de embarque, evidenciando que su poseedor cumple los requisitos que se indican en él, redactados en español e inglés.
22. **Certificado de prueba o cursillo de tipo aprobado:** Documento emitido por la Academia Naval Granma, que certifica que su titular ha superado una prueba o uno o varios cursillos de tipo aprobado, establecidos por la Administración como sustitutivo del tiempo de servicio en el mar de un año en los últimos cinco años y que es válido solo para la revalidar la titulación.
23. **Certificado de suficiencia:** Distinto a un título de competencia expedido a la gente de mar por una administración de un Estado parte del Convenio, en el cual se estipule que se cumplen los requisitos pertinentes del Convenio respecto de la formación, las competencias y el período de servicio en el mar.
24. **Código de Formación:** El aprobado mediante la Resolución número 2 de la Conferencia Diplomática de Londres de 1995, en su forma enmendada.
25. **Código de Implantación:** Código para la implantación de los instrumentos de la OMI, Código III, adoptado mediante la Resolución A.1070.
26. **Código IGF:** el Código internacional de Seguridad para los Buques que utilicen Gases u otros Combustibles de Bajo Punto de Inflamación, definido en la regla II-1/2.29 del Convenio SOLAS.
27. **Código CIS:** el Código internacional de Gestión de la Seguridad, definido en la regla IX-1.1 del Convenio SOLAS.
28. **Código Polar:** Código Internacional para los buques que operan en aguas polares.
29. **Compañía naviera:** Toda persona jurídica que tiene la responsabilidad de operar o administrar uno o más buques y que al hacerlo asume todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de este Reglamento.
30. **Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 SOLAS 1974:** Establece reglas para los buques de travesía internacional sobre construcción y equipamiento.
31. **Convoy:** Tren por empuje o acoderado de varias embarcaciones que conforman un conjunto integrado a los efectos de la maniobra de navegación. A los efectos de este Reglamento son considerado como una unidad-buque, cuyo arqueado bruto es la sumatoria de los arqueos brutos de cada una de las unidades individuales que lo conforman.
32. **Criterios de evaluación:** Son los que aparecen en la columna 4 de los cuadros sobre Especificaciones de las Normas mínimas de competencia de la Parte A del Código de Formación y constituyen las pautas que un evaluador sigue para juzgar si el aspirante puede o no desempeñar los cometidos, tareas y responsabilidades conexas.
33. **Dirección de Seguridad Marítima:** Órgano marítimo competente facultado por la Administración Marítima de Cuba, con la función de implementar, ejecutar y controlar la política en materia de seguridad marítima y de prevención de la contaminación del medio marino y este Reglamento, concerniente a los requerimientos de la formación, titulación y el servicio de guardia a bordo de los

- buques, incluyendo lo relacionado con los refrendos, títulos, certificados y otros documentos análogos que garanticen la aptitud para los cargos de la gente de mar, a nombre de la Administración.
34. **Dispensa:** Es el permiso extraordinario que, conforme a lo estipulado en el Convenio, otorga a un tripulante la Dirección de Seguridad Marítima por un determinado periodo de tiempo, para el desempeño de un cargo superior a su titulación, siempre que posea la titulación inmediata inferior, luego de certificar la inexistencia de personal disponible, y por motivos de fuerza mayor, en un periodo de tiempo limitado.
 35. **Dotación:** Tripulantes o gente de mar con los niveles de competencia necesarios para el desempeño de todas las funciones relativas a la seguridad del buque embarcación o artefacto naval, así como de protección y preservación del medio marino; la máxima dotación está limitada por la capacidad de acomodación del buque para el viaje proyectado.
 36. **Dotación Mínima de Seguridad:** Es la dotación destinada a atender las funciones básicas del buque de modo que garanticen la seguridad de la tripulación, el propio buque y a prevenir la contaminación del medio marino.
 37. **Embarcación:** A los efectos de la titulación requerida, es el buque de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 500.
 38. **Evaluación independiente:** La realizada por personas debidamente capacitadas, independientes o externas a la unidad o actividad objeto de la evaluación, con el fin de verificar que los procedimientos administrativos y operacionales a todos los niveles se gestionan, organizan, establecen y vigilan internamente, al asegurar así su idoneidad y la consecución de los objetivos perseguidos.
 39. **Formación:** Es el proceso de enseñanza teórica y entrenamiento técnico profesional, gradual y programado, que se imparte a quienes aspiran a obtener un título como personal embarcado con el objeto de crear en los aspirantes las habilidades, destrezas, hábitos y competencias propios del cargo/título al que aspira.
 40. **Fuerza mayor:** Hecho que no se puede prever o que siendo previsible, no se puede evitar.
 41. **Función:** Conjunto de tareas, cometidos y responsabilidades especificadas en el Código de Formación, necesarias para el funcionamiento del buque, la seguridad de la vida humana en el mar, la protección del medio marino y la protección marítima.
 42. **Gasero:** Buque construido o adaptado para el transporte a granel de cualquiera de los gases licuados u otros productos enumerados en el Código Internacional de Gaseros y que se utiliza para esa finalidad.
 43. **Gente de mar o marino:** Comprende todas las personas naturales que poseen títulos o certificados marítimos expedidos o refrendados o reconocidos por la Administración, estén o no empleadas o contratadas para trabajar a bordo de los buques.
 44. **Historial de enrolo:** Documento que acredita que un marino ha cumplido un período de servicio en el mar a bordo de buques de determinado arqueo bruto o potencia propulsora, al desempeñar los cargos que se especifican en el documento y cuyo contenido se extrae del Libro de Enrolo, sección esta del Carnet de Marino.
 45. **Inspector:** Funcionario competente, debidamente certificado, y autorizado por el órgano marítimo facultado por la Administración para verificar el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

46. **Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines:** Centro de formación de nivel medio superior, facultado para la formación y titulación de los patrones, excepto los de primera, y del personal subalterno de los buques pesqueros.
47. **Jefe de máquinas:** El oficial de máquinas superior responsable de la propulsión mecánica y del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.
48. **Libro de registro de la formación a bordo:** Documento oficial impreso, de acuerdo a los parámetros establecidos por el órgano Marítimo facultado, donde de acuerdo a lo establecido en el Código, es expedido por la Academia Naval Granma y por el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines, donde el oficial de formación del buque o el designado, registra y anota las actividades propias del entrenamiento del periodo de embarco aprobado, correspondiente a la titulación para la que se ha dispuesto, los resultados del cumplimiento de la formación del aspirante a bordo de dicho buque.
49. **Marinero:** Toda persona natural miembro de la tripulación del buque, que no incluye al capitán.
50. **Marinero Ordinario:** Marinero de nuevo ingreso, que debe pasar un periodo de entrenamiento a bordo, con libro de formación incluido, para acreditarlo, después de haber recibido el entrenamiento aprobado en tierra, para obtener la titulación, de la sección a la cual aspira.
51. **Marinero que forma parte de la guardia de navegación:** Un marinero cualificado conforme a lo dispuesto en la regla II/4 del Convenio y en este Reglamento.
52. **Marinero que forma parte de la guardia de máquinas:** Un marinero cualificado conforme a lo dispuesto en la regla III/4 del Convenio y en este Reglamento.
53. **Marinero de primera de puente:** Un marinero cualificado conforme a lo dispuesto en la regla II/5 del Convenio y en este Reglamento.
54. **Marinero de primera de máquinas:** Un marinero cualificado conforme a lo dispuesto en la regla III/5 del Convenio y en este Reglamento.
55. **Marinero electrotécnico:** Marinero calificado conforme a lo dispuesto en la Regla III/7 del Convenio y en este Reglamento.
56. **Mes:** Plazo de treinta días naturales.
57. **Nivel de apoyo:** El nivel de responsabilidad correspondiente al desempeño de tareas, cometidos o responsabilidades asignadas a bordo de un buque, bajo la dirección de una persona que presta servicio al nivel operacional o de gestión;
58. **Nivel de gestión:** El nivel de responsabilidad relacionado con:
 - a) Prestar servicio como capitán, primer oficial de puente, jefe de máquinas o primer oficial de máquinas, a bordo de un buque;
 - b) garantizar el adecuado desempeño de todas las funciones dentro de la esfera de responsabilidad asignada.
59. **Nivel operacional:** El nivel de responsabilidad relacionado con:
 60. Prestar servicio como oficial de la guardia de navegación o de máquinas, oficial electrotécnico, radio-operador o patrón de primera a bordo de un buque;
 61. mantener un control directo del desempeño de todas las funciones en la esfera de responsabilidad asignada, de conformidad con los procedimientos establecidos y bajo la dirección de una persona del nivel de gestión.
62. **Norma de auditoría:** El alcance establecido en el Código de Implantación.

63. **Norma de competencia:** El nivel de suficiencia para el adecuado desempeño de funciones a bordo del buque, de conformidad con las prescripciones del Código de Formación, en el que se incluyen las normas prescritas o los niveles de conocimientos teóricos, comprensión y conocimientos prácticos demostrados.
64. **Oficial:** Tripulante con rango según el cargo que desempeña a bordo, siguiendo la costumbre de la legislación internacional aplicable.
65. **Oficial de protección del buque:** Oficial del guardia de navegación o de máquinas, debidamente titulado para cumplir esa función y que es designado por la compañía naviera para responder por la protección del buque.
66. **Oficial de formación del buque:** Oficial a bordo, designado por la compañía naviera, que supervisa la formación del aspirante, inspecciona el progreso realizado por el mismo, registra los pormenores y desarrollo de su entrenamiento y firma el libro según corresponda.
67. **Oficial de formación de la compañía:** Oficial en tierra, designado por la compañía naviera, que asume la responsabilidad general del programa de formación de la gente de mar que preste servicio en sus buques y de las que realicen un período de servicio en el mar, como parte de su formación.
68. **Oficial de la guardia de navegación:** Oficial calificado conforme a lo dispuesto en la Regla II/1 del Convenio y en este Reglamento.
69. **Oficial de la guardia de máquina:** Oficial calificado conforme a lo dispuesto en la Regla III/1 del Convenio y en este Reglamento.
70. **Oficina de trámites de refrendos:** La encargada de la recepción de las solicitudes de refrendos, elaboración, tramitación y entrega de los mismos y del archivo de los expedientes de cada oficial.
71. **Oficial electrotécnico:** Un oficial calificado conforme a lo dispuesto en la Regla III/6 del Convenio y en este Reglamento;
72. **OIT:** Organismo especializado de las Naciones Unidas, que promueve la cooperación entre los Estados por la justicia social y los derechos humanos y laborales de los trabajadores, a nivel internacional.
73. **OMI:** Organismo especializado de las Naciones Unidas que promueve la cooperación entre los Estados y la industria del transporte para mejorar la seguridad marítima y prevenir la contaminación del medio marino, principalmente con respecto a los buques de travesía internacional.
74. **Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba:** organización oficialmente reconocida por el Ministerio del Transporte, para llevar a cabo las inspecciones necesarias, y la emisión de los correspondientes certificados, al actuar a nombre de la Administración del Convenio.
75. **OMS:** Organismo de las Naciones Unidas especializado en gestionar políticas de prevención, promoción e intervención en salud a nivel mundial.
76. **Parte:** Todo Estado para el cual un Convenio haya entrado en vigor.
77. **Patrón de primera:** La persona que tiene el mando de un buque de arqueo bruto igual o superior a 50 pero inferior a 500, equivalente al cargo de capitán de buques de arqueo bruto inferior a 500 dedicado a viajes próximos a la costa, de conformidad con la legislación.
78. **Patrón de segunda:** La persona que tiene el mando de un buque de arqueo bruto igual o superior a 7 pero inferior a 50, equivalente al cargo de patrón de cabotaje, patrón de puerto, de conformidad con la legislación.

79. **Período de servicio en el mar:** Tiempo de servicio en el mar que cuenta para la expedición o revalidación de un título profesional o de competencia, certificado de suficiencia o de un certificado de especialidad, para mantener la competencia profesional de la gente de mar.
80. **Personal subalterno:** Cualquier miembro de la tripulación de un buque, que no incluye a los oficiales.
81. **Petrolero:** Buque construido para el transporte a granel del petróleo y sus derivados y sino también otras cargas líquidas como mieles, cebo animal, aceites de origen vegetal.
82. **Plan de auditorías:** Plan de realización de las auditorías a los Estados Miembros establecido por la OMI, al tomar en consideración las directrices elaboradas por ese organismo.
83. **Posicionamiento dinámico:** Sistema por el que la posición, el aproamiento y el rumbo de un buque se controlan automáticamente, manteniéndolo en una posición exacta mediante el uso de sus hélices, propulsores y demás subsistemas.
84. **Potencia propulsora (PP):** La potencia máxima nominal continua de todas las máquinas propulsoras del buque, en kilovatios, según el registro de matrícula u otro documento oficial del buque [1 kilovatio (kW)=1,342 caballos de fuerza (HP)]; [1 HP =0,745 kW].
85. **Primer oficial de máquinas POM:** Oficial que sigue en rango al jefe de máquinas y que, en caso de incapacidad de este, asume la responsabilidad de la propulsión mecánica y el funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.
86. **Primer oficial de puente POP:** Oficial que sigue en rango al capitán y que, en caso de incapacidad de este, asume el mando del buque.
87. **Prueba documental:** Documentación que no es un título de competencia ni un certificado de suficiencia, utilizada para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes del Convenio y de este Reglamento.
88. **Puerto o lugar de refugio:** Toda zona protegida natural o artificialmente donde pueda refugiarse un buque o nave en caso de peligro.
89. **Quimiquero:** Buque construido o adaptado para el transporte a granel de cualquiera de los productos líquidos enumerados en el Código Internacional de Quimiqueros y que se utiliza para esa finalidad.
90. **Reglas:** Las que figuran en el Convenio de Formación.
91. **Radio-operador del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima en forma abreviada SMSSM:** Oficial titulado de conformidad con lo dispuesto en la Regla IV/ 2 del Convenio y en este Reglamento.
92. **Refrendo:** Es el documento, de validez internacional, que da fe de la expedición de un título de Capitán, Oficial o Radio-operador del SMSSM con arreglo a lo dispuesto en los Convenios. Dicho documento es expedido por la Dirección de Seguridad Marítima y faculta a su legítimo titular para prestar servicio en el cargo estipulado y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado, al acreditar que se cumplen todas las prescripciones del Convenio y de este Reglamento; el Refrendo contiene información sobre la identidad, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, firma del sujeto idóneo, cargo, fecha de emisión y expiración, nombre y firma del Director de Seguridad Marítima, sello oficial, número de serie, así como el nivel de habilitación del titular y sus limitaciones para asumir responsabilidades a bordo.

93. **Refrendo de Reconocimiento:** Es el acto administrativo de la Autoridad de aplicación, mediante el cual se reconoce y valida un título extranjero.
94. **RIPA:** Reglamento Internacional para prevenir abordajes.
95. **Secciones:** Las que figuran en el Código de Formación.
96. **SMSSM:** Sistema Mundial de Seguridad y Socorro marítimo.
97. **SIVCE:** Sistema de Información y visualización de cartas electrónicas.
98. **Tareas asignadas de Protección:** Todas las tareas y cometidos de protección que se desempeñen a bordo de los buques según se definen en el capítulo XI/2 del SOLAS 74, en su forma enmendada, y en el Código PBIP.
99. **Título:** Documento expedido de conformidad con las exigencias de los capítulos II, III y IV de este Reglamento, que certifica que a su titular se le considera plenamente calificado y competente para desempeñar el cargo que se especifica en ese título.
100. **Título de competencia:** Título y su correspondiente refrendo.
101. **Yate:** Embarcación dedicada al recreo.
102. **UIT:** Unión Internacional de Telecomunicaciones.

GOC-2021-940-O116

RESOLUCIÓN 248/2021

POR CUANTO: La Ley 115, de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, de 6 de julio de 2013, en su Artículo 4.1.2 dispone que el Ministro del Transporte ostenta la Autoridad Marítima Nacional en representación del Estado cubano.

POR CUANTO: La Resolución 238 de 18 de agosto de 2021, dictada por esta autoridad, aprobó la Regulación Marítima Cubana Número 1, “Reglamento General sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar”, que regula las prescripciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, en consonancia es necesario establecer una normativa complementaria que regule el procedimiento a seguir respecto a la formación y evaluación en el territorio nacional de la gente de mar.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida por el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el:

PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN Y FORMACIÓN DE LA GENTE DE MAR

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.1. EL presente Procedimiento tiene por objeto establecer el proceder que regule la formación y evaluación de la gente de mar en el Sistema Marítimo Nacional.

2. Esta disposición es de obligatorio cumplimiento en los Centros de Formación en el territorio nacional.

CAPITULO II

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORMACIÓN Y SUS INTEGRANTES

Artículo 2.1. La Comisión Permanente de Formación, en lo adelante la Comisión de Formación, analiza, evalúa, emite criterios y propone las medidas que garantizan el cumplimiento de las exigencias del Convenio y tiene las funciones siguientes:

- a) Realizar el análisis sistemático de la información relativa a las normas de formación, titulación y guardias para la gente de mar que emite la Organización Marítima Internacional, en lo adelante OMI;
 - b) valorar la información que sea remitida a la OMI, en cumplimiento de las prescripciones del Convenio;
 - c) evaluar y emitir criterios sobre la actualización de las disposiciones que rigen la formación, la titulación y las guardias de la gente de mar y sobre otros aspectos relativos a la formación, la titulación y las guardias de la gente de mar, que sean puestos a su consideración.
2. La Comisión está presidida por un funcionario de la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba, en lo adelante AMC, en representación del Ministerio del Transporte, e integrada, además, por representantes de:
- a) La Dirección de Seguridad Marítima y de Transporte Marítimo y Fluvial;
 - b) los órganos de Dirección General de Preparación del Personal y de la Marina de Guerra Revolucionaria, ambos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
 - c) la Academia Naval “Granma” del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
 - d) el Instituto Marítimo Pesquero “Andrés González Lines” del Ministerio de la Industria Alimentaria;
 - e) el Departamento Nacional de Capitanías de Puerto del Ministerio del Interior;
 - f) el Grupo Empresarial del Transporte Marítimo Portuario, GEMAR, la Empresa Navegación Caribe y la Agencia Empleadora SELECMAR;
 - g) la Naviera Orión, del Ministerio de la Construcción;
 - h) el Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria del Ministerio de la Industria Alimentaria;
 - i) otras navieras que radiquen en el territorio nacional.
3. La Dirección de Seguridad Marítima de la AMC, solicita a cada entidad la designación de un representante y un sustituto para la integración de la Comisión de Formación.
4. La Comisión sesiona según la planificación quinquenal de la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC.

CAPÍTULO III

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 3.1. La formación de la gente de mar se ejecuta mediante planes y programas de estudio de cursos que son confeccionados y ejecutados por los centros de formación previa aprobación y rúbrica del Director de Seguridad Marítima, que expide el respectivo Reconocimiento de Programa sobre la base de:

- a) Lo dispuesto en el Reglamento General sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, en lo adelante, Reglamento y sus normas complementarias;
- b) las normas prescritas en las secciones y cuadros de la Parte A del Código de Formación del Convenio internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, en lo adelante, Código de Formación y las recomendaciones de la Parte B que le sean aplicables;
- c) el contenido de los cursos modelos de la OMI;
- d) las experiencias nacionales e internacionales sobre el transporte marítimo y la navegación.

2. Los planes y programas de estudio de los cursos aprobados por el Director de Seguridad Marítima, son posteriormente firmados por el Director del Centro de Formación correspondiente; estos planes y programas se actualizan, en plazos no mayores de diez años.

3. El contenido de las materias que integran los programas de estudio se actualiza sistemáticamente según las necesidades y exigencias del desarrollo tecnológico del sector marítimo; las modificaciones de los elementos que fueron tomados para su elaboración, así como las nuevas disposiciones que sean puestas en vigor; cualquier adición o eliminación del contenido de dichos planes y programas de estudio solo es autorizada por la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC.

Artículo 4.1. Los centros de formación garantizan que la formación de la gente de mar se estructure de conformidad con los programas aprobados por la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC, y que incluyan los medios y métodos de realización, los procedimientos y el material del curso que se requieran para alcanzar las normas de competencia prescritas.

2. También acreditarán que toda persona que imparte formación a la gente de mar, a bordo o en tierra, esté calificada y certificada, para la tarea de formación preferentemente mediante su titulación y experiencia marítima, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Haber sido reconocida por la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC;
- b) haber valorado el programa y comprendido los objetivos de formación específicos para el tipo particular que se imparta.

3. Para el trabajo con simuladores es necesario:

- a) Haber recibido la orientación necesaria en técnicas de instrucción para el uso de simuladores;
- b) haber adquirido experiencia práctica en la utilización del tipo de simulador de que se trate.

4. Los centros de formación garantizan que toda persona que la institución designe para supervisar la formación, esté debidamente certificado respecto a la competencia que va a impartir, y tenga comprensión plena del programa de formación y de los objetivos apropiados para el tipo de formación que se imparta.

Artículo 5. La Academia Naval Granma, en su calidad de centro de formación marítima del nivel superior y el Instituto Andrés González Lines, en su calidad de centro de formación marítima de nivel medio superior, también preparan metodológicamente a toda persona que se designe para impartir o supervisar la formación de la gente de mar en cualquier otra institución, incluso la propia, la que incluye:

- a) La revisión de los planes y programas de estudio;
- b) la revisión de las boletas de exámenes de los aspirantes a títulos;
- c) la participación en los tribunales de exámenes;
- d) la participación en las auditorías de calidad.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN A BORDO

Artículo 6.1. La formación a bordo se cumple por períodos de servicio en el mar, en buques de arqueo bruto o potencia propulsora de sus máquinas principales, iguales o superiores a las que se especifican en los requisitos exigibles para la obtención del título de competencia y en buques que se encuentren en operaciones; se calcula en meses y comienza con el enrolo y concluye en el momento del desenrolo, al completar una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación, debiendo constar en un registro de formación.

2. Se reconoce la formación a bordo de los buques militares y de orden interior que se dediquen al transporte de cargas sólidas, líquidas o gases, cuyos comandantes y oficiales cumplan las exigencias del Convenio y del Reglamento, relacionadas con los requisitos de esta formación a bordo y, por lo tanto, están sujetos a la supervisión y control de esa actividad que realiza por la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC.

3. El período de servicio en el mar para aspirar a un título, solo es efectivo si se cumple dentro de la validez del refrendo que posee el titular; en el caso de los aspirantes al título de oficial de puente o de máquinas, el período de servicio en el mar es válido, si se ha realizado en los primeros cinco años posteriores a la fecha de haber aprobado el curso en la Academia Naval Granma; en caso contrario, el aspirante tiene que someterse a una prueba de actualización de sus conocimientos y a una demostración de competencia en dicha institución.

4. Si el aspirante no fue enrolado como agregado, el capitán del buque donde se cumplió el período de servicio en el mar tiene que certificar documentalmente que dicho aspirante ha cumplido la formación a bordo y que esta fue supervisada de conformidad con las exigencias del Convenio, para la regla a que aspira; además, los resultados de esa formación se anotan en el libro registro de formación establecido para tales efectos.

5. La cátedra correspondiente de la Academia Naval Granma revisa dicho libro y de cumplir con todos los requerimientos, procede a la aprobación del mismo, expidiéndose la titulación.

6. Durante la formación a bordo, el capitán del buque comprueba que el aspirante practique, bajo una adecuada supervisión, los ejercicios, procedimientos y rutinas seguras y correctas correspondientes a la calificación a que aspira, de manera que, al finalizar esa formación a bordo, el aspirante se haya familiarizado con el buque y su servicio y reúna las condiciones para prestar servicio a bordo.

7. Los oficiales que imparten formación a bordo o aquellos que sean designados como oficial de formación, tienen una titulación marítima igual o superior a la de la persona a entrenar y evaluar, debiendo estar certificados como instructores marítimos por el centro de formación que expidió esa titulación, con la aprobación de la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC.

Artículo 7.1. La Academia Naval Granma y el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines son responsables de la confección del libro de registro de la formación a bordo para los aspirantes al título de oficial de puente, de máquinas y electrotécnico, o de marinero, de guardia de navegación, de primera de puente, de guardia de máquinas, de primera de máquinas respectivamente, de conformidad con lo establecido en el curso modelo de la OMI correspondiente.

2. La Academia Naval Granma, responde por la preparación metodológica de los oficiales de formación de la compañía y los oficiales de formación a bordo, designados, respectivamente, por la compañía y el capitán del buque.

Artículo 8. El libro registro de la formación a bordo ha de contener los datos siguientes:

- a) Los datos personales del aspirante;
- b) el registro del servicio a bordo;
- c) el registro de las guardias;
- d) la inspección del registro del servicio, con la firma del capitán;
- e) las anotaciones del oficial de formación a bordo;
- f) las inspecciones de dicho libro;
- g) la formación práctica y la experiencia adquiridas a bordo;

- h) las tareas y obligaciones que han sido acometidas y los progresos registrados; y
- i) los datos del buque.

Artículo 9. Se facilita al aspirante, un libro de registro de formación para que el Oficial de Formación anote en él de manera detallada, la formación práctica y la experiencia adquiridas en el período de embarque; este registro está concebido de tal modo que facilite información pormenorizada sobre las tareas y cometidos cumplidos y los progresos registrados.

Artículo 10. Una vez completado el registro y acreditada su autenticidad, constituye una prueba válida de que se ha seguido un programa estructurado de formación a bordo, hecho que se tiene en cuenta al evaluar la competencia y expedir el título que corresponda.

Artículo 11. En todo momento, el aspirante sabe que hay una persona que es directamente responsable de la administración del programa de formación a bordo, el que se denomina Oficial de Formación a Bordo; el mismo es un oficial certificado como tal, que bajo la autoridad del Capitán organiza y supervisa el programa de formación durante cada viaje.

Artículo 12. Al aprobar períodos de embarco exigidos, los centros de formación garantizan que los mismos corresponden a las calificaciones que se otorgan, teniendo en cuenta que el objetivo de dicho período de embarco no es solamente familiarizar inicialmente al aspirante con el servicio en buques, sino también formarle y permitirle que practique, bajo una supervisión adecuada, los ejercicios, procedimientos y rutinas seguros y correctos correspondientes a la calificación que solicita.

Artículo 13. Los métodos para la demostración de la competencia, ya mediante examen o evaluación, son los establecidos en la columna número 3 de los cuadros de las secciones de la Parte A del Código de Formación, que incluye:

- a) La experiencia aprobada en el empleo;
- b) la experiencia aprobada en buques escuela;
- c) la formación aprobada con simulador, si procede;
- d) la formación aprobada con equipos de laboratorios;
- e) los ejercicios prácticos;
- f) la formación aprobada en taller.

Artículo 14.1. Los criterios de evaluación de la competencia son los establecidos en la columna número 4 de los cuadros de las secciones de la Parte A del Código de Formación; esta evaluación de la competencia de la gente de mar abarca los requisitos técnicos del cargo, las aptitudes necesarias, las tareas que han de desempeñarse y el conocimiento de los requisitos mínimos que se le exigen para obtener el título correspondiente.

2. En correspondencia con la función a realizar y la competencia que ha de alcanzarse, así como los conocimientos, comprensión y aptitud que serán comprobados, se determina el método de evaluación a emplear; las evaluaciones sobre el empleo del radar, las Ayudas de Punteo de Radar Automáticas, en lo adelante APRA, y los Sistemas de Información y Visualización de Cartas Electrónicas, en lo adelante SIVCE, se realizan al utilizar el simulador de navegación.

Artículo 15.1. Los centros de formación reconocen los cursos modelos OMI de una institución docente extranjera, o una calificación otorgada por ella, siempre que sea un centro de formación marítima de un país firmante del Convenio y que exista un acuerdo bilateral de reconocimiento de títulos y refrendos entre la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC y la extranjera, y los cursos de formación o una calificación otorgada de una de las organizaciones reconocidas por la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC.

2. Esta circunstancia garantiza que esa formación cumple las disposiciones sobre normas de calidad de la Sección A-I/8 del Código de Formación, la Regla I/8, normas de calidad y los requisitos estipulados sobre la formación en este Procedimiento.

CAPÍTULO V

CERTIFICACIÓN, CALIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS PROFESORES, INSTRUCTORES, SUPERVISORES Y EVALUADORES

Artículo 16.1. Los centros de formación garantizan que sus respectivos instructores, supervisores y evaluadores estén debidamente certificados y calificados para el tipo y nivel particulares de formación o la correspondiente evaluación de la competencia de la gente de mar, tanto en tierra como a bordo, según se prescribe en el Convenio de formación.

2. También responden porque toda persona que imparte formación, supervise o evalúe la competencia de la gente de mar a bordo o en tierra, cumpla los siguientes requisitos:

- a) Esté certificada para tales efectos, tenga actualizada la debida titulación marítima y posea experiencia para el tipo y nivel de formación y evaluación que va a realizar;
- b) tenga un nivel adecuado de conocimientos y comprensión de los objetivos de la formación y de la evaluación del programa de formación;
- c) haya recibido la orientación necesaria en técnicas de instrucción, métodos y prácticas de formación y métodos y prácticas de evaluación, según sea el caso;
- d) si efectúa una formación y evaluación basada en el uso de simuladores, haya adquirido experiencia práctica en el tipo de simulador de que se trate, bajo la supervisión de un profesor y evaluador experimentado.

Artículo 17.1. Los profesores, instructores, supervisores, evaluadores y demás personal docente de los centros de formación, poseen la correspondiente categoría docente exigida, o una especialización adicional pedagógica, así como el título marítimo que se establece por la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC para impartir la formación o realizar la evaluación en las materias marítimas que así lo requieran, y las certificaciones establecidas por la OMI, que acrediten su desempeño, como tal.

2. Los profesores e instructores de los centros de formación marítima que imparten materias de las especialidades marítimas previstas en el Convenio de Formación, realizan períodos de servicio en el mar de prácticas, según el plan que haya sido coordinado por los centros de formación con las empleadoras marítimas y las compañías navieras.

3. Los centros de formación mantienen actualizados a los profesores, instructores, supervisores, evaluadores y demás personal docente en todo lo concerniente al Convenio, a los cursos modelos, a los convenios internacionales relativos a la seguridad de la vida humana, la protección del medio marino y la protección marítima y a otras disposiciones relacionadas con la materia.

4. Los centros de formación mantienen la documentación actualizada del personal docente, incluidos:

- a) Solicitud de homologación de instructores, evaluadores y supervisores, a la Dirección de Seguridad Marítima;
- b) una copia de los títulos profesionales establecidos y obtenidos, en su respectivo programa de estudio;
- c) su currículum actualizado con fotografía reciente, se adjunta fotocopia de los títulos, certificados de cursos, posgrado y otros antecedentes citados en el mismo, que acrediten idoneidad para impartir docencia en la asignatura específica;

- d) copia de los certificados de los Cursos Modelos OMI 1.30, Evaluación a bordo, OMI 3.12, Evaluación, Examen y Titulación para la Gente de Mar y Curso de Formación de Instructores Marítimos OMI 6.09, expedidos por el Centro de Formación correspondiente al nivel del respectivo programa de estudio de su titulación profesional;
- e) el documento expedido por la Dirección de Seguridad Marítima, que reconozca y que acredite el nombramiento o autorización para desempeñar sus funciones.

CAPÍTULO VI

BASE MATERIAL DE ESTUDIO DE LOS CAPITANES, OFICIALES, PATRONES DE PRIMERA Y PERSONAL SUBALTERNO

Artículo 18.1. La base material de estudio a utilizar en la formación de los capitanes, oficiales, patrones de primera y personal subalterno, responde a lo establecido en los planes y programas de estudio aprobados, para asegurar la adquisición de hábitos prácticos en consonancia con el nivel de desarrollo alcanzado por la ciencia y la técnica.

2. Los centros de formación evalúan anualmente la situación existente con la base material de estudio y definen, con los organismos y entidades usuarias de dichos centros, la actualización de esa base, al garantizar su completamiento con el presupuesto que les sea asignado.

CAPÍTULO VII

FORMACIÓN DE LA GENTE DE MAR MEDIANTE MÉTODOS Y PROGRAMAS DE APRENDIZAJE A DISTANCIA

Artículo 19.1. Para la formación de la gente de mar mediante métodos de aprendizaje a distancia, se cumplen las normas de formación y evaluación que son las aplicables al aprendizaje regular; para la preparación de los cursos en los centros de formación y navieras, se utiliza, como mínimo, el contenido del curso modelo que corresponde.

2. En cuanto a los programas de aprendizaje a distancia, los centros de formación garantizan que:

- a) Sean idóneos para que los objetivos seleccionados y las tareas de formación proporcionen el nivel de competencia para la materia tratada;
- b) vayan acompañados de instrucciones claras e inequívocas para que los alumnos comprendan el funcionamiento del programa;
- c) proporcionen resultados que cumplan los requisitos sobre la adquisición de los conocimientos de base y la suficiencia necesaria en la materia;
- d) estén estructurados de manera que los alumnos puedan demostrar sus conocimientos tanto mediante la autoevaluación como mediante los ejercicios calificados por los tutores;
- e) controlan la asistencia de tutores profesionales mediante comunicaciones telefónicas, por facsímil o por correo electrónico.

3. Las compañías navieras garantizan que se proporcione un entorno seguro para el aprendizaje y que los alumnos tengan tiempo suficiente para sus estudios.

Artículo 20. Los centros de formación y navieras garantizan que los programas de aprendizaje a distancia cuentan con procedimientos de evaluación aprobados y que:

- a) Incluyan información clara para los alumnos sobre el método empleado para las pruebas y exámenes y el método de comunicación de los resultados;
- b) las preguntas que se formulen en los exámenes sean detalladas;
- c) permitan evaluar adecuadamente la competencia de los alumnos y sean apropiadas para el nivel evaluado;

- d) existan procedimientos para garantizar que las preguntas se mantengan actualizadas;
- e) se establezcan las condiciones en las que realizan los exámenes y los procedimientos utilizados para su vigilancia;
- f) se proporcionen procedimientos seguros para el sistema de exámenes, de manera que no haya posibilidad de fraude;
- g) existan procedimientos de validación seguros para registrar los resultados, a los que tiene acceso la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC para su reconocimiento y aprobación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar al Director de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba a nombre del Ministerio del Transporte para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la interpretación y ejecución de lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: Esta normativa es complementaria a la Resolución 238/2021.

TERCERA: Esta disposición surte efectos a los 30 días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de disposiciones jurídicas de la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de septiembre de 2021.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro

GOC-2021-941-O116

RESOLUCIÓN 249/2021

POR CUANTO: La Ley 115, de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, de 6 de julio de 2013, en su Artículo 4.1.2 dispone que el Ministro del Transporte ostenta la Autoridad Marítima Nacional en representación del Estado cubano.

POR CUANTO: La Resolución 238 de 18 de agosto de 2021, dictada por esta autoridad, aprobó la Regulación Marítima Cubana Número 1, “Reglamento General sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar”, que regula las prescripciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, en consonancia es necesario establecer una normativa complementaria que regule el procedimiento a seguir respecto al otorgamiento de títulos y refrendos de la gente de mar en el territorio nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida por el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO SOBRE LOS TÍTULOS Y REFRENDOS DE LA GENTE DE MAR

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.1. EL presente Procedimiento tiene por objeto implementar el otorgamiento de títulos y refrendos propios de la formación de la gente de mar en el sistema marítimo nacional.

2. Esta disposición es de obligatorio cumplimiento en los Centros de Formación del territorio nacional.

CAPÍTULO II

DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN Y TITULACIÓN

Artículo 2.1. La Academia Naval Granma y el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines son los centros de formación, recalificación y entrenamiento marítimo reconocidos y establecidos oficialmente mediante el Decreto 251, de 12 de agosto de 1998, formando parte de la Administración del Convenio y a tales efectos emiten sus títulos y certificados a nombre del Gobierno de la República de Cuba.

2. A la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba, en lo adelante, AMC, le compete adecuar, hacer cumplir y controlar la aplicación de los requisitos mínimos de las normas de competencia, para el embarque de la gente de mar, prescritos en el Convenio, específicamente con relación a la capacitación y entrenamiento requerido para el personal a fin de desempeñarse en determinados tipos de buques, supervisando y controlando su cumplimiento, en los centros de formación y entrenamiento donde compete que la formación se encuentre disponible y cumpla su objetivo.

3. Los títulos y certificados de los capitanes, oficiales, radio-operadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, patrones de primera y marineros, se confeccionan en los modelos aprobados por la Administración Marítima de Cuba, redactados en español con su traducción al inglés e impresos en caracteres latinos y numeración arábiga, son firmados por los directores de los centros de formación, luego de haber comprobado la autenticidad y la validez de los documentos presentados por los aspirantes y que estos han alcanzado la competencia exigida; estos documentos se expiden de forma independiente como sigue:

- a) La Academia Naval Granma respecto a los títulos y certificados de los capitanes, oficiales, radio-operadores y patrones de primera; por disposición del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, los títulos de los capitanes, oficiales y patrones de primera, son firmados, además, por el jefe de la Marina de Guerra Revolucionaria;
- b) los certificados de suficiencia y los certificados de la competencia marítima del personal subalterno, por el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines.

4. Los procedimientos para verificar la autenticidad y la validez de los títulos, certificados y demás documentos pertinentes se establecen de común acuerdo con los ministerios del Transporte, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de la Industria Alimentaria, que representan las instancias superiores de la Dirección de Seguridad Marítima, la Academia Naval Granma y del Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines, respectivamente.

5. El título expedido para un nivel de responsabilidad y funciones específicas, sirve para el desempeño de su titular, en una función y nivel inferior, sin necesidad de solicitar un refrendo suplementario, avalar a su poseedor para el desempeño a bordo, de cargos en buques de arqueo bruto o de potencia propulsora de sus máquinas principales inferiores; no obstante, está habilitado para solicitar y obtener titulaciones de cargos inferiores de su sección correspondiente en los centros de formación, al poder estar registrado con más de un título, pero no puede ejercer los cargos en forma simultánea a bordo, con excepción del cargo de radio-operador.

6. Dicho personal puede ejercer cargos a bordo hasta la fecha del vencimiento de su título habilitante, o hasta la finalización del viaje; si el vencimiento se verificase durante el transcurso del mismo, esta prórroga no puede ser superior a noventa días.

7. Cada titular a bordo del buque en que presta servicio, está obligado a tener disponibles los originales de sus títulos y certificados, mostrarlos a la autoridad facultada que los solicite, como evidencia de que ha sido debidamente titulado y cumple con los requisitos exigidos para el nivel que está certificado.

Artículo 3. Los títulos y certificados de suficiencia contienen la información siguiente:

- a) El escudo nacional y la inscripción República de Cuba, en su parte superior central;
- b) el centro de formación que lo expide;
- c) la denominación de este documento, que es expedido en virtud del Convenio y a nombre del Gobierno de la República de Cuba;
- d) los nombres y apellidos del titular;
- e) las reglas del Convenio, en virtud de las cuales se certifica que el titular es competente;
- f) la fecha límite de la vigencia inicial del título;
- g) la función o funciones, el nivel de responsabilidad y las limitaciones, si las hay;
- h) el cargo o cargos que el titular puede ejercer, tal como se especifican en las prescripciones aplicables de la Administración Marítima de Cuba, sobre la dotación de seguridad;
- i) el número del título y la fecha de su expedición;
- j) el sello oficial, los nombres y apellidos del director del centro de formación y su pie de firma;
- k) en el caso de los títulos de los capitanes, oficiales y patronos de primera, los nombres y apellidos del jefe de la Marina de Guerra Revolucionaria, cargo y su pie de firma;
- l) la regla y párrafo por la cual la titulación estará disponible a bordo;
- m) la fecha de nacimiento y firma del titular;
- n) la foto del titular tomado de frente, con saco, cuello y corbata o con el uniforme de la marina mercante, de pesca o de recreo, con las charreteras de su cargo, donde se muestren los hombros y la cabeza completa, sin adornos en esta y con un corte de cabello normal;
- ñ) al dorso, la fecha de revalidación, con el pie de firma del director del centro de formación, su firma y el cuño de esa institución.

Artículo 4. La información que contienen los certificados de la competencia marítima está estipulada en Instrucciones emitidas por la Dirección de Seguridad Marítima, conforme a las enmiendas aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, en lo adelante OMI.

Artículo 5. Las denominaciones de los cargos que se cumplen a bordo, se asientan en los títulos y se expiden a los capitanes, oficiales, radio-operadores y patronos de primera, son las siguientes:

- 1- Capitán o Primer oficial de puente de buques de arqueado bruto igual o superior a 3 000.
- 2- Capitán o Primer oficial de puente de buques de arqueado bruto igual o superior a 500 pero inferior a 3 000.
- 3- Oficial de puente de buques de arqueado bruto igual o superior a 500.
- 4- Patrón de primera u oficial de la guardia de navegación en buques de arqueado bruto igual o superior a 50 pero inferior a 500 dedicados a viajes próximos a la costa.
- 5- Jefe de máquinas o primer oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW.
- 6- Jefe de máquinas o primer oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 pero inferior a 3 000 kW.
- 7- Oficial de máquinas de buques, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW.

- 8- Oficial electrotécnico.
- 9- Operador general del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.
- 10- Operador restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.
- 11- Oficial de protección del buque.

Artículo 6. Las denominaciones de los cargos que se cumplen a bordo que se asientan en los certificados de suficiencia que se expiden al personal subalterno, son las siguientes:

- 1- Patrón de Segunda.
- 2- Patrón de Puerto.
- 3- Marinero Ordinario.
- 4- Marinero que forme parte de la guardia de navegación;
- 5- Marinero de primera de puente.
- 6- Marinero que forme parte de la guardia de máquinas.
- 7- Marinero de primera de máquinas.
- 8- Marinero electrotécnico.
- 9- Lancharo.

CAPÍTULO III REVALIDACIÓN DE TÍTULOS SECCIÓN PRIMERA

Revalidación de títulos de capitán, oficial, radio-operador del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima y patrón de primera que posea un título expedido o reconocido en virtud de este Reglamento, y que esté embarcado o se proponga embarcar tras un período de permanencia en tierra

Artículo 7.1. Todo capitán, oficial, radio-operador del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima y patrón de primera, que posea un título expedido o reconocido en virtud de este Reglamento, y que esté embarcado o se proponga embarcar tras un período de permanencia en tierra, para continuar prestando servicio en el mar a bordo de los buques de navegación marítima, está obligado a intervalos que no excedan de cinco años, a cumplir los siguientes requerimientos:

- a) Satisfacer las Normas de aptitud física prescritas por la Regla I/9;
- b) demostrar la continuidad de la competencia profesional.

2. Para continuar prestando servicio a bordo de buques que internacionalmente demanden requisitos especiales de formación, la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba determina la formación pertinente y la Academia Naval Granma imparte dicha formación, para que los capitanes, oficiales y radio-operadores puedan cumplir sus cargos a bordo de tales buques.

3. Para seguir prestando servicio a bordo de buques tanqueros, todo capitán, oficial y patrón de primera, tiene que cumplir los requisitos antes establecidos y además, está obligado, a intervalos que no excedan de cinco años, a demostrar la continuidad de la competencia profesional conforme a lo prescrito en la continuidad de la competencia profesional de los capitanes, oficiales, radio-operadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima y patrones de primera, en cada tipo de buque tanque.

Artículo 8.1. La Academia Naval Granma compara las normas de competencia que exigió a los aspirantes a los títulos idóneos expedidos antes del 1 de enero de 2017, con las estipuladas para el título de competencia en este Reglamento y determina la formación adecuada de repaso y actualización y la evaluación a realizar, mediante la elaboración de los cursos, planes y programas de estudio a cumplir, para que los poseedores de tales títulos actualicen su competencia profesional.

2. Los cursos de repaso y actualización son aprobados por la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba, e incluyen los cambios que se producen en la legislación y tecnología marítimas y en la reglamentación nacional e internacional relativa a la seguridad de la vida humana en el mar, la protección del medio marino y la protección marítima, y tienen en cuenta cualquier actualización de la norma de competencia de que se trate; el contenido de tales cursos se establece mediante disposiciones administrativas de la Academia Naval Granma, previa revisión y aprobación de la Dirección de Seguridad Marítima.

Artículo 9.1. La continuidad de esta competencia profesional, conforme a lo prescrito en la sección A-I/11 del Código de Formación, se demuestra por:

2. Haber prestado un período de servicio en el mar al desempeñar las funciones propias del título de competencia que posee, durante al menos:

- a) Un total de doce meses durante los cinco años precedentes; o
- b) un total de tres meses durante los seis meses inmediatamente previos a la revalidación.

3. Haber desempeñado funciones consideradas equivalentes al período de servicio en el mar, como son:

- a) Capitán u oficial del Organismo Central de la Administración o del sistema de la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba, por estar ejerciendo un cargo relacionado con la rama marítima, o los designados como auditores o evaluadores docentes en la rama marítima, en representación de la Administración Marítima de Cuba, de forma continua, durante al menos tres años;
- b) capitán u oficial que esté ejerciendo el cargo de profesor, instructor o evaluador en la Academia Naval Granma, de las materias incluidas en las competencias exigidas para los títulos de capitanes y oficiales, por estar ejerciendo el cargo de forma continua, durante al menos tres años ; o
- c) capitán u oficial supervisores de una compañía naviera nacional, o de una entidad marítima destinada a la inspección o supervisión, por estar ejerciendo ese cargo, de forma continua, durante al menos cinco años;
- d) práctico nacional con titulación marítima, por estar ejerciendo ese cargo, de forma continua, durante al menos cinco años ; o
- e) haber superado una prueba de tipo aprobado, que consiste en un examen oral o escrito o en una prueba con simulador u otros medios adecuados;
- f) haber concluido satisfactoriamente uno o varios cursillos de formación aprobada;
- g) haber prestado un período de servicio en el mar al desempeñar funciones propias del título que posee, durante al menos tres meses en calidad de supernumerario o como oficial en una categoría inferior a aquella para la cual es válido el título, inmediatamente antes de ocupar el cargo para el cual se habilite el título de competencia que se tenga.

4. Para demostrar continuidad de la competencia profesional en buques tanqueros, se requiere:

- a) Haber prestado un período de servicio en el mar al desempeñar los cometidos propios del título o refrendo para buques tanqueros que posee, durante al menos tres meses en el curso de los cinco años precedentes ; o del tipo de buque tanquero, que aspira a revalidar.
- b) haber concluido satisfactoriamente un cursillo de formación que incluya el entrenamiento en el simulador de carga y lastre del buque tanque dado.

5. A los capitanes, primeros oficiales de puente y oficiales de puente no se les reconoce el período de servicio en el mar a bordo de los buques pesqueros, yates y artefactos navales no propulsados.

6. A los jefes de máquinas, primeros oficiales de máquinas y oficiales de máquinas, sí se les reconoce el período de servicio en el mar en los buques pesqueros.

7. El certificado de funciones equivalentes avala la continuidad de la competencia de todos los títulos, certificados de competencia marítima y de suficiencia, que posea el aspirante.

Artículo 10.1. La continuidad de la competencia profesional, de los marineros de la guardia, marineros de primera y marineros electrotécnicos, se demuestra al acreditar haber prestado un período de servicio en el mar, al desempeñar las funciones propias del certificado de suficiencia que posee, durante al menos doce meses de los cinco años precedentes; para el resto del personal subalterno, este período es durante los diez años precedentes.

2. Cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 9.1.3.e) y f) de este Procedimiento es equivalente a demostrar continuidad de la competencia profesional para el resto del personal subalterno

Artículo 11.1. La revalidación de la formación constituye un proceso al final del cual, el centro que impartió la formación, actualiza la competencia profesional del aspirante; la revalidación es la primera actualización de la competencia profesional y de la aptitud física de un capitán, oficial, radio-operador del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, patrón de primera y personal subalterno, y se realiza antes de cumplirse 5 cinco años de la expedición del refrendo o del certificado de suficiencia, en el caso de los marineros.

2. Posteriormente, cada cinco años, se realizan las revalidaciones de esas titulaciones; las exigencias de conocimientos y aptitudes complementarias a demostrar por el aspirante, en cada una de ellas, se establecen mediante disposiciones administrativas de la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba.

3. El plazo de solicitud del aspirante para cada revalidación se establece a partir del último año de validez de la expedición del refrendo que posee o del certificado de suficiencia, en el caso de los marineros, hasta tres meses antes de terminar la fecha de esa validez; a tal efecto, los centros de formación disponen de las capacidades necesarias para realizar el proceso de revalidación de los títulos y certificados de los aspirantes, sobre la base del quinto aniversario de la última fecha de revalidación consignada en la documentación expedida a los titulares.

4. La revalidación de los títulos y certificados de suficiencia de los capitanes, oficiales, radio-operadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima y patrones de primera se realiza en la Academia Naval Granma.

5. Los poseedores de títulos y certificados de suficiencia expedidos por los centros de formación radicados en el territorio nacional, tienen derecho a revalidarlos sobre la base de que, al revalidar un determinado título, de oficio se extiende al resto de los títulos de inferior categoría, de la sección correspondiente, pero de arqueo bruto o de potencia propulsora iguales o inferiores al primero revalidado.

6. A los efectos de la revalidación de títulos y certificados, se reconocen los cursos, seminarios y talleres impartidos a los representantes de la autoridad marítima cubana que recibieron esa formación, auspiciada por la OMI o por los acuerdos marítimos regionales de cooperación técnica, o por organizaciones reconocidas, por la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba.

7. El procedimiento para la tramitación de la revalidación de los títulos y certificados se establece mediante disposiciones administrativas de la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba.

SECCIÓN SEGUNDA

Certificación de la gente de mar que mantiene su competencia marítima profesional y su aptitud física para prestar servicio a bordo de los buques de navegación marítima

Artículo 12.1. Después de haber comprobado la autenticidad y validez de los títulos y certificados revalidados por los centros de formación y del certificado médico válido para navegar del aspirante, la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba certifica que la gente de mar mantiene su competencia marítima profesional y su aptitud física para prestar servicio a bordo de los buques de navegación marítima, mediante la expedición de un refrendo.

2. La revalidación de los refrendos de los capitanes, oficiales, radio-operadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima y patrones de primera se realiza en la Oficina de Trámites de Refrendos de la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba facultado por la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba; la implementación para la tramitación de la revalidación de los refrendos se establece mediante disposiciones administrativas de la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba.

3. Los Procedimientos que a continuación se mencionan, y que son parte integrante de este Reglamento, son de obligado seguimiento:

- 1- Procedimiento para la Regulación e Implementación de la Inspección, las Normas de Calidad, Normas Médicas y Reconocimiento de la Titulación de Competencia en el Sistema Marítimo Nacional.
- 2- Procedimiento para la Regulación e Implementación de las Funciones de Emergencia, Seguridad en el Trabajo, Protección, Atención Médica y Supervivencia.

Artículo 13.1. Al ser el Título de la Gente de Mar, el documento primario en la carrera profesional de los marinos, y existiendo en la actualidad, casos de diferencias entre las fechas de numerosas titulaciones, certificados de suficiencia y pruebas documentales portadas por sus titulares, con la finalidad de proceder al ordenamiento del sistema de expedición de documentaciones, cuando exista disparidad entre las fechas de vencimiento del título y de los distintos certificados, por única vez, en cada caso, al otorgar el título por efectuarse el proceso de revalidación, o ascenso de cargo, se proroga la fecha de vencimiento de los certificados, haciéndola coincidir con la del título que se otorga.

2. Si la fecha de vencimiento de un certificado ocurriera de manera previa a la de vencimiento del título, la vigencia del mismo se extiende de manera que coincida con la del título, expidiéndose toda la titulación con la misma fecha; si ocurriera posteriormente al vencimiento del título, dicho certificado caducará al vencer el título.

3. En el caso de los aspirantes que deban cumplir un periodo de formación a bordo, con libro de formación incluido, los certificados de competencia marítima, y de suficiencia expedidos a los mismos, al término de sus estudios del periodo de formación en tierra, son considerados como transitorios o provisionales hasta tanto no les sea expedida la titulación definitiva del cargo al cual aspiran; dichos certificados tienen entonces la misma fecha de expedición del título profesional.

4. La revalidación de los certificados de la competencia marítima de los capitanes, oficiales, radio-operadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima y patrones de primera, se realiza en la Academia Naval Granma.

5. La revalidación de los certificados de la competencia marítima de los patrones de segunda, lancheros y marineros se realiza en el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines.

CAPÍTULO IV DE LA TRAMITACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS

Artículo 14.1. Para la tramitación y expedición de los títulos y certificados, los directores de los centros de formación nombran a los funcionarios, debidamente homologados, que realizan el proceso, los que comienzan con la recepción de los documentos del aspirante y terminan con la entrega de los títulos y certificados a su titular, de acuerdo a las normas de calidad del procedimiento; los titulares son responsables de revisar la confección de la titulación, en el momento de expedición de la misma a fin de detectar posibles errores y enmendar los mismos, evitando la repetición del proceso, y las demoras.

2. La tramitación y expedición de los títulos y certificados se realizan en los centros de formación y se ajustan al procedimiento establecido por estos, para lo cual el funcionario designado por la agencia empleadora o por la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC o el propio aspirante siempre que esté autorizado, tiene que presentar los documentos siguientes:

- a) La certificación de nacimiento del aspirante si no consta en su expediente, así como el carné de identidad;
- b) los antecedentes penales, cuando los documentos se soliciten por primera vez o cuando cambie la categoría del título solicitado, si procede;
- c) los títulos y certificados que posee;
- d) dos fotocopias del historial de enrolo o el libro de registro de la formación a bordo; dos fotocopias del carnet de marino, de la sección que registra y que avala el periodo de embarque a bordo, firmada por el capitán y con el cuño del buque, que son inicialmente firmados y acuñados en la oficina de trámites del centro de formación que los recibe, los que después son presentados por el tramitador, al hacer la solicitud de refrendo del aspirante en la Oficina de Trámites de Refrendos, para culminar la revalidación;
- e) el certificado de cursillo o prueba de tipo aprobado o el certificado de funciones equivalentes, como sustitutivo del período de servicio en el mar, si procede;
- f) los certificados de suficiencia y el certificado de la competencia marítima exigidos;
- g) el apto médico para el servicio en el mar; si la gente de mar solo va a prestar servicio en instalaciones en tierra, presenta un apto médico con limitaciones.

3. Se anexa al expediente del solicitante una fotocopia de cada documento presentado para la tramitación y expedición de los títulos y certificados.

4. En los casos de los capitanes, oficiales, radio-operadores y patrones de primera, además presentan, el refrendo que poseen; se prescinde de este requisito cuando:

- a) El aspirante solicita por primera vez el título de oficial de la guardia de navegación o de máquinas, o de patrón de primera;
- b) han transcurrido más de cinco años de la expedición del título que pretende revalidar;
- c) no está revalidando sobre la base del tiempo de servicio en el mar.

Artículo 15.1. La tramitación, revalidación y registro de los títulos y certificados del personal subalterno, se realiza para los documentos avalados por las reglas contenidas en el Anexo I.

2. Los marineros poseedores de certificado de suficiencia de las Reglas II/4, II/5, III/4, III/5 y III/6 mantienen su titulación y no se exige renovación de la misma a través de tribunales; se expiden según el Anexo II de las Enmiendas de Manila 2010, al no requerir revalidación del certificado de competencia.

3. Con relación al certificado de competencia marítima, están sujetos a las normas del convenio para la revalidación.

4. Los cursos de repaso y actualización estipulados en la regla I/11 son de tipo aprobado e incluyen los cambios que se producen en la pertinente reglamentación nacional e internacional relativa a la seguridad de la vida humana en el mar y a la protección del medio marino, y tienen así mismo en cuenta cualquier actualización de la norma de competencia que se trate.

5. La prueba o cursillo de tipo aprobado a que hace referencia el artículo anterior, es una comprobación de conocimientos y aptitudes, que se realiza durante el proceso de revalidación de la formación o de la titulación; dicha prueba o cursillo solamente se exige en los casos cuando no haya mantenido la continuidad de la competencia al presentar el historial de enrolo y la fotocopia del periodo de embarque a bordo, contenido en el carnet de marino, demostrando el tiempo navegado en los últimos cinco años.

6. Cuando el aspirante que revalida su título de competencia, en los últimos cinco años, no ha cumplido el periodo de embarco exigido para la revalidación, presenta su competencia marítima tres meses antes del vencimiento de la fecha de expedición; le es expedida la renovación de su certificado de suficiencia por cinco años, pero tiene que revalidar los certificados de las reglas, VI/1, VI/2, VI/3 correspondiente a los anexos II y III de las Enmiendas de Manila.

7. En el caso que caduque el certificado de la competencia marítima con un periodo de 10 o más años, el tripulante tiene que pasar los cursos nuevamente.

CAPÍTULO V

DE LA CANCELACIÓN DE TÍTULOS, CERTIFICADOS O PRUEBAS DOCUMENTALES

Artículo 16.1. Los títulos, certificados de suficiencia o pruebas documentales se cancelan o anulan por la autoridad facultada por tiempo indefinido, cuando esté presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) El titular altere directamente o consienta la alteración de ese documento; por cualquier otra persona, o funcionario;
- b) exista alguna de las causas por las que se invalidan o anulan los documentos públicos.

2. Los centros de formación mantienen un registro del estado y de los datos del título, de la competencia y de la hoja de certificación médica.

CAPÍTULO VI

DE LOS REGISTROS DE LOS TÍTULOS, CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA Y COMPETENCIA EXPEDIDOS

Artículo 17.1. El registro de los títulos expedidos a la gente de mar se asienta en libros, debidamente foliados para cada una de las denominaciones o categorías y en ellos se asientan, como mínimo, los datos siguientes:

- a) El estado del título, válido, suspendido, anulado, declarado perdido o destruido, con las correspondientes anotaciones en cuanto a los cambios de estado, incluida la fecha en que se hayan producido;

- b) los datos del título; nombre del titular, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, una fotografía, nombre del documento en cuestión, fecha de expedición, fecha de validez y fecha de la última revalidación;
- c) los datos relativos a la competencia; norma de competencia del Convenio, cargo, función, nivel de responsabilidad y limitaciones;
- d) los dictámenes médicos; fecha de expedición del último certificado médico relacionado con la expedición o revalidación del título de que se trate o la limitación solo para prestar servicio en instalaciones en tierra.

2. El registro de los títulos de los capitanes, oficiales, radio-operadores y patrones de primera, existentes en la Academia Naval Granma, constituye a todos los efectos legales, la acreditación de los títulos de la gente de mar en la República de Cuba; tienen carácter público y pueden ser consultados por las personas jurídicas y naturales que lo soliciten; los procedimientos para su funcionamiento son sometidos a la revisión y visto bueno de la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC.

3. El registro de los certificados de suficiencia y certificados de la competencia marítima del personal subalterno existentes en el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines constituye, a todos los efectos legales, la acreditación del personal subalterno de la rama marítima en la República de Cuba; tiene carácter público y puede ser consultado por las personas jurídicas y naturales que lo soliciten; los procedimientos para su funcionamiento son sometidos a la revisión y visto bueno de la Dirección de Seguridad Marítima, de la AMC .

Artículo 18. Los registros oficiales de los centros de formación tienen disponibles en bases de datos electrónicos en inglés y en su página de la Red Informática Mundial, todos los datos de los títulos y certificados expedidos a los capitanes, oficiales, radio-operadores y patrones de primera, de conformidad con la Sección A-I/2.8 y .9 del Código de Formación; estos registros están conectados con el registro de refrendos de la Oficina Nacional de Refrendos, de tal manera que permita las verificaciones y consultas.

CAPÍTULO VII

DEL REFRENDO Y SU TRAMITACIÓN

Artículo 19.1. El refrendo es el documento oficial que acredita que su titular está plenamente calificado, de conformidad con el Convenio, para prestar servicio a bordo de los buques de navegación marítima; este documento solo se expide a los capitanes, oficiales, radio operadores y patrones de primera.

2. Todo titular de un refrendo de una categoría superior, puede servir dentro de su especialidad para el desempeño de cargos iguales o inferiores al avalado por ese refrendo, pero en buques de arqueo bruto o de potencia propulsora de sus máquinas principales iguales o inferiores a la determinada en dicho refrendo, sin necesidad de obtener uno nuevo; también comprende los cargos inferiores que prestan servicios a bordo de buques en viajes próximos a la costa en relación con la navegación marítima y los prestados en buques o embarcaciones de arqueo bruto inferior a 3 000 respecto a los buques de arqueo superior y de potencia propulsora inferior a 3 000 kW, respecto a los buques de potencia propulsora superior.

3. Los refrendos que dan fe de la expedición de títulos, se emiten por la Oficina Nacional de Refrendos de la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC en documento independiente, utilizando el modelo establecido en la Sección A-I/2.2 del Código de Formación y tras haber verificado la autenticidad y la validez de los títulos y certificados expedidos por la Academia Naval Granma y demás pruebas documentales pertinentes.

4. Los refrendos que dan fe del reconocimiento de títulos se expiden en documento independiente utilizando el modelo establecido en la Sección A-I/2.3 del Código de Formación y tras haber verificado la autenticidad y la validez de los títulos de competencia emitidos por las administraciones firmantes de acuerdos bilaterales de reconocimiento de títulos, con la Administración cubana y haber comprobado que esos titulares conocen adecuadamente la legislación marítima cubana relacionada con las funciones a desempeñar a bordo de los buques de bandera cubana; dichos refrendos no pueden ser utilizados para su reconocimiento por terceros países.

5. Los capitanes, oficiales, radio-operadores y patronos de primera que poseen un título expedido por los Centros de Formación Marítimos y solicitan el refrendo de reconocimiento de título a otra administración marítima foránea, tienen que demostrar que conocen adecuadamente la legislación marítima de esa administración extranjera relacionada con las funciones a desempeñar e igualmente en caso contrario.

6. Los cargos que se consignan en los títulos, certificados y refrendos se especifican en términos idénticos a los usados en las prescripciones aplicables por la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC, sobre la dotación de seguridad.

Artículo 20. Los refrendos tienen un número único formado por seis dígitos, cuyos primeros cinco constituyen el número de su expediente registrado en los archivos de la Oficina Nacional de Refrendos de la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC y el dígito final, que está precedido por un punto, es el número consecutivo que corresponde a cada refrendo que se le expida para cada cargo; no obstante, al sustituir un refrendo se expide uno nuevo con un dígito final distinto.

Artículo 21.1. Para la tramitación y firma de los refrendos, la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC nombra al funcionario que realiza su revisión final y firma, así como a los funcionarios que responden por el proceso de su tramitación, lo que comprende desde la recepción de los documentos hasta la entrega a su titular.

2. La tramitación de estos se realiza en la Oficina de Trámites de Refrendos, donde se ajusta al procedimiento establecido por la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC; a tales efectos, el funcionario designado por la agencia empleadora o por la entidad reconocida por la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC, o el propio aspirante cuando sea autorizado por dicha oficina, tiene que presentar la planilla de solicitud del refrendo con el formato establecido; además, muestra los documentos siguientes:

- a) Fotocopia del Carnet de Identidad;
- b) los originales de los títulos expedidos por la Academia Naval Granma;
- c) el historial de enrolo y fotocopia del periodo de embarque del carnet de marino, que certifique el período de servicio en el mar del aspirante; avalando dicho historial de enrolo, en ambos casos, presentando las fotocopias que ya fueron firmadas y acuñadas en la oficina de trámites del centro de formación que la recibió durante la tramitación inicial de su titulación;
- d) el refrendo que posee en caso de pérdida, se presenta un escrito firmado por el titular y por la agencia empleadora, o por la entidad reconocida por la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC que está tramitando la documentación; excepto en el caso de que el aspirante lo solicita por primera vez;
- e) el certificado de cursillo o prueba de tipo aprobado o el certificado de funciones equivalentes, como sustitutivo del período de servicio en el mar, si procede;
- f) el certificado de la competencia marítima;

g) el apto médico firmado en la planilla de solicitud del aspirante, que demuestre que satisface las normas de aptitud física.

3. Se anexa al expediente del solicitante una fotocopia de cada documento presentado para la tramitación de los refrendos.

4. Los funcionarios responsables de la elaboración del refrendo, asientan los datos en el modelo establecido, de conformidad con las orientaciones sobre los títulos y refrendos de la Sección B-I/2 del Código de Formación.

5. Cada titular puede portar un solo refrendo, por lo que tiene que entregar el anterior cuando se le entregue el nuevo.

6. La tramitación, registro y revalidación de los títulos y refrendos de los capitanes oficiales, se realiza para los documentos avalados por las reglas contenidas en el Anexo II de esta Resolución.

7. La Oficina de Trámites de Refrendos brinda servicios al público en los días y horas que establezca la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC.

CAPÍTULO VIII

DE LA VALIDEZ Y SUSPENSIÓN DEL REFRENDO

Artículo 22. El refrendo es válido hasta la fecha de vencimiento de la titulación marítima que aparece consignada en este o hasta que sea retirado, suspendido o anulado por la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC y, en todo caso, no más de cinco años después de la fecha de expedición de dicha titulación; por lo tanto, antes del vencimiento de esos plazos, el título tiene que ser revalidado, para ser refrendado nuevamente.

Artículo 23.1. El refrendo pierde su validez cuando:

- a) Presenta signos de alteración, deterioro, borrones o tachaduras;
- b) exista alguna diferencia en el nombre y apellidos del titular, respecto a su certificación de nacimiento;
- c) existan diferencias entre las numeraciones en su documentación, respecto a las registradas en su expediente de titulación, del centro de formación;
- d) cuando su texto sea ilegible o esté incompleta la información establecida;
- e) existan incongruencias en la consecutividad entre las fechas de cualquiera de las revalidaciones comprendidas en el plazo de cinco años establecido entre las mismas;
- f) incongruencias de prórrogas consignadas al dorso;
- g) se haya expedido en base a datos fraudulentos relacionados con el período de embarco a bordo del titular;
- h) cuando existan dudas de su autenticidad.

2. En tales casos, el inspector de seguridad marítima facultado por la Administración Marítima de Cuba le retira el refrendo a su titular, el que automáticamente queda imposibilitado de seguir prestando el servicio a bordo del buque.

Artículo 24. La comisión permanente de análisis de refrendos puede suspender temporalmente el refrendo a su titular hasta que hayan cesado las causales que motivaron su suspensión o por un término no mayor de cinco años.

Artículo 25.1. La Oficina de Trámites Nacional de la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC mantiene un registro del estado de los refrendos, del título, de la competencia y médicos.

2. El registro de los refrendos expedidos a la gente de mar, consta de libros, debidamente foliados para cada una de las denominaciones o categorías y en los mismos se asientan, como mínimo, los datos principales siguientes:

- a) El estado del refrendo; válido, suspendido, anulado, declarado perdido o destruido, con las correspondientes anotaciones en cuanto a los cambios de estado, incluida la fecha en que se hayan producido;
- b) los pormenores del refrendo; nombre del titular, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, una fotografía, nombre del documento en cuestión, fecha de expedición, fecha de caducidad, fecha de la última revalidación y pormenores de las dispensas;
- c) los pormenores relativos a la competencia; norma de competencia del Convenio, cargo, función, nivel de responsabilidad y limitaciones;
- d) los pormenores médicos relativos a fecha de expedición del último certificado médico relacionado con la expedición o revalidación del título de competencia de que se trate o la limitación solo para prestar servicio en instalaciones en tierra.

CAPÍTULO IX

DEL ACCESO A LA BASE DE DATOS

Artículo 26.1. La Dirección de Seguridad Marítima de la AMC tiene disponible la información verificable de la gente de mar en bases de datos electrónicas en inglés en su página de la Red Informática Mundial, la que incluye todos los datos de los refrendos, títulos y certificados expedidos a los capitanes, oficiales, radio-operadores y patronos de primera.

2. El acceso a la base de datos electrónica permite que las personas naturales y jurídicas puedan verificar:

- a) El nombre del poseedor de un título, refrendo u otra calificación, el número correspondiente, la fecha de expedición y la fecha en que caduca;
- b) el cargo que el titular esté autorizado a ejercer y cualquier limitación conexas;
- c) las funciones que el titular está autorizado a desempeñar, a qué niveles y cualquier limitación conexas.

CAPÍTULO X

DE LA VERIFICACIÓN Y VALIDEZ DE LOS REFRENDOS, TÍTULOS Y CERTIFICADOS EXPEDIDOS

Artículo 27.1. La Dirección de Seguridad Marítima de la AMC facilita información a las personas naturales y jurídicas que soliciten la verificación sobre la autenticidad y validez de los refrendos, títulos y certificados expedidos por esta administración, a los marinos cubanos que pretenden enrolarse en buques de esas banderas; esta información incluye:

- a) Los nombres y apellidos del titular;
- b) la fecha de nacimiento;
- c) los números de los títulos y certificados que posee;
- d) la denominación de los cargos que puede desempeñar a bordo;
- e) el número del refrendo;
- f) las reglas del Convenio de Formación que cumple, II; III; IV/2; V/1-1-1; V/1-1-2; V/1-1-3; V/1-2-1; V/1-2-2; V/2; V/3 y VI/5;
- g) las fechas de revalidación, expedición y vigencia del refrendo.

2. La Dirección de Seguridad Marítima de la AMC puede solicitar información a otras administraciones expedidoras, sobre la autenticidad y validez de los refrendos, títulos y certificados expedidos a los marinos extranjeros que han solicitado enrolarse en buques de bandera cubana.

CAPÍTULO XI

DE LA DISPENSA DEL TÍTULO DE COMPETENCIA O CERTIFICADO DE COMPETENCIA

Artículo 28.1. A solicitud de las compañías navieras, en circunstancias muy excepcionales, la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC puede expedir una dispensa durante un período que no exceda de tres meses, para que una persona que no posea el título

de competencia o el certificado de suficiencia requerido preste servicio desempeñando un cargo a bordo, para el cual se exige estar en posesión de dicho documento, el que da a conocer a la Capitanía de Puerto correspondiente, a condición de que:

- a) Su competencia sea suficiente para ocupar satisfactoriamente el cargo y que ello no entrañe riesgos o peligros para la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar, la protección del medio marino y la protección marítima;
- b) existan razones plenamente justificadas para la solicitud.

2. La Dirección de Seguridad Marítima de la AMC, remite al Secretario General de la OMI, después del 1 de enero de cada año, un informe en el que consta, por los cargos a bordo, el número total de dispensas que hayan sido otorgadas durante el año, para buques de navegación marítima, señalando cuántos de ellos tenían un arqueo bruto superior a 3 000 y cuántos lo tenían inferior.

Artículo 29.1. La dispensa es otorgada a personas que están en posesión del título de competencia o certificado de suficiencia correspondiente al cargo inmediato inferior a cumplir a bordo del buque.

2. Cuando no se exija titulación para cumplir la función inmediata anterior, puede otorgarse una dispensa a una persona que, a juicio de la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC, tenga competencia y experiencia claramente equivalentes a las necesarias para cumplir ese cargo a bordo, a condición de que se le exija realizar con éxito una prueba aceptada por esta Dirección, demostrativa de que no hay riesgo en expedir la mencionada dispensa.

3. Las compañías navieras garantizan que ese cargo sea desempeñado, lo antes posible, por una persona que esté en posesión de la titulación idónea.

4. Las dispensas para los cargos de capitán y de jefe de máquinas solamente son otorgadas en casos de fuerza mayor y por un término máximo de un mes; las dispensas para otros cargos pueden ser otorgadas para un tiempo máximo de seis meses.

5. No se otorgan dispensas para los cargos de radio-operador del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, salvo que concurren las circunstancias previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Artículo 30.1. Para el otorgamiento de una dispensa se valoran las circunstancias siguientes:

- a) La complejidad técnica del cargo a desempeñar por el aspirante a esta;
- b) las causas que provocaron la vacante a cubrir por el aspirante a la dispensa;
- c) la posibilidad de cubrir ese cargo, lo antes posible, con una persona que esté en posesión del título o certificado requerido.

2. En los casos que se otorgue una dispensa, todos los datos correspondientes a esta se asientan en el Registro de Refrendos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar al Director de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba a nombre del Ministerio del Transporte para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la interpretación y ejecución de lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: Los anexos I y II son parte integrante de esta Resolución.

TERCERA: Esta norma es complementaria a la Resolución 238/2021.

CUARTA: El presente Procedimiento surte efectos a los 30 días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de disposiciones jurídicas de la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de septiembre de 2021.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro

ANEXO I

REGLAS	TIPO DE TÍTULO Y BREVE DESCRIPCIÓN	REFRENDO QUE DA RECONOCIMIENTO DEL TÍTULO	REGISTRO NECESARIO	REVALIDACIÓN DEL TÍTULO
II/1, II/2, II/3 III/1, III/2, III/3, III/6 IV/2, VII/2	Título de competencia Capitanes, oficiales y radio-operadores del SMSSM.	SÍ	SÍ	SÍ
III/4, III/4, VII/2	Certificado de suficiencia Marineros que posean la debida titulación para formar parte de la guardia de navegación o de la guardia en cámaras de máquinas.	NO	SÍ	NO
III/5, III/5, III/7, VII/2	Certificado de suficiencia Marineros que posean la debida titulación de marinero de primera de puente, marinero de primera de máquinas o marinero de primera electrotécnico.	NO	SÍ	NO
V/1-1, V/1-2	Certificado de suficiencia o refrendo de un título de competencia – Capitanes y oficiales de petroleros, quimiqueros o buque tanque para el transporte de gas licuado.	SÍ	SÍ	SÍ
V/1-1, V/1-2	Certificado de suficiencia Marineros de petroleros, quimiqueros o buques tanques para el transporte de gas licuado.	NO	SÍ	NO
V/2	Prueba documental- Formación de los capitanes, oficiales, marineros y demás personal que preste servicio en buques de pasaje.	NO	NO	NO4

REGLAS	TIPO DE TÍTULO Y BREVE DESCRIPCIÓN	REFRENDO QUE DA RECONOCIMIENTO DEL TÍTULO	REGISTRO NECESARIO	REVALIDACIÓN DEL TÍTULO
V/3	Certificado de suficiencia- Formación de los capitanes, oficiales, marineros y demás personal de los buques regidos por el Código IGF.	NO	SÍ	SÍ8
V/4	Certificado de suficiencia- Capitanes y oficiales de buques que operen en aguas polares.	NO	SÍ	SÍ
VI/1	Certificado de suficiencia 5 Formación básica	NO	SÍ	SÍ6
VI/2	Certificado de suficiencia 5 Manejo de embarcaciones de supervivencia, botes de rescate y botes de rescate rápidos	NO	SÍ	SÍ6
VI/3	Certificado de suficiencia 5 Técnicas avanzadas de lucha contra incendios.	NO	SÍ	SÍ6
VI/4	Certificado de suficiencia 5 Primeros auxilios y cuidados médicos.	NO	SÍ	SÍ
VI/5	Certificado de suficiencia – Oficial de protección del buque.	NO	SÍ	SÍ
VI/6	Certificado de suficiencia 7 – Formación en toma de conciencia de los aspectos relacionados con la protección o formación en materia de protección para marinos que tengan asignadas tareas de protección.	NO	SÍ	SÍ

ANEXO II

REGLA	CAPACIDAD	TIPO DE CERTIFICADO	REFRENDO DE RECONOCIMIENTO	REGISTRO	REVALIDACIÓN	POSIBLES LIMITACIONES	OBSERVACIONES
CAPITÁN Y SECCIÓN DE PUENTE							
II/1	OFICIAL DE GUARDIA 500 AB	TÍTULO DE COMPETENCIA	sí	sí	sí	* APRA * SIVCE VIAJES PRÓXIMOS A LA COSTA	TÍTULO DE COMPETENCIA INCLUIDO (II/1) SE APLICA LA REGLA II/2, PÁRRAFO 3
II/2	POP ≥ 500 AB	TÍTULO DE COMPETENCIA	sí	sí	sí	* APRA * SIVCE** < 3000 AB	TÍTULO DE COMPETENCIA INCLUIDO (II/1) SE APLICA LA REGLA II/2, PÁRRAFO 3
II/2	POP ≥ 3 000 AB CAPITÁN ≥ 3 000 AB	TÍTULO DE COMPETENCIA	sí	sí	sí	* APRA * SIVCE** VIAJES PRÓXIMOS A LA COSTA	TÍTULO DE COMPETENCIA INCLUIDO (II/1) SE APLICA LA REGLA II/2, PÁRRAFO 1
II/3	OFICIAL DE GUARDIA < 500 AB CAPITÁN < 500 AB	TÍTULO DE COMPETENCIA	sí	sí	sí	* SIVCE**	SOLAMENTE PARA VIAJES PRÓXIMOS A LA COSTA
II/4	MARINERO DE GUARDIA DE NAVEGACIÓN	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	NO	sí	NO	NINGUNA	

REGLA	CAPACIDAD	TIPO DE CERTIFICADO	REFRENDO DE RECONOCIMIENTO	REGISTRO	REVALIDACIÓN	POSIBLES LIMITACIONES	OBSERVACIONES
II/5	MARINERO DE PRIMERA DE PUENTE	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	NO	SÍ	NO	NINGUNA	
SECCIÓN DE MÁQUINAS							
III/1	OFICIAL DE GUARDIA ≥ 750 kW	TÍTULO DE COMPETENCIA	SÍ	SÍ	SÍ	SIN CALDERAS DE VAPOR TIPO DE MÁQUINA PROPULSIÓN VIAJE PRÓXIMO A LA COSTA CON PROPULSIÓN DE kW LIMITADO	
III/2	JEFE DE MÁQUINA $\geq 3\ 000$ AB PRIMER OFICIAL DE MÁQUINAS $\geq 3\ 000$ kW	TÍTULO DE COMPETENCIA	SÍ	SÍ	SÍ	SIN CALDERAS DE VAPOR TIPO DE MÁQUINA DE PROPULSIÓN	TÍTULO DE COMPETENCIA INCLUIDO (I/I)
						VIAJE PRÓXIMO A LA COSTA CON PROPULSIÓN DE kW LIMITADO	

REGLA	CAPACIDAD	TIPO DE CERTIFICADO	REFRENDO DE RECONOCIMIENTO	REGISTRO	REVALIDACIÓN	POSIBLES LIMITACIONES	OBSERVACIONES
III/3	JEFE DE MÁQUINAS \geq 750 kW < 3 000 kW	TÍTULO DE COMPETENCIA	sí	sí	sí	TIPO DE MÁQUINA DE PROPULSIÓN VIAJE PRÓXIMO A LA COSTA Y < 3000 kW	TÍTULO DE COMPETENCIA INCLUIDO (I/I)
III/4	MARINERO DE GUARDIA CÁMARA DE MÁQUINAS	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	NO	sí	NO	NINGUNA	
III/5	MARINERO DE PRIMERA DE MÁQUINAS	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	NO	sí	NO	NINGUNA	
III/6	OFICIAL ELECTRO-TÉCNICO	TÍTULO DE COMPETENCIA	sí	sí	sí	SE INCLUYE LAS COMPETENCIAS EN ALTA TENSIÓN SIEMPRE Y CUANDO EL BUQUE TENGA INSTALADO EQUIPO DE ALTA TENSIÓN	
III/7	MARINERO ELECTRO-TÉCNICO	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	NO	sí	NO	NINGUNA	
RADIOCOMUNICACIONES							
IV/2	RADIO-OPERADOR DE SMSSM	TÍTULO DE COMPETENCIA	sí	sí	sí	TÍTULO DE OPERADOR RESTRINGIDO	CAPITÁN Y OFICIALES DE PUENTE

REGLA	CAPACIDAD	TIPO DE CERTIFICADO	REFRENDO DE RECONOCIMIENTO	REGISTRO	REVALIDACIÓN	POSIBLES LIMITACIONES	OBSERVACIONES
REQUISITOS ESPECIALES DE FORMACIÓN PARA EL PERSONAL DE DISTINTOS TIPOS DE BUQUES							
V/1-1 PARR.2	FORMACIÓN BÁSICA DE OPERACIONES DE CARGA DE PETROLEROS Y QUIMIQUEROS	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	SÍ, SOLAMENTE CAPITANES Y OFICIALES	SÍ	SÍ, SOLAMENTE CAPITANES Y OFICIALES	NINGUNA	OFICIALES Y MARINEROS CON RESPONSABILIDADES Y COMETIDOS ESPECÍFICOS CON LA CARGA O CON EL EQUIPO DE CARGA
V/1-1 PARR.3	FORMACIÓN AVANZADA PARA OPERACIONES DE CARGA DE PETROLEROS	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	SÍ, SOLAMENTE CAPITANES Y OFICIALES	SÍ	SÍ, SOLAMENTE CAPITANES Y OFICIALES	NINGUNA	CAPTANES, JEFES DE MÁQUINAS, PRIMER OFICIAL DE MÁQUINAS, PRIMER OFICIAL DE PUENTE, Y TODA PERSONA DIRECTAMENTE RESPONSABLE DEL EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE LA CARGA, SU CUIDADO, DE LIMPIEZA DE TANQUES O DE OTRAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LA CARGA
V/1-1 PARR. 5	FORMACIÓN AVANZADA PARA OPERACIONES DE CARGA EN QUIMIQUEROS	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	SÍ, SOLAMENTE CAPITANES Y OFICIALES	SÍ	SÍ, SOLAMENTE CAPITANES Y OFICIALES	NINGUNA	

REGLA	CAPACIDAD	TIPO DE CERTIFICADO	REFRENDO DE RECONOCIMIENTO	REGISTRO	REVALIDACIÓN	POSIBLES LIMITACIONES	OBSERVACIONES
V/1-2 PARR.2	FORMACIÓN BÁSICA PARA OPERACIONES DE CARGA DE BUQUES TANQUES PARA EL TRANSPORTE DE GAS LICUADO	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	SÍ, SOLAMENTE CAPITANES Y OFICIALES	SÍ	SÍ, SOLAMENTE CAPITANES Y OFICIALES	NINGUNA	OFICIALES Y MARINEROS CON RESPONSABILIDAD Y COMETIDOS ESPECÍFICOS CON LA CARGA O CON EL EQUIPO DE CARGA
V/1-2 PARR.3	FORMACIÓN AVANZADA PARA OPERACIONES DE CARGA DE BUQUES TANQUES PARA EL TRANSPORTE DE GAS LICUADO	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	SÍ, SOLAMENTE CAPITANES Y OFICIALES	SÍ	SÍ, SOLAMENTE CAPITANES Y OFICIALES	NINGUNA	CAPITANES, JEFES DE MÁQUINAS, POP, POM, Y TODA PERSONA DIRECTAMENTE RESPONSABLE DEL EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE LA CARGA, SU CUIDADO, DE LIMPIEZA DE TANQUES O DE OTRAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LA CARGA

REGLA	CAPACIDAD	TIPO DE CERTIFICADO	REFRENDO DE RECONOCIMIENTO	REGISTRO	REVALIDACIÓN	POSIBLES LIMITACIONES	OBSERVACIONES
V/1-1	MARINEROS	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA					MARINEROS
V/2	FORMACIÓN PARA CAPITANES, OFICIALES Y MARINEROS Y DEMÁS PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN BUQUES DE PASAJE DEDICADOS A VIAJES INTERNACIONALES	PRUEBAS DOCUMENTALES	NO	NO	SÍ VÉASE EL CUADRO B-1/2 DEL CÓDIGO DE FORMACIÓN	NINGUNA	V/2 PARR. 4: CONTROL DE MULTITUDES (FORMACIÓN DE REPASO APROPIADA) V/2 PÁRRAFO. 5: FORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD DE LOS PASAJEROS V/2 PARR. 6: GESTIÓN DE EMERGENCIAS, COMPORTAMIENTO HUMANO (FORMACIÓN DE REPASO APROPIADA) V/2PARR 7: SEGURIDAD DE LOS PASAJEROS, SEGURIDAD DE LA CARGA, INTEGRIDAD DEL CASCO (FORMACIÓN DE REPASO APROPIADA)

REGLA	CAPACIDAD	TIPO DE CERTIFICADO	REFRENDO DE RECONOCIMIENTO	REGISTRO	REVALIDACIÓN	POSIBLES LIMITACIONES	OBSERVACIONES
V/3							CÓDIGO IGF
V/4							CÓDIGO POLAR
VI/1	FORMACIÓN BÁSICA DE SEGURIDAD	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	NO	SÍ	SÍ***	NINGUNA	TODA LA GENTE DE MAR QUE TIENE DESIGNADOS COMETIDOS DE SEGURIDAD DEBERÁ RECIBIR LA FORMACIÓN / INSTRUCCIÓN ADECUADA, CÓDIGO DE FORMACIÓN A-VI/1, PÁRRAFO. 2.1.1.1- PÁRRAFO. 2.1.1.4 LAS PERSONAS EN POSESIÓN DE UN TÍTULO DE COMPETENCIA VÁLIDO DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS II/2, II/3, III/1, III/2, III/3, III/6 Y VII/2 NO ESTÁN OBLIGADAS A SER TITULARES DE UN CERTIFICADO DE SUFICIENCIA (REGLA VI/1)

REGLA	CAPACIDAD	TIPO DE CERTIFICADO	REFRENDO DE RECONOCIMIENTO	REGISTRO	REVALIDACIÓN	POSIBLES LIMITACIONES	OBSERVACIONES
VI/2 PARR. 1	EMBARCACIONES DE SUPERVIVENCIA Y BOTES QUE NO SEAN BOTES DE RESCATES RÁPIDOS	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	NO	SÍ	SÍ***	NINGUNA	LAS PERSONAS EN POSESIÓN DE UN TÍTULO DE COMPETENCIA VÁLIDO DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS II/2, II/3, III/1, III/2, III/3, III/6 Y VII/2 NO ESTÁN OBLIGADAS A SER TITULARES DE UN CERTIFICADO DE SUFICIENCIA (REGLA VI/1 PÁRRAFO o.1)
VI/2 PARR.2	BOTES DE RESCATE RÁPIDOS	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	NO	SÍ	SÍ***	NINGUNA	LAS PERSONAS EN POSESIÓN DE UN TÍTULO DE COMPETENCIA VÁLIDO DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS II/2, II/3, III/1, III/2, III/3, III/6 Y VII/2 NO ESTÁN OBLIGADAS A SER TITULARES DE UN CERTIFICADO DE SUFICIENCIA (REGLA VI/3)
VI/3	TÉCNICA AVANZADA EN LUCHA CONTRA INCENDIOS	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	NO	SÍ	SÍ***	NINGUNA	LAS PERSONAS EN POSESIÓN DE UN TÍTULO DE COMPETENCIA VÁLIDO DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS II/2, II/3, III/1, III/2, III/3, III/6 Y VII/2 NO ESTÁN OBLIGADAS A SER TITULARES DE UN CERTIFICADO DE SUFICIENCIA (REGLA VI/3)

REGLA	CAPACIDAD	TIPO DE CERTIFICADO	REFRENDO DE RECONOCIMIENTO	REGISTRO	REVALIDACIÓN	POSIBLES LIMITACIONES	OBSERVACIONES
VI/4 PARR. 1	PRIMEROS AUXILIOS	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	NO	SÍ	SÍ***	NINGUNA	LAS PERSONAS EN POSESIÓN DE UN TÍTULO DE COMPETENCIA VÁLIDO DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS II/2, II/3, III/1, III/2, III/3, III/6 Y VII/2 NO ESTÁN OBLIGADAS A SER TITULARES DE UN CERTIFICADO DE SUFICIENCIA (REGLA VI/4 PÁRRAFO .1)
VI/4 PARR. 1	CUIDADOS MÉDICOS	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	NO	SÍ	NO	NINGUNA	LAS PERSONAS EN POSESIÓN DE UN TÍTULO DE COMPETENCIA VÁLIDO DE CONFORMIDAD CON LA REGLAS II/2, II/3, III/1, III/2, III/3, III/6 Y VII/2 NO ESTÁN OBLIGADAS A SER TITULARES DE UN CERTIFICADO DE SUFICIENCIA (REGLA VI/4 PARR.2) SÍ SE INCLUYE ESTA FORMACIÓN

REGLA	CAPACIDAD	TIPO DE CERTIFICADO	REFRENDO DE RECONOCIMIENTO	REGISTRO	REVALIDACIÓN	POSIBLES LIMITACIONES	OBSERVACIONES
VI/5	OFICIAL DE PROTECCIÓN DEL BUQUE	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	NO	SÍ	NO	NINGUNA	LOS TITULARES DE UN CERTIFICADO DE SUFICIENCIA VÁLIDO (VI/5) TIENE INCLUIDAS LAS COMPETENCIAS DEL CERTIFICADO DE SUFICIENCIA VI/6
VI/6 PARR. 1	TOMA DE CONCIENCIA DE LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	NO	SÍ	NO	NINGUNA	TODA LA GENTE DE MAR NO ES OBLIGATORIO EL CERTIFICADO DE SUFICIENCIA (VI/6 PARR. 2) PARA LOS TITULARES DE UN CERTIFICADO DE SUFICIENCIA VÁLIDO (VI/5 O VI/6 PÁRRAFO.5)
VI/6 PARR.4	TAREAS DE PROTECCIÓN ASIGNADAS	CERTIFICADO DE SUFICIENCIA	NO	SÍ	NO	NINGUNA	NO ES OBLIGATORIO QUE LOS TITULARES DE UN CERTIFICADO DE SUFICIENCIA (VI/5) VÁLIDO ESTÉN EN POSESIÓN DE UN CERTIFICADO DE SUFICIENCIA (VI/6, PÁRRAFO. 5)

REGLA	CAPACIDAD	TIPO DE CERTIFICADO	REFRENDO DE RECONOCIMIENTO	REGISTRO	REVALIDACIÓN	POSIBLES LIMITACIONES	OBSERVACIONES
VII/1 VII/2	TITULACIÓN DE LA GENTE DE MAR	DEPENDE DEL TÍTULO	DEPENDE DEL TÍTULO	DEPENDE DEL TÍTULO	DEPENDE DEL TÍTULO	DEPENDE DEL TÍTULO	TODOS LOS MARINOS QUE TENGAN UNA FUNCIÓN ESTIPULADA EN A-II/1, A-II/2, A-II/3, A-II/4, A-II/5, A-III/1, A-III/2, A-III/3, A-III/4, A-III/5, Y A-IV/2 DEL CÓDIGO DE FORMACIÓN TAMBIÉN DEBERÁN SER TITULARES DE UN TÍTULO DE COMPETENCIA O DE UN CERTIFICADO DE SUFICIENCIA SEGÚN PROCEDA

* PODRÁ ACEPTARSE UNA CONFIRMACIÓN O RECIBO DE SOLICITUD COMO DOCUMENTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 5 DE LA REGLA I/10 DEL ANEXO DEL CONVENIO DE FORMACIÓN.

** SÍ NO SE INDICA LIMITACIÓN RESPECTO DEL SIVCE Y EL TÍTULO DE COMPETENCIA ES VÁLIDO CON POSTERIORIDAD AL 1 DE DICIEMBRE DE 2016, EL SIVCE DE COMPETENCIA DEBERÁ CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL CONVENIO DE FORMACIÓN, ENMENDADO POR LAS ENMIENDAS DE MANILA DE 2010.

*** LA GENTE DE MAR DEBERÁ PROPORCIONAR PRUEBAS DE HABER MANTENIDO LAS NORMAS DE COMPETENCIA PRESCRITAS CADA 5 AÑOS.

NOTA:

- 1- SEGÚN LO DISPUESTO EN EL CONVENIO DE FORMACIÓN, NO SE PRESCRIBEN TÍTULOS ADICIONALES DE FAMILIARIZACIÓN, GESTIÓN DE LOS RECURSOS DEL PUENTE, GESTIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CÁMARA DE MÁQUINAS, LIDERAZGO Y TRABAJO EN EQUIPO, APRA, SIVCE, (FORMACIÓN GENÉRICA O ESPECÍFICA, POR TIPO).
- 2- EN NINGÚN TÍTULO SE PRESCRIBE QUE SE HAGA REFERENCIA A NINGÚN CURSO MODELO.
- 3- LOS TÍTULOS DE COMPETENCIA NO ESTARÁN LIMITADOS SOLAMENTE A LOS YATES VELEROS, BUQUES HASTA 300 TRB.
- 4- TODOS LOS TÍTULOS DE COMPETENCIA Y LOS CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA EXPEDIDOS SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS CAPÍTULOS II, III Y IV DEL ANEXO DEL CONVENIO DE FORMACIÓN DEBERÁN REFLEJAR TODAS SUS FUNCIONES APROPIADAS.

Notas:

1. Refrendo que da fe del reconocimiento de un título significa un refrendo hecho con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 de la regla I/2.
2. Registro necesario significa uno o varios registros que se mantengan con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 14 de la regla I/2.
3. Revalidación de un título significa el establecimiento de un proceso para determinar la continuidad de la competencia profesional de conformidad con lo dispuesto en la regla I/11 o cumpliendo las normas de competencia estipuladas en las secciones A-V/3 y A-VI/1 a A-VI/3, según proceda.
4. Como se estipula en el párrafo 3 de la regla V/2, la gente de mar que ha recibido formación en control de multitudes, gestión de emergencias y comportamiento humano o seguridad de los pasajeros y de la carga e integridad del casco debe recibir formación de repaso a intervalos no superiores a cinco años, o debe aportar pruebas de que ha alcanzado en los cinco años anteriores el nivel de competencia exigido.
5. Los títulos de competencia expedidos de conformidad con lo dispuesto en las reglas II/1, II/2, II/3, III/1, III/2, III/3, III/6 y VII/2 incluyen los requisitos de suficiencia en formación básica, embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos, técnicas avanzadas de lucha contra incendios y primeros auxilios; en consecuencia, quienes posean dichos títulos de competencia no están obligados a tener certificados de suficiencia respecto de las competencias del capítulo VI.
6. Con arreglo a lo dispuesto en las secciones A-VI/1, A-VI/2 y A-VI/3, la gente de mar debe presentar cada cinco años pruebas de que ha mantenido las normas de competencia prescritas.
7. En los casos en los cuales la formación en toma de conciencia de los aspectos relacionados con la protección o la formación en las tareas de protección asignadas no se incluyan en la cualificación para el título que se va a expedir.
8. De conformidad con la regla V/3, la gente de mar realiza cursos de actualización adecuados, a intervalos no superiores a cinco años, o aporta pruebas de que ha alcanzado en los cinco años anteriores el nivel de competencia exigido.

GOC-2021-942-O116**RESOLUCIÓN 250/2021**

POR CUANTO: La Ley 115, de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, de 6 de julio de 2013, en su artículo 4.1.2 dispone que el Ministro del Transporte ostenta la Autoridad Marítima Nacional en representación del Estado cubano.

POR CUANTO: La Resolución 238 de 18 de agosto de 2021, dictada por esta autoridad, aprobó la Regulación Marítima Cubana Número 1, “Reglamento General sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar”, que regula las prescripciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, en consonancia es necesario establecer una normativa complementaria que regule el procedimiento a seguir respecto al uso de simuladores en la formación de la gente de mar.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida por el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO RELATIVO AL USO DE SIMULADORES EN EL SISTEMA MARÍTIMO NACIONAL**CAPÍTULO I****OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.1. EL presente Procedimiento tiene por objeto normar el uso de simuladores en la formación de la gente de mar dentro del Sistema Marítimo Nacional.

2. Esta disposición es obligatorio su cumplimiento en los Centros de Formación del territorio nacional.

CAPÍTULO II**DEL USO DE SIMULADORES****SECCIÓN PRIMERA****Formación obligatoria con simuladores**

Artículo 2.1. La formación obligatoria con simuladores prevista en los programas de estudio y en las secciones y cuadros del Código de Formación para los capitanes, oficiales, radio-operadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima y patrones de primera, se cumple tomando en consideración las normas generales de funcionamiento de los simuladores empleados en la formación y en la evaluación de la competencia y otras normas adicionales necesarias.

2. La Academia Naval Granma garantiza que:

- a) Los propósitos y objetivos de la formación con simuladores se especifiquen en el marco del programa general de formación y de que se seleccionen los objetivos y las tareas de formación que mayor relación guarden con las prácticas de a bordo;
- b) los instructores y evaluadores estén debidamente certificados, previamente como instructores marítimos y posteriormente como instructores de simuladores, reuniendo las calificaciones y experiencia debidas para el tipo y nivel particulares de formación y la correspondiente evaluación de la competencia, según lo dispuesto en la Regla I/6 y en la Sección A-I/6 del Código de Formación.

SECCIÓN SEGUNDA**Requisitos que tienen que cumplir los simuladores**

Artículo 3. La Academia Naval Granma garantiza que los simuladores cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estén debidamente certificados;
- b) ser adecuados para los objetivos y tareas de formación seleccionados;
- c) simulen la capacidad operacional del equipo de a bordo con un grado de realismo que esté en consonancia con los objetivos de formación e incluya las capacidades, las limitaciones y los posibles errores del referido equipo;
- d) funcionen con el suficiente realismo para que los alumnos puedan adquirir los conocimientos prácticos, acordes con los objetivos de formación;
- e) permitan crear un entorno operacional controlado en el que se puedan reproducir distintas condiciones, entre las que cabe incluir, emergencias y situaciones potencialmente peligrosas o inusuales desde el punto de vista de los objetivos de formación;
- f) hagan las veces de interfaz, de manera que el alumno pueda interactuar con el equipo, el entorno simulado y, según proceda, el instructor;
- g) permitan que el instructor controle, vigile y registre los ejercicios para obtener eficazmente de los alumnos la información requerida.

Artículo 4. La Academia Naval Granma garantiza que los equipos tecnológicos utilizados en la formación obligatoria con simuladores para evaluar la competencia o para demostrar que se sigue teniendo la suficiencia requerida puedan:

- a) Satisfacer los objetivos de evaluación especificados;
- b) simular la capacidad operacional del equipo de a bordo, con un grado de realismo que esté en consonancia con los objetivos de evaluación e incluya las capacidades, las limitaciones y los posibles errores del referido equipo;
- c) funcionar con el suficiente realismo para que el aspirante pueda demostrar unos conocimientos prácticos acordes con los objetivos de evaluación;
- d) hacer las veces de interfaz, de manera que el aspirante pueda interactuar con el equipo y el entorno simulado;
- e) crear un entorno operacional controlado en el que se puedan reproducir distintas condiciones, entre las que cabe incluir emergencias y situaciones potencialmente peligrosas o inusuales desde el punto de vista de los objetivos de evaluación;
- f) permitir que el evaluador controle, vigile y registre los ejercicios para evaluar eficazmente el rendimiento de los aspirantes.

Artículo 5.1. La Academia Naval Granma garantiza que todo simulador, además de cumplir los requisitos básicos que se indican en los dos artículos precedentes ejecute, según su tipo, las normas de funcionamiento que a continuación se describen.

2. El simulador de radar puede representar la capacidad operacional de un aparato de radar náutico, que se ajuste a todas las normas de funcionamiento aplicables aprobadas por la Organización Marítima Internacional, en lo adelante OMI e incorpora medios para:

- a) Funcionar en la modalidad de movimiento relativo estabilizado y en la de movimiento verdadero estabilizado con respecto al mar o al fondo;
- b) crear modelos meteorológicos, de corrientes mareales, de corrientes, de sectores de sombra, de ecos parásitos y de otros efectos de propagación y representar litorales, boyas de navegación y respondedores de búsqueda y salvamento;
- c) crear un entorno de funcionamiento en tiempo real, que incluya al menos dos estaciones que permitan alterar el rumbo y la velocidad del buque, e incluir parámetros para al menos veinte objetivos en pantalla, así como los medios de comunicación necesarios.

3. El simulador de Ayudas de Punteo de Radar Automáticas, en lo adelante APRA, es capaz de simular la capacidad operacional del sistema de a bordo que se ajusta a todas las normas de funcionamiento aprobadas por la OMI e incorpora medios para:

- a) La captación manual y automática de blancos;
- b) la información relativa a la derrota navegada;
- c) el empleo de zonas de exclusión;
- d) la escala de tiempos del vector/gráfico y la presentación de datos en pantalla;
- e) las maniobras de prueba.

Artículo 6.1. Al impartir la formación obligatoria con simuladores, los instructores se aseguran de:

- a) Informar a los alumnos por adelantado sobre los objetivos y las tareas del ejercicio, y darles suficiente tiempo de planificación antes de iniciar este;
- b) verificar que los alumnos tienen tiempo suficiente para familiarizarse con el simulador y su equipo, antes de que se inicie el ejercicio de formación o de evaluación;
- c) adecuar la orientación facilitada y los aspectos de estimulación a los objetivos y las tareas del ejercicio seleccionados y al nivel de la experiencia que tenga el alumno;
- d) supervisar los ejercicios de manera eficaz, mediante la oportuna observación, auditiva y visual de la actividad que realice el alumno; se presentan informes de evaluación, tanto anteriores como posteriores a este;
- e) obtener de los alumnos de manera eficaz, la información requerida para cerciorarse de que se han cumplido los objetivos de formación y los conocimientos prácticos operacionales demostrados, son aceptables; siendo recomendable recurrir también a otros evaluadores a fin de comparar criterios;
- f) elaborar los ejercicios con simuladores adecuándolos a los objetivos de formación especificados y someterlos a prueba para comprobar que han cumplido sus objetivos.

2. Cuando se empleen simuladores para evaluar la capacidad de los aspirantes y demostrar su nivel de competencia, los instructores se aseguran de que:

- a) Los criterios de rendimiento se determinen con claridad y precisión y sean válidos y accesibles para los aspirantes;
- b) los criterios de evaluación se determinan con claridad y precisión para que resulte fiable y uniforme; para que la medición y la evaluación sean lo más objetivas posible;
- c) se informa claramente a los aspirantes sobre las tareas y conocimientos prácticos que han de evaluarse, así como sobre los criterios que rigen las tareas y el rendimiento, conforme a los cuales se determina su competencia;
- d) la evaluación del rendimiento tiene en cuenta los procedimientos operacionales normales y también la interacción con otros aspirantes en el simulador o con el personal encargado de este;
- e) los métodos de puntuación o clasificación para evaluar el rendimiento se usen con precaución hasta que se haya determinado su validez;
- f) el criterio primordial sea que el aspirante demuestre capacidad para desempeñar una tarea de manera segura y eficaz, a juicio del evaluador.

3. Para la formación y evaluación en técnicas de observación y punteo de radar, en el uso operacional de las APRA, de los Sistemas de información y visualización de cartas electrónicas, SIVCE, así como para la utilización de simuladores no obligatorios, los

centros de formación tienen en consideración las orientaciones sobre el uso de simuladores que aparecen en la sección B-I/12 del Código de Formación y para la preparación de los cursos, los centros de formación se guían por el contenido de los cursos modelos pertinentes de la OMI, así como la Resolución CSM.64 y 67 enmendada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar al Director de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba a nombre del Ministerio del Transporte para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la interpretación y ejecución de lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: Esta normativa es complementaria a la Resolución 238/2021.

TERCERA: El presente Procedimiento surte efectos a los 30 días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de disposiciones jurídicas de la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de septiembre de 2021.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro

GOC-2021-943-O116

RESOLUCIÓN 251/2021

POR CUANTO: La Ley 115, de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, de 6 de julio de 2013, en su artículo 4.1.2 dispone que el Ministro del Transporte ostenta la Autoridad Marítima Nacional en representación del Estado cubano.

POR CUANTO: La Resolución 238 de 18 de agosto de 2021, dictada por esta autoridad, aprobó la Regulación Marítima Cubana Número 1, “Reglamento General sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar”, que regula las prescripciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, en consonancia es necesario establecer una normativa complementaria que regule el procedimiento a seguir respecto a la formación de la gente de mar que labora en determinados tipos de buques.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida por el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE FORMACIÓN PARA EL PERSONAL DE DETERMINADOS TIPOS DE BUQUES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.1. EL presente Procedimiento tiene por objeto establecer los requisitos especiales de formación para el personal de determinados tipos de buques dentro del sistema marítimo nacional.

2. Esta disposición es de obligatorio cumplimiento en los Centros de Formación del territorio nacional.

CAPÍTULO II
DE LA FORMACIÓN
PARA EL PERSONAL DE DETERMINADOS TIPOS DE BUQUES
SECCIÓN PRIMERA

Certificado de suficiencia de formación básica a oficiales y marineros que tengan asignados cometidos y responsabilidades específicas relacionadas con la carga o el equipo de carga en petroleros o quimiqueros

Artículo 2.1. Los capitanes, así como los oficiales y marineros que tengan asignados cometidos y responsabilidades específicas relacionadas con la carga o el equipo de carga en petroleros o quimiqueros, poseen un certificado de suficiencia en formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros.

2. Todo aspirante a este certificado debe completar una formación básica de conformidad con lo dispuesto en las normas de competencia aplicables para la titulación en formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros de la siguiente forma:

- a) Para mantener las normas de competencia el aspirante debe acreditar un período de servicio en el mar no inferior a tres meses en petroleros o en quimiqueros o satisfacer, ante un tribunal de examen aplicables para la titulación en formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros; o
- b) un cursillo de formación básica aprobada sobre las normas de competencia aplicables para la titulación en formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros.

3. Al concluir esta formación, la Academia Naval Granma asienta en el certificado de la competencia marítima de esos capitanes y oficiales, la Regla V/1-1 y el Cuadro A-V/1-1-1; en el caso de los marineros, el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines les expide un certificado de suficiencia consignando la Regla V/1-1 y el Cuadro A-V/1-1-1 y asienta en su certificado de la competencia marítima, la Regla V/1-1 y el Cuadro A-V/1-1-, todos del Código de Formación.

4. Sobre la base de estos certificados, la Oficina Nacional de Refrendo de la Dirección Seguridad Marítima asienta en el refrendo de los oficiales, la Regla V/1-1, previa supervisión de esa documentación.

Artículo 3.1. Todo aspirante al certificado de suficiencia en formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros, debe:

- a) Demostrar, ante un tribunal de examen, su competencia para llevar a cabo las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en el apartado 2, de este Artículo;
- b) aportar pruebas de que ha alcanzado los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos que se enumeran en la columna 2 del Cuadro A-V/1-1-1 del Código de Formación; las normas de competencia requeridas, con arreglo a los métodos de demostración de la competencia y los criterios para evaluarla, figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-V/1-1-1 del Código de Formación.

2. La formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros, se cumple según el programa de estudio del cursillo aprobado, el que le permite alcanzar las normas de competencia especificadas y cumplir las siguientes tareas, cometidos y responsabilidades:

- a) Contribuir a la seguridad de las operaciones de carga en petroleros y quimiqueros;
- b) tomar precauciones para prevenir los riesgos;
- c) adoptar precauciones y medidas de seguridad y salud en el trabajo;

- d) realizar operaciones de lucha contra incendios;
- e) responder a emergencias;
- f) tomar precauciones para prevenir la contaminación del medio ambiente, debido a la descarga de hidrocarburos o productos químicos.

SECCIÓN SEGUNDA

Formación y certificado de suficiencia de formación avanzada para operaciones de carga en petroleros de capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente o de máquinas y marineros

Artículo 4.1. Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente o de máquinas y marineros directamente responsables del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de esta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en petroleros, poseen un certificado de suficiencia de formación avanzada para operaciones de carga en petroleros.

2. Todo aspirante a este certificado de suficiencia, debe satisfacer los requisitos para la titulación en formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros y posteriormente completar:

- a) Un período de servicio en el mar aprobado de tres meses como mínimo en petroleros;
- b) una formación aprobada a bordo de petroleros durante un mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos tres operaciones de carga y tres de descarga y que se haya consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la Sección B-V/1 del Código de Formación;
- c) completar una formación avanzada aprobada que satisfaga las normas de competencia aplicables a la titulación en formación avanzada para operaciones de carga en petroleros.

3. Al concluir esta formación, la Academia Naval Granma asienta en el certificado de la competencia marítima de esos capitanes y oficiales, la Regla V/1-1 y el Cuadro A-V/1-1-2.

4. En el caso de los marineros, el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines les expide un certificado de suficiencia consignando la Regla V/1-1 y el Cuadro A-V/1-1-2 y asienta en su certificado de la competencia marítima, la Regla V/1-1 y el Cuadro A-V/1-1-2, todos del Código de Formación.

5. Sobre la base de estos certificados, la Oficina Nacional de Refrendo de la Dirección Seguridad Marítima asienta en el refrendo de los capitanes y oficiales, la Regla V/1-1, previa supervisión de esa documentación.

Artículo 5.1. Todo aspirante al certificado de suficiencia en formación avanzada para operaciones de carga en petroleros debe:

- a) Demostrar ante un tribunal de examen su competencia para llevar a cabo las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en el apartado 2 de este Artículo;
- b) aportar pruebas de que ha alcanzado los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos que se enumeran en la columna 2 del Cuadro A-V/1-1-2 del Código de Formación; las normas de competencia requeridas, con arreglo a los métodos de demostración de la competencia y los criterios para evaluarla, figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-V/1-1-2 del Código de Formación.

2. La formación avanzada para operaciones de carga en petroleros se cumple según el programa de estudio del cursillo aprobado, el que le permite alcanzar las normas de competencia especificadas para cumplir las siguientes tareas, cometidos y responsabilidades:

- a) Realizar y supervisar, de forma segura, todas las operaciones de carga;
- b) familiarizarse con las propiedades físicas y químicas de las cargas de hidrocarburos;
- c) adoptar provisiones para prevenir los riesgos;
- d) disponer medidas de seguridad y salud en el trabajo;
- e) responder a situaciones de emergencia;
- f) tomar precauciones para prevenir la contaminación del medio ambiente;
- g) vigilar y controlar el cumplimiento de las prescripciones legislativas.

SECCIÓN TERCERA

Formación y certificado de suficiencia de formación avanzada para operaciones de carga en quimiqueros de capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente o de máquinas y marineros

Artículo 6.1. Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente o de máquinas y marineros directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de esta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en quimiqueros, poseen un certificado de suficiencia de formación avanzada para operaciones de carga en quimiqueros; todo aspirante a este certificado de suficiencia, debe:

- a) Satisfacer los requisitos para la titulación de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros y posteriormente completar un período de servicio en el mar aprobado de tres meses como mínimo en quimiqueros;
- b) tener una formación aprobada a bordo de quimiqueros durante un mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos tres meses de operaciones de carga y tres de descarga y que se haya consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la Sección B-V/1 del Código de Formación;
- c) completar una formación avanzada que satisfaga las normas de competencia aplicables a la titulación en formación avanzada para operaciones de carga en quimiqueros.

2. Al concluir esta formación, la Academia Naval Granma asienta en el certificado de la competencia marítima de esos capitanes y oficiales, la Regla V/1-1 y el Cuadro A-V/1-1-3;

3. En el caso de los marineros, el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines les expide un certificado de suficiencia consignando la Regla V/1-1 y el Cuadro A-V/1-1-3 y asienta en su certificado de la competencia marítima, la Regla V/1-1 y el Cuadro A-V/1-1-3, todos del Código de Formación.

4. Sobre la base de estos certificados la Oficina Nacional de Refrendo de la Dirección Seguridad Marítima asienta en el refrendo de capitanes y los oficiales la Regla V/1-1, previa supervisión de esa documentación.

Artículo 7.1. Todo aspirante al certificado de suficiencia en formación avanzada para operaciones de carga en quimiqueros, debe:

- a) Demostrar ante un tribunal de examen su competencia para llevar a cabo las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en el apartado 2;
- b) aportar pruebas de que ha alcanzado los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos que se enumeran en la columna 2 del Cuadro A-V/1-1-3 del Código de Formación; las normas de competencia requeridas, con arreglo a los métodos de demostración de la competencia y los criterios para evaluarla, figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-V/1-1-3 del Código de Formación.

2. La formación avanzada para operaciones de carga en quimiqueros se realiza según el programa de estudio del cursillo aprobado, el que le permite alcanzar las normas de competencia especificadas en el inciso b) para cumplir las siguientes tareas, cometidos y responsabilidades siguientes:

- a) Tener capacidad para realizar y supervisar, de forma segura, todas las operaciones de carga;
- b) familiarizarse con las propiedades físicas y químicas de las cargas químicas;
- c) tomar previsiones para prevenir los riesgos;
- d) adoptar medidas de seguridad y salud en el trabajo;
- e) responder a emergencias;
- f) tomar precauciones para prevenir la contaminación del medio ambiente;
- g) vigilar y controlar el cumplimiento de las prescripciones legislativas.

SECCIÓN CUARTA

Formación y certificado de suficiencia de formación básica para operaciones de carga en gaseros de capitanes, oficiales y marineros

Artículo 8.1. Los capitanes, así como los oficiales y marineros que tengan asignados cometidos y responsabilidades específicos relacionados con la carga o el equipo de carga en gaseros, poseen un certificado de suficiencia de formación básica para operaciones de carga en gaseros.

2. Todo aspirante a este certificado de suficiencia debe completar una formación básica de conformidad con lo dispuesto en las normas de competencia aplicables a la titulación en formación básica para operaciones de carga en gaseros siempre que cumpla con:

- a) Un período de servicio en el mar aprobado de tres meses como mínimo en gaseros y posteriormente satisfacer, o satisfacer ante un tribunal de examen, las normas de competencia aplicables a la titulación en formación básica para operaciones de carga en gaseros; o
- b) un cursillo de formación básica aprobada que satisfaga las normas de competencia aplicables a la titulación en formación básica para operaciones de carga en gaseros.

3. Al concluir esta formación, la Academia Naval Granma anota en el certificado de la competencia marítima de esos capitanes y oficiales la Regla V/1-2 y el Cuadro A-V/1-2-1;

4. En el caso de los marineros, el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines les expide un certificado de suficiencia consignando la Regla V/1-2 y el Cuadro A-V/1-2-1 y asienta en su certificado de la competencia marítima la Regla V/1-2 y el Cuadro A-V/1-2-, todos del Código de Formación.

5. La Oficina Nacional de Refrendo de la Dirección Seguridad Marítima incluye en el refrendo de capitanes y los oficiales, la Regla V/1-2, previa supervisión de esa documentación.

Artículo 9.1. Todo aspirante al certificado de suficiencia en formación básica para operaciones de carga en gaseros debe:

- a) Demostrar ante un tribunal de examen su competencia para llevar a cabo las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en el apartado 2 de este Artículo;
- b) aportar pruebas de que ha alcanzado los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos que se enumeran en la columna 2 del Cuadro A-V/1-2-1 del Código de Formación; las normas de competencia requeridas, con arreglo a los métodos de demostración de la competencia y los criterios para evaluarla, figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-V/1-2-1 del Código de Formación.

2. La formación básica para operaciones de carga en gaseros se realiza según el programa de estudio del cursillo aprobado, el que le permite alcanzar las normas de competencia para cumplir las siguientes tareas, cometidos y responsabilidades:

- a) Contribuir al funcionamiento seguro de los gaseros;
- b) tomar precauciones para prevenir los riesgos;
- c) adoptar precauciones y medidas de seguridad y salud en el trabajo;
- d) realizar operaciones de lucha contra incendios;
- e) responder a emergencias;
- f) tomar precauciones para prevenir la contaminación del medio ambiente debido al desprendimiento de gases licuados.

SECCIÓN QUINTA

Formación y certificado de suficiencia de formación avanzada para operaciones de carga en gaseros de los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente o de máquinas y marineros

Artículo 10.1. Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente o de máquinas y marineros directamente responsables del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de esta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en gaseros, poseen un certificado de suficiencia de formación avanzada para operaciones de carga en gaseros.

2. Todo aspirante a este certificado de suficiencia debe satisfacer los requisitos para la titulación de formación básica para operaciones de carga en gaseros y posteriormente completar:

- a) Un período de servicio en el mar aprobado de tres meses como mínimo en gaseros; o
- b) una formación aprobada a bordo de gaseros durante un mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos tres operaciones de carga y tres de descarga y que se haya consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la Sección B-V/1 del Código de Formación;
- c) completar una formación avanzada que satisfaga las normas de competencia aplicables a la titulación en formación avanzada para operaciones de carga en gaseros.

3. Al concluir esta formación, la Academia Naval Granma asienta en el certificado de la competencia marítima de esos capitanes y oficiales la Regla V/1-2 y el Cuadro A-V/1-2-2;

4. En el caso de los marineros, el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines les expide un certificado de suficiencia consignando la Regla V/1-2 y el Cuadro A-V/1-2-2 y asienta en su certificado de la competencia marítima la Regla V/1-2 y el Cuadro A-V/1-2-2, todos del Código de Formación.

5. Sobre la base de estos certificados, la Oficina Nacional de Refrendo de la Dirección Seguridad Marítima, asientan en el refrendo de capitanes y los oficiales la Regla V/1-2, previa supervisión de esa documentación.

Artículo 11.1. Todo aspirante al certificado de suficiencia en formación avanzada para operaciones de carga en buques gaseros, debe demostrar ante un tribunal de examen haber alcanzado los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos que se enumeran en la columna 2 del Cuadro A-V/1-2-2 del Código de Formación; las normas de competencia requeridas, con arreglo a los métodos de demostración de la competencia y los criterios para evaluarla, figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-V/1-2-2 del Código de Formación.

2. La formación avanzada para operaciones de carga en gaseros, se realiza según el programa de estudio del cursillo aprobado contenido en este apartado, el que le permite alcanzar las normas de competencia especificadas en el apartado anterior para cumplir las siguientes tareas, cometidos y responsabilidades:

- a) Capacidad para realizar y supervisar, de forma segura, todas las operaciones de carga;
- b) familiarizarse con las propiedades físicas y químicas de las cargas de gas licuado;
- c) tomar precauciones para prevenir los riesgos;
- d) adoptar precauciones de seguridad y salud en el trabajo;
- e) responder a emergencias;
- f) tomar precauciones para prevenir la contaminación del medio ambiente;
- g) vigilar y controlar el cumplimiento de las prescripciones legislativas.

SECCIÓN SEXTA

Formación sobre control de multitudes de los capitanes, oficiales, marineros y demás personal designado en el cuadro de obligaciones para prestar asistencia a los pasajeros en situaciones de emergencia en los buques de pasaje

Artículo 12.1. Los capitanes, oficiales, marineros y demás personal designado en el cuadro de obligaciones para prestar asistencia a los pasajeros en situaciones de emergencia en los buques de pasaje, antes de que les sean asignados cometidos a bordo, completan la siguiente formación sobre control de multitudes que a continuación se describe.

2. El conocimiento del plan de los dispositivos de salvamento y del plan de control, comprende:

- a) Los cuadros de obligaciones y las instrucciones de emergencia;
- b) las salidas de emergencia;
- c) las restricciones en cuanto al uso de los ascensores.

3. La capacidad para prestar asistencia a los pasajeros que se dirijan a los puestos de reunión y de embarco incluye:

- a) Impartir órdenes claras y tranquilizadoras;
- b) dirigir a los pasajeros en pasillos, escaleras y otros lugares de paso;
- c) mantener despejadas las vías de evacuación;
- d) usar los procedimientos disponibles para evacuar a los discapacitados y demás personas que necesiten ayuda especial;
- e) registrar los espacios de alojamiento.

4. Los procedimientos de reunión incluyen:

- a) La importancia de mantener el orden;
- b) la capacidad para utilizar procedimientos encaminados a evitar posibles situaciones de pánico o a reducirlas;
- c) la capacidad para utilizar, según proceda, las listas de pasajeros para el recuento de los mismos;
- d) la capacidad para garantizar que los pasajeros llevan la indumentaria adecuada y se han puesto correctamente los chalecos salvavidas.

5. Al concluir esta formación, la Academia Naval Granma asienta en el certificado de la competencia marítima de esos capitanes y oficiales la Regla V/2 y la Sección A-V/2, párrafo 1.

6. Al concluir esta formación, el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines asienta en el certificado de la competencia marítima de esos marineros y demás personal la Regla V/2 y la Sección A-V/2, párrafo 1.

Artículo 13.1. El personal que preste un servicio directo a los pasajeros en los espacios destinados a estos, antes de que se le asignen cometidos a bordo de los buques de pasaje, debe superar la siguiente formación sobre seguridad que a continuación se describen.

2. Comunicación:

- a) Capacidad para comunicarse con los pasajeros durante una situación de emergencia, teniendo en cuenta el idioma o los idiomas más utilizados por las distintas nacionalidades de pasajeros que viajan en la ruta en cuestión;
- b) la probabilidad de que la utilización de un vocabulario de inglés elemental para impartir instrucciones básicas, represente un medio de comunicación con el pasajero que requiera asistencia, independientemente de que este y el tripulante tengan un idioma común;
- c) la posibilidad de que sea necesario comunicarse, durante una emergencia, mediante gestos, señales con la mano, o indicando a los pasajeros dónde se encuentran las instrucciones, los puestos de reunión, los dispositivos de salvamento o las vías de evacuación, cuando la comunicación verbal resulte difícil;
- d) la medida en que se le han facilitado a los pasajeros las instrucciones completas de seguridad en el idioma o idiomas de sus países;
- e) los idiomas en los que pueden difundirse los avisos de emergencia durante tal situación o ejercicio, para dar las orientaciones esenciales a los pasajeros y facilitar a los miembros de la tripulación la tarea de prestarles asistencia.

3. Dispositivos de salvamento:

- a) Capacidad para hacer una demostración a los pasajeros de cómo se usan los dispositivos individuales de salvamento.

4. Procedimientos de embarque:

- a) Embarcar y desembarcar pasajeros, prestando especial atención a los discapacitados y a otras personas que requieran asistencia.

5. Al concluir esta formación, la Academia Naval Granma asienta en el certificado de la competencia marítima de esos capitanes y oficiales la Regla V/2 y la Sección A-V/2, párrafo 2.

SECCIÓN SÉPTIMA

Cursillo de formación aprobada en gestión de emergencias y comportamiento humano de capitanes, jefes de máquinas y primeros oficiales de puente y de máquinas y toda persona que sea responsable de la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia

Artículo 14.1. Los capitanes, jefes de máquinas y primeros oficiales de puente y de máquinas y toda persona que, según el cuadro de obligaciones, sea responsable de la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia, antes de que se le asignen cometidos a bordo de los buques de pasaje, reciben un cursillo de formación aprobada en gestión de emergencias y comportamiento humano, de conformidad con su cargo y los cometidos y responsabilidades siguientes:

- a) Contribuir a la implantación de los planes y procedimientos de emergencia para reunir y evacuar a los pasajeros;
- b) prestar asistencia a los pasajeros que se dirijan a sus puestos de reunión y embarco;
- c) aportar pruebas de que ha alcanzado los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos sobre las materias que se enumeran en la columna 2 del Cuadro A-V/2 del Código de Formación; las normas de competencia exigidas, de conformidad con los métodos de demostración y los criterios de evaluación de la competencia, figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-V/2 del Código de Formación.

2. Al concluir esta formación, la Academia Naval Granma asienta en el certificado de la competencia marítima de esos capitanes, y, oficiales, la Regla V/2, la Sección A-V/2, párrafo 3 y el Cuadro A-V/2.1 del Código de Formación.

3. Al concluir esta formación, el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines asienta en el certificado de la competencia marítima de las demás personas que no sean capitanes ni oficiales, la Regla V/2, la Sección A-V/2, párrafo 3 y el Cuadro A-V/2.1 del Código de Formación.

Artículo 15.1. Los capitanes, oficiales, marineros y toda persona que, según el cuadro de obligaciones, sea responsable de la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia, antes de que se le asignen cometidos a bordo de los buques de pasaje, reciben un cursillo de formación aprobada en gestión de emergencias y comportamiento humano, de conformidad con su cargo, los cometidos y responsabilidades siguientes:

- a) Organizar los procedimientos de emergencia a bordo;
- b) optimizar la utilización de los recursos;
- c) dirigir la intervención en casos de emergencia;
- d) dirigir de manera eficaz a los pasajeros y a los demás miembros del personal en situaciones de emergencia, para evitar y/o controlar situaciones de pánico;
- e) establecer comunicaciones eficaces.

2. Así mismo aportan pruebas de que ha alcanzado los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos sobre las materias que se enumeran en la columna 2 del Cuadro A-V/2.2 del Código de Formación; las normas de competencia exigidas, de conformidad con los métodos de demostración y los criterios de evaluación de la competencia, figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-V/2.2 del Código de Formación.

3. Al concluir esta formación, la Academia Naval Granma asienta en el certificado de la competencia marítima de esos capitanes, y oficiales la Regla V/2, la Sección A-V/2, párrafo 4 y el Cuadro A-V/2.2 del Código de Formación.

4. Al concluir esta formación, el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines asienta en el certificado de la competencia marítima de las demás personas que no sean capitanes ni oficiales, la Regla V/2, la Sección A-V/2, párrafo 4 y el Cuadro A-V/2.2 del Código de Formación.

SECCIÓN OCTAVA

Formación sobre seguridad de los pasajeros y de la carga e integridad del casco

Artículo 16.1. Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente y de máquinas, marineros y toda persona directamente responsable del embarco y desembarco de pasajeros, de las operaciones de carga, descarga o sujeción de la carga, o de cerrar las aberturas del casco en los buques de pasaje de transbordo rodado, antes de que se le asignen cometidos a bordo, completan la siguiente formación sobre seguridad de los pasajeros y de la carga e integridad del casco:

2. Capacidad para aplicar correctamente los procedimientos establecidos para el buque referentes a:

- a) Cargar y descargar vehículos, vagones de ferrocarril y otras unidades de transporte, incluidas las comunicaciones conexas;
- b) bajar e izar las rampas;
- c) montar y estibar las cubiertas retráctiles para vehículos; y
- d) embarcar y desembarcar pasajeros, prestando especial atención a los discapacitados y a otras personas que requieran asistencia.

3. Capacidad para aplicar las precauciones, procedimientos y prescripciones especiales en relación con el transporte de mercancías peligrosas a bordo de los buques de pasaje de transbordo rodado.

4. Capacidad para aplicar correctamente las disposiciones del Código de prácticas de seguridad para la estiba y sujeción de la carga en los vehículos, vagones de ferrocarril y otras unidades de transporte a bordo; utilizar adecuadamente el equipo de sujeción de la carga y los materiales disponibles, teniendo en cuenta sus limitaciones.

5. Capacidad para:

- a) Utilizar correctamente la información disponible sobre estabilidad y esfuerzos;
- b) calcular la estabilidad y el asiento correspondientes a distintas condiciones de carga, utilizando las calculadoras de estabilidad o los programas informáticos disponibles;
- c) calcular los factores de carga de las cubiertas;
- d) calcular el efecto de los trasvases de lastre y de combustible en la estabilidad, el asiento y los esfuerzos.

6. Capacidad para:

- a) Aplicar correctamente los procedimientos establecidos en el buque para abrir, cerrar y sujetar las puertas y rampas de proa y popa y las puertas laterales y para manejar adecuadamente los sistemas conexos; y
- b) realizar reconocimientos para comprobar que su cierre es correcto.

7. Capacidad para:

- a) Emplear, si se lleva, el equipo para vigilar la atmósfera en los espacios de carga rodada; y
- b) aplicar correctamente los procedimientos establecidos en el buque para la ventilación de los espacios de carga rodada durante las operaciones de carga y descarga de vehículos, así como durante el viaje y en situaciones de emergencia.

8. Al concluir esta formación, la Academia Naval Granma asienta en el certificado de la competencia marítima de estos capitanes, jefes de máquinas y primeros oficiales de puente y de máquinas la Regla V/2 y la Sección A-V/2.4 del Código de Formación.

9. Al concluir esta formación, el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines asienta en el certificado de la competencia marítima de estos marineros y de toda persona que no sea capitán ni oficial la Regla V/2 y la Sección A-V/2.4 del Código de Formación.

10. Las disposiciones de la Sección V/2 también son aplicables a los buques de pasaje dedicados a la travesía en el Golfo de Batabanó y a otros viajes próximos a la costa.

SECCIÓN NOVENA

Título de formación básica de oficiales, marineros y demás personal que presta servicio a bordo de los buques regidos por el Código IGF

Artículo 17.1. La presente regla se aplica a los capitanes, oficiales, marineros y demás personal que presta servicio a bordo de los buques regidos por el Código Internacional de Seguridad para los Buques que Utilicen Gas Natural Licuado para su Propulsión, en lo adelante, Código IGF.

2. Antes de que le sean asignados cometidos a bordo de los buques regidos por el Código IGF, la gente de mar debe haber concluido la formación prescrita en los apartados del 4 al 9 siguientes, para el cargo que vaya a desempeñar y sus consiguientes cometidos y responsabilidades.

3. Antes de que le sean asignados cometidos a bordo, toda la gente de mar que presta servicio a bordo de los buques regidos por el Código IGF, recibe una formación que le permita familiarizarse de forma específica con el buque y el equipo, tal como se estipula en la Regla V/3.

4. La gente de mar encargada de cometidos específicos de seguridad vinculados a las precauciones debidas al combustible a bordo de los buques regidos por el Código IGF, su utilización o respuesta en caso de emergencia al respecto, debe poseer un título de formación básica para prestar servicio en los buques regidos por el Código IGF.

5. Todo aspirante a un título de formación básica para prestar servicio en los buques regidos por el Código IGF, tiene que haber concluido la formación básica estipulada en el Cuadro V/3-1 del Código de Formación.

6. Se considera que la gente de mar encargada de cometidos específicos de seguridad, vinculados a las precauciones debidas al combustible a bordo de los buques regidos por el Código IGF, su utilización o respuesta en caso de emergencia cumple con los requisitos estipulados en la Formación básica para los buques regidos por el Código IGF, de la Regla V/3, Cuadro V/3-1 y V/3-2 del Código de Formación.

7. Los capitanes, oficiales de máquinas y toda persona directamente responsable de las precauciones y utilización de combustibles y de los sistemas de combustible de los buques regidos por el Código IGF, están en posesión de un título de formación avanzada para prestar servicio en los buques regidos por el Código IGF.

8. Todo aspirante a un título de formación avanzada para prestar servicio en los buques regidos por el Código IG, además de estar en posesión del certificado de suficiencia descrito en el apartado 5, debe:

- a) Haber concluido la formación avanzada prevista para prestar servicio en los buques regidos por el Código IGF y satisfacer las normas de competencia estipuladas en el Cuadro A-V/3-2 del Código de Formación;
- b) haber realizado un período de embarco aprobado de al menos un mes en el que se haya efectuado un mínimo de tres operaciones de toma de combustible a bordo de buques regidos por el Código IGF; como parte de la formación indicada anteriormente, pueden sustituirse dos de las tres operaciones de toma de combustible por formación aprobada con simulador en operaciones de toma de combustible.

9. Se considera que los capitanes, oficiales de máquinas y toda persona directamente responsable de las precauciones y utilización de combustibles en los buques regidos por el Código IGF, que están cualificados y titulados con arreglo a lo establecido en la Regla V/3 deben:

- a) Cumplir los requisitos del apartado 6 precedente;
- b) cumplir los requisitos del apartado 8.b) anterior respecto a la toma de combustible o hayan participado en la realización de tres operaciones de carga a bordo del buque tanque para el transporte de gas licuado; y
- c) haber realizado un período de embarco de tres meses en los cinco años anteriores a bordo de buques regidos por el Código IGF;
- d) buques tanqueros que transporten como carga combustible a que se refiera el Código IGF; o
- e) buques que utilicen como combustible gases o combustibles de bajo punto de inflamación.

10. La Dirección de Seguridad Marítima de la AMC tiene que comparar las normas de competencia que exija a las personas que presten servicio en buques con motores de gas antes de 1 de enero de 2017, con las normas de competencia previstas en los Cuadros A-V/3-1 y A-V/3-2 del Código de Formación y determinar si es necesario exigir a ese personal que actualice su titulación.

11. La Dirección de Seguridad Marítima de la AMC se asegura de que se expide un certificado de suficiencia a la gente de mar cualificada de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4 o 7, según proceda.

12. La gente de mar que posee un certificado de suficiencia de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4 o 7 precedentes, tiene que realizar la formación de repaso adecuada, a intervalos no superiores a cinco 5 años, o aportar pruebas de que ha alcanzado en los 5 cinco años anteriores el nivel de competencia exigido.

Artículo 18. Todo aspirante al título de formación básica para prestar servicio en los buques regidos por el Código IGF debe:

- a) Haber concluido de manera satisfactoria las responsabilidades, de las competencias en el Cuadro A-V/3-1 del Código de Formación;
- b) aportar pruebas de que ha alcanzado el nivel de competencia exigido, de conformidad con los métodos y los criterios para evaluarla, que figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-V/3-1 del Código de Formación; o
- c) haber recibido una formación y titulación apropiadas, según los requisitos para prestar servicio en buques tanqueros para el transporte de gas licuado que figuran en los requisitos de la formación para las dotaciones de los buques regidos por el Código IGF.

Artículo 19. Todo aspirante a un título de formación avanzada para prestar servicio en los buques regidos por el Código IGF debe:

- a) Haber concluido de manera satisfactoria las competencias regidas por el Código IGF, para el cargo que vaya a desempeñar con sus consiguientes cometidos y responsabilidades, según el Cuadro A-V/3-2 del Código de Formación.
- b) aportar pruebas de que ha alcanzado el nivel de competencia exigido, de conformidad con los métodos y los criterios para evaluarla, que figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-V/3-2 del Código de Formación; o
- c) haber recibido una formación y titulación apropiadas, según los requisitos para prestar servicio en los buques regidos en el Código IGF.

Artículo 20. En los buques que no sean de pasaje y de arqueo bruto inferior a 500, la Dirección de Seguridad Marítima, si considera que por las dimensiones del buque y la duración o características del viaje no es razonable ni factible la aplicación de la totalidad de los requisitos de la presente sección, puede eximir a la gente de mar que preste servicio a bordo de tales buques o clase de buques de algunos de estos requisitos, teniendo presente la seguridad de las personas a bordo del buque y de los bienes, así como la protección del medio marino.

Artículo 21. Las normas de competencia especificadas en el Cuadro A-V/3-1 del Código de Formación son:

- a) Contribuir a la seguridad de las operaciones de los buques regidos por el Código;
- b) adoptar medidas para prevenir los riesgos en los buques regidos por el Código IGF;
- c) adoptar medidas de seguridad y salud en el trabajo;
- d) llevar a cabo operaciones de lucha contra incendios en los buques regidos por el Código IGF;
- e) responder a emergencias; y
- f) tomar precauciones para prevenir la contaminación del medio ambiente debida a la descarga de combustibles que se encuentren en los buques regidos por el Código IGF.

Artículo 22. Las normas de competencia especificadas en el Cuadro A-V/3-2 del Código de Formación son:

- a) Familiarización con las propiedades físicas y químicas de los combustibles a bordo de los buques regidos por el Código IGF;
- b) utilizar los mandos de alimentación de combustible de las instalaciones de propulsión y de los sistemas y servicios de maquinaria y los dispositivos de seguridad en los buques regidos por el Código IGF;
- c) capacidad para realizar y supervisar de forma segura todas las operaciones relacionadas con los combustibles utilizados a bordo de los buques regidos por el Código IGF;
- d) planificación y vigilancia de la toma de combustible, el almacenamiento y la protección en condiciones de seguridad del combustible a bordo de los buques regidos por el Código IGF;
- e) tomar precauciones para prevenir la contaminación del medio ambiente debida a la descarga de combustibles de los buques regidos por el Código IGF;
- f) vigilar y controlar el cumplimiento de las prescripciones legislativas;
- g) tomar medidas para prevenir los riesgos;
- h) adoptar medidas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques regidos por el Código IGF; y
- i) conocimiento de la prevención, control, lucha contra incendios y sistemas de extinción de incendios a bordo de los buques regidos por el Código IGF.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar al Director de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba a nombre del Ministerio del Transporte para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la interpretación y ejecución de lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: El presente Procedimiento surte efectos a partir del día siguiente al de su fecha.

TERCERA: Esta normativa es complementaria a la Resolución 238/2021.

CUARTA: Esta disposición surte efectos a los 30 días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de disposiciones jurídicas de la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de septiembre de 2021.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro

GOC-2021-944-O116

RESOLUCIÓN 252/2021

POR CUANTO: La Ley 115, de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, de 6 de julio de 2013, en su Artículo 4.1.2 dispone que el Ministro del Transporte ostenta la Autoridad Marítima Nacional en representación del Estado cubano.

POR CUANTO: La Resolución 238 de 18 de agosto de 2021, dictada por esta autoridad, aprobó la Regulación Marítima Cubana Número 1, “Reglamento General sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar”, que regula las prescripciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, en consonancia es necesario establecer una normativa complementaria

que regule el procedimiento a seguir respecto a la responsabilidad de las compañías navieras en su relación con la formación de la gente de mar.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida por el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba.

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS COMPAÑÍAS
NAVIERAS**

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.1. El presente Procedimiento tiene por objeto normar la responsabilidad de las compañías navieras en su relación con la formación de gente de mar.

2. Esta disposición es de obligatorio cumplimiento en las compañías navieras radicadas en el territorio nacional.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES DE LAS COMPAÑÍAS NAVIERAS

SECCIÓN PRIMERA

**Prescripciones de la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración
Marítima de Cuba, en lo adelante, AMC sobre la garantía de la responsabilidad de
las compañías navieras en cuanto a la seguridad de la gente de mar**

Artículo 2. Las compañías navieras son responsables de garantizar que sus buques estén tripulados de conformidad con las prescripciones de la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC sobre la dotación de seguridad y de asignar gente de mar para el servicio a bordo que cumplan con la aplicación de los requerimientos exigidos para la preservación de la seguridad de la vida humana en el mar, del buque y de la navegación, la protección del medio marino y la protección marítima; además garantizan:

- a) El establecimiento de los procedimientos, controles y registros necesarios para conocer el nivel de competencia demostrado por la gente de mar que presta servicios en sus buques, con especial énfasis en el personal de nuevo ingreso;
- b) que las dotaciones de sus buques estén preparadas y puedan coordinar sus actividades de una manera eficaz al presentarse una situación de emergencia y durante el cumplimiento de tareas vitales, para lo cual los capitanes de los buques controlan que se realicen los ejercicios y entrenamientos de la tripulación con la periodicidad establecida y que sean registrados en el Diario de Navegación;
- c) la disponibilidad a bordo en los buques dedicados a travesías internacionales de los Convenios, códigos y manuales, Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1978 SOLAS, Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar 1978 STCW, Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques 1973 MARPOL, Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966, Convenio Internacional sobre *Arqueo* de Buques 1969 ARQUEO, Manual Internacional de los Servicios Aeronáuticos y Marítimos, de Búsqueda y Salvamento IAMSAR Volumen III, Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes 1972 COLREG, y el Código Internacional para la Protección de los buques y de las Instalaciones Portuarias PBIP y sus enmiendas, así como de la legislación nacional que los aplica;

- d) la facilitación de los programas, documentos y medios destinados a ayudar a la gente de mar que ingresa en la tripulación del buque, a familiarizarse con todos los procedimientos y equipos que corresponden a su esfera de responsabilidad y con los nuevos requisitos introducidos por las enmiendas al Convenio, siendo responsables de impartir las materias respecto a las cuales la gente de mar no tiene una formación apropiada;
- e) la designación de un oficial de formación de la compañía naviera;
- f) la designación de un oficial de formación a bordo de cada buque;
- g) La gestión y coordinación del programa de formación a bordo que tienen que cumplir los aspirantes durante el período de servicio en el mar;
- h) la práctica a bordo de sus buques, en dependencia de las posibilidades de las compañías navieras, de los capitanes y oficiales, de los profesores de los centros de formación que impartan materias de las especialidades marítimas del presente Reglamento, de los oficiales de la Marina de Guerra Revolucionaria y de la Jefatura de Tropas Guardafronteras, durante su formación marítima, según el plan que haya sido coordinado con esas instituciones y corresponda;
- i) la verificación de documentación apropiada de la gente de mar antes de asignarles responsabilidades a bordo;
- j) que los entrenamientos en servicio, cuando sean pertinentes, se lleven a cabo de acuerdo con este Reglamento y el Convenio;
- k) el control de la documentación que refleje que el personal de guardia está suficientemente descansado y en condiciones físicas adecuadas para realizar sus deberes de operación y vigilancia;
- l) la existencia de registros de entrenamiento y formación de los tripulantes cumplidos a bordo;
- m) los documentos y certificación de los instructores, asesores, supervisores y encargados de la instrucción de la gente de mar de acuerdo a este Reglamento y al Convenio.

Artículo 3.1. La compañía naviera designa un oficial de formación en tierra que asume la responsabilidad general del programa de formación de la gente de mar que presta servicio en sus buques y de las que realicen un período de servicio en el mar, como parte de su formación; este oficial es responsable de:

- a) La administración general del programa de formación;
- b) la supervisión de los progresos del aspirante a lo largo de todo el programa;
- c) la preparación de las directrices que se requieran, asegurándose de que todos los interesados que participan en el programa de formación, cumplen la función que les corresponde;
- d) la coordinación con los centros de formación.

2. La compañía naviera coordina con la Academia Naval Granma, la preparación metodológica del oficial de formación de dicha compañía naviera.

Artículo 4. La compañía naviera designa un oficial de formación a bordo de cada buque, que bajo la autoridad del capitán y es responsable de:

- a) Organizar el programa de formación práctica en el mar, informando al aspirante sus responsabilidades para la formación a bordo;
- b) comprobar, en calidad de supervisor, que el registro de formación se mantiene debidamente y se cumplen todos los demás requisitos;

- c) asegurarse que en la medida de lo posible el tiempo que el aspirante pase a bordo sea lo más provechoso posible en términos de formación y experiencia, y esté en consonancia con los objetivos del programa de formación, los progresos previstos y las restricciones operacionales del buque.

Artículo 5. Las compañías navieras son responsables de supervisar que al emplear gente de mar para el servicio a bordo de sus buques que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer un título de competencia o certificado de suficiencia;
- b) haber recibido la formación adecuada de repaso y actualización,
- c) tener disponible a bordo su documentación y otros datos personales, incluyendo, entre otros, los relativos a su experiencia, formación, aptitud física y competencia para desempeñar las tareas que le han sido asignadas;
- d) estar familiarizada con sus tareas específicas y con todos los dispositivos, instalaciones, equipos, procedimientos y características del buque que se requieran para desempeñar tales tareas en situaciones normales o de emergencia;
- e) coordinar sus actividades para que resulten eficaces en situación de emergencia y al desempeñar las funciones que son vitales para la seguridad, la protección y la prevención o reducción de la contaminación;
- f) comunicarse de forma oral y eficaz, de conformidad con lo previsto en los apartados números 3 y 4 de la Regla 14 del Capítulo V del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada.

SECCIÓN SEGUNDA

Responsabilidad de las compañías navieras y los capitanes

Artículo 6.1. Las compañías navieras y los capitanes son responsables de que todos los miembros de la tripulación contribuyan, de manera inteligente e informada, al buen funcionamiento del buque.

2. La compañía naviera instruye por escrito a los capitanes sobre los procedimientos y directrices a seguir para garantizar que toda la gente de mar que ingrese en la tripulación del buque, tenga la oportunidad de familiarizarse con el equipo, los procedimientos operacionales y otras disposiciones de a bordo, necesarias para el debido desempeño de sus funciones, antes de que estas le sean asignadas.

3. Los procedimientos y directrices incluyen lo siguiente:

- a) La asignación de un plazo prudencial para que todo miembro de la tripulación pueda familiarizarse con el equipo concreto que vaya a utilizar o hacer funcionar;
- b) los procedimientos y disposiciones concretas que, en cuanto a guardias, seguridad, protección marítima, protección ambiental y emergencias, deba conocer para el adecuado desempeño de las funciones que se le asignen;
- c) La designación de un tripulante responsable de comprobar que todo miembro de la tripulación, reciba la información necesaria en idioma español.

4. Para el cumplimiento de estos requisitos la compañía naviera elabora el programa correspondiente, que se firma por su director o gerente y los resultados se anotan en el registro de formación establecido.

Artículo 7.1. Las compañías navieras mediante disposiciones administrativas regulan el tiempo requerido para que la tripulación del buque se familiarice con el equipo, los procedimientos operacionales y otras instrucciones; a tales fines toman en consideración los tiempos mínimos que la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC considera imprescindibles para el cumplimiento de esos objetivos, de acuerdo con los cargos y responsabilidades a cumplir, y que son:

- a) Capitán y jefe de máquinas, setenta y dos horas;
- b) primer oficial de puente o de máquinas, cuarenta y ocho horas;
- c) operador de bombas en los buques petroleros, quimiqueros y gaseros, cuarenta y ocho horas;
- d) los demás cargos, veinticuatro horas.

2. Cuando el enrolo en un buque no sea por primera vez y el período transcurrido desde que fue el desenrolo no exceda de doce meses, el tiempo mínimo puede reducirse hasta un tercio del establecido para el caso del numeral 1, siempre que con ello no se afecte la seguridad del buque y de su tripulación.

Artículo 8.1. El capitán debe adoptar las medidas necesarias para poner en práctica las instrucciones de la compañía naviera relacionadas con la gente de mar que ingresa por primera vez a bordo del buque, debe Identificarla antes de asignarles cualquier tarea.

2. Estas medidas tienen el objeto de brindar a todo el personal nuevo la oportunidad de:

- a) Visitar los espacios en los que realizan sus tareas principales;
- b) familiarizarse con la situación, los mandos y las características de presentación del equipo que vayan a manejar o a utilizar;
- c) poner en funcionamiento el equipo en los casos en que esto sea posible y cumplir sus funciones utilizando los mandos del equipo;
- d) observar a alguien ya familiarizado con el equipo, los procedimientos y los dispositivos, y permitirle que le transmita la información a esa gente de mar y que le puedan consultar las dudas;
- e) proveer un período adecuado de supervisión si existen dudas de que la gente de mar que ingresa en la tripulación del buque, está familiarizada con el equipo de a bordo, los procedimientos operacionales y los demás dispositivos necesarios para realizar correctamente sus tareas;
- f) garantizar que todos los oficiales del buque participen en la formación de la gente de mar que ingresa por primera vez en la tripulación del buque.

3. El capitán del buque tiene, además, las responsabilidades siguientes:

- a) Servir de vínculo entre el oficial de formación del buque y el oficial de formación de la compañía;
- b) garantizar la continuidad de la formación a bordo, si al oficial encargado de esta se releva durante el viaje;
- c) durante la supervisión y evaluación de la formación a bordo examinar minuciosamente y refrendar, de conjunto con el oficial de formación del buque y con carácter oficial, el registro de formación, al principio, en su transcurso y al final de cada viaje;
- d) hacer lo posible para que todas las personas interesadas, sigan eficazmente el programa de formación a bordo;
- e) si el aspirante a oficial no fue enrolado como agregado, el capitán tiene que certificar por escrito que este aspirante ha cumplido la formación a bordo y que esta fue supervisada de conformidad con las exigencias de este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

Familiarización de la gente de mar que ingresa por primera vez en la tripulación del buque con el equipo, los procedimientos operacionales y demás dispositivos necesarios

Artículo 9.1. La gente de mar que ingresa por primera vez en la tripulación del buque debe obtener el máximo aprovechamiento de las oportunidades que se le brinden de familiarizarse con el equipo, los procedimientos operacionales y demás dispositivos necesarios, para que adquiera la competencia requerida para desempeñar correctamente sus tareas.

2. La gente de mar que no se haya familiarizado con la rapidez necesaria para desempeñar sus tareas, tiene la obligación de comunicárselo a su supervisor, o al miembro de la tripulación que fue designado para transmitirle la información que necesitaba en idioma español, y de especificarle con cuál equipo, procedimiento o dispositivo aún no se ha familiarizado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar al Director de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba a nombre del Ministerio del Transporte para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la interpretación y ejecución de lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: El presente Procedimiento surte efectos a partir del día siguiente al de su fecha.

TERCERA: Esta normativa es complementaria a la Resolución 238/2021.

CUARTA: Esta disposición surte efectos a los 30 días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de disposiciones jurídicas de la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de septiembre de 2021.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro

GOC-2021-945-O116

RESOLUCIÓN 253/2021

POR CUANTO: La Ley 115, de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, de 6 de julio de 2013, en su Artículo 4.1.2 dispone que el Ministro del Transporte ostenta la Autoridad Marítima Nacional en representación del Estado cubano.

POR CUANTO: La Resolución 238 de 18 de agosto de 2021, dictada por esta autoridad, aprobó la Regulación Marítima Cubana Número 1, “Reglamento General sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar”, que regula las prescripciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, en consonancia es necesario establecer una normativa complementaria que regule el procedimiento a seguir respecto a la inspección, las normas de calidad, las normas médicas y el reconocimiento de la titulación de competencia de la gente de mar en el territorio nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida por el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO SOBRE LA INSPECCIÓN, LAS NORMAS DE CALIDAD, LAS NORMAS MÉDICAS Y EL RECONOCIMIENTO DE LA TITULACIÓN DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.1. El presente Procedimiento tiene por objeto establecer el proceder sobre la inspección, las normas de calidad, normas médicas y reconocimiento de la titulación de competencia de la gente de mar dentro del Sistema Marítimo Nacional.

2. Esta disposición es de obligatorio cumplimiento en los Centros de Formación del territorio nacional.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN SECCIÓN PRIMERA

Inspección a buques nacionales o extranjeros en puertos cubanos

Artículo 2.1. Las inspecciones a los buques nacionales o extranjeros que se encuentren en puertos cubanos, excepto a aquellos que presten servicios gubernamentales, se realizan por los inspectores de seguridad marítima, debidamente certificados y actualizados para:

a) Verificar que la gente de mar que preste servicio a bordo posee su título de competencia o una dispensa válida, o presenta prueba documental de que ha solicitado un refrendo a la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba, en lo adelante AMC; se acepta el título de que se trate, a menos de que haya claros motivos para sospechar que fue obtenido de modo fraudulento o que quien figura como titular no es la persona a la que se expidió el título;

b) verificar que los efectivos y la titulación de la gente de mar que presta servicio a bordo se ajustan a las prescripciones aplicables sobre la dotación de seguridad.

2. Los inspectores evaluarán la capacidad de la gente de mar a bordo para cumplir las normas relativas a las guardias y la protección prescritas en el Convenio, según proceda, cuando haya motivos fundados para creer que no se observan tales normas porque:

a) El buque ha participado en un abordaje o se haya varado;

b) estando el buque navegando, fondeado o atracado, se haya producido desde él una descarga ilegal al mar;

c) el buque haya maniobrado de un modo irregular o peligroso, por no haberse seguido las medidas de organización del tráfico adoptadas por la Organización Marítima Internacional, en lo adelante OMI, o las prácticas y procedimientos de navegación segura;

d) el funcionamiento del buque constituye un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente marino o va en menoscabo de la protección marítima.

3. En el caso de que se identifiquen incumplimientos durante las inspecciones a los buques de pabellón extranjero, el inspector de seguridad marítima informa inmediatamente por escrito al capitán del buque y al cónsul del estado de abanderamiento o, en ausencia de este al representante diplomático más próximo o a la autoridad marítima del estado en cuestión, de modo que se puedan adoptar las medidas para eliminar los mismos; en esa notificación se exponen los pormenores de la deficiencia y los peligros que entraña esta para las personas, los bienes y el medio ambiente.

4. Considerando el tipo de buque inspeccionado, sus dimensiones y la naturaleza y duración del viaje, si no se subsanan las deficiencias detectadas que entrañan un peligro para las personas, los bienes y el medio ambiente marino, la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC adopta las medidas para asegurar que el buque no se haga a la mar hasta que estas se hayan eliminado.

5. De estas medidas se informa con prontitud al Secretario General de la OMI; no obstante, se hace todo lo posible para evitar que el buque sea detenido o demorado indebidamente.

Artículo 3.1. Cuando ocurren algunas de las situaciones previstas en el numeral 3 del artículo anterior, el procedimiento consiste en una verificación para determinar que los miembros de la tripulación, que han de tener la debida competencia, poseen los

conocimientos prácticos que se requiere para ello; esta solo se basa en los métodos de demostración de la competencia, en los criterios para evaluarla y en el propio ámbito de las normas vigentes en el territorio nacional.

2. Al realizar la evaluación se tiene en cuenta que los procedimientos de a bordo son los previstos en el Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación, y que las disposiciones de la presente norma se limitan a la competencia necesaria para aplicar esos procedimientos de forma segura.

3. La evaluación de la competencia relacionada con la protección marítima, se le realiza a la gente de mar que tenga asignadas tareas de protección específicas y únicamente en caso de haber motivos fundados, según se estipula en el Capítulo XI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar en lo adelante, SOLAS por sus siglas en inglés; en los casos restantes, se limita a la verificación de los títulos y refrendos de la gente de mar.

SECCIÓN SEGUNDA

De los procedimientos de inspección

Artículo 4.1. Los procedimientos de inspección con arreglo a este Procedimiento se limitan a las normas de competencia de la gente de mar que se encuentra a bordo y de sus conocimientos prácticos en relación con las guardias; la evaluación de la competencia a bordo se inicia con la verificación de los títulos de la gente de mar.

2. Además, se puede exigir a la gente de mar la demostración práctica de la competencia adquirida, durante la formación, en el lugar de trabajo, lo que puede incluir la verificación de que se cumplen los requisitos operacionales respecto de las normas relativas a las guardias y que la gente de mar reacciona de forma correcta en situaciones de emergencia.

3. Cuando el inspector tiene motivos fundados para creer que la gente de mar que se haya a bordo no cumple las normas relativas a las guardias y la protección marítima prescrita en los procedimientos pertinentes, ello es suficiente para que investigue más a fondo, obteniendo pruebas de la formación en estos conocimientos prácticos.

4. Si esas pruebas resultan ineficientes, inadecuadas o poco convincentes, para demostrar la competencia en dichas normas, el inspector autoriza o solicita que se realice, en su presencia, una demostración más exhaustiva de tales conocimientos.

Artículo 5. Si al realizar la verificación de un caso de incompetencia profesional, se comprueba que existió mala fe o fraude en la expedición del título o refrendo, se retienen estos documentos y la persona responsable es puesta a disposición de las autoridades competentes, para que se adopten las medidas disciplinarias o penales que correspondan.

SECCIÓN TERCERA

Deficiencias que se consideran un peligro para la seguridad de la vida humana en el mar, los bienes o el medio ambiente

Artículo 6.1. Las deficiencias que se consideran un peligro para la seguridad de la vida humana en el mar, los bienes o el medio ambiente, son:

- a) La gente de mar carente del título de competencia, del certificado de suficiencia requerido, de una dispensa válida, o que no posee refrendo;
- b) no cumplir las prescripciones sobre la dotación de seguridad;
- c) que la organización de la guardia de navegación o de máquinas no se ajuste a lo prescrito;
- d) la ausencia de personal calificado durante las guardias para accionar los equipos esenciales para navegar con seguridad, asegurar las radiocomunicaciones o prevenir la contaminación del medio ambiente marino;

- e) la carencia de personal descansado lo suficiente y apto para realizar la primera guardia al comienzo del viaje y para los relevos posteriores.
2. Si algunas de estas deficiencias no se eliminan antes de finalizar la inspección que se está realizando a bordo, el buque se detiene hasta que el peligro haya cesado.
3. La detención y posterior liberación del buque se establece en el Título III, Capítulo VI, Sección Tercera de la Ley 115, De Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, y en las disposiciones de la AMC.

CAPÍTULO III
NORMAS DE CALIDAD
SECCIÓN PRIMERA

Garantía y normas de calidad de los objetivos de instrucción y formación

Artículo 7.1. Los centros de formación garantizan que los objetivos de instrucción y formación, así como las normas de competencia conexas alcanzadas, queden definidos y se determinen los niveles de comprensión y conocimientos teóricos y prácticos apropiados para los exámenes y evaluaciones establecidas, tanto en el Convenio como en las normas al efecto vigentes en el territorio nacional; los objetivos y normas de calidad conexas pueden especificarse por separado para los distintos cursos y programas de formación, y abarcan los aspectos administrativos del sistema de titulación.

2. Con el objetivo de mantener una alta calidad en las actividades vinculadas con la educación e instrucción marítimas y proporcionar a la gente de mar un alto nivel de competencia para el desempeño de sus cargos a bordo de los buques, en los organismos, instituciones y entidades obligadas al cumplimiento de este Procedimiento se establece un sistema de normas de calidad que garantice:

- a) El desarrollo de una efectiva gestión de la formación, recalificación y entrenamiento de la gente de mar, que cumpla con las necesidades del sector marítimo y las exigencias nacionales e internacionales;
- b) el aseguramiento continuo en toda la organización, de lo relacionado con la formación, recalificación, entrenamiento, evaluación de la competencia, titulación, refrendos y revalidación;
- c) la aplicación y el mantenimiento de políticas que aseguren la permanencia y el continuo desarrollo, superación, certificación y actualización de los directivos, personal docente y administrativo de los centros de formación y de los órganos marítimos responsables de controlar y supervisar el cumplimiento del Convenio y de la normativa al efecto vigente en el territorio nacional;
- d) el impulso de la investigación sobre el desarrollo de la actividad marítima en general, de forma que contribuya al mejoramiento de los planes y programas de estudio de los centros de formación.

SECCIÓN SEGUNDA

Ámbito de la aplicación de las normas de calidad

Artículo 8.1. El ámbito de aplicación de las normas de calidad comprende los aspectos administrativos del sistema de titulación, todos los cursos y programas de formación, los exámenes y evaluaciones realizados en los centros de formación, así como las calificaciones y experiencia exigidas a los profesores, instructores, supervisores, evaluadores y demás personal docente, habida cuenta de las pautas, sistemas, inspecciones y exámenes internos de garantía de calidad que se habilitan para garantizar los objetivos del sistema.

2. Los diferentes aspectos administrativos abarcan como mínimo:

- a) La elaboración, aprobación y actualización de los planes y programas de estudio de los cursos que se imparten en los centros de formación;
- b) todas las actividades de formación y evaluación de la competencia y exámenes;
- c) la expedición y revalidación y registro de los títulos otorgados por los centros de formación;
- d) la preparación, actualización, superación, evaluación y certificación de la calificación y experiencia de los profesores, instructores, supervisores, evaluadores y demás personal docente de los centros de formación y de los órganos marítimos responsables de controlar y supervisar el cumplimiento del Convenio y de la normativa al efecto vigente, en el territorio nacional;
- e) la expedición, revalidación, registro y control de los refrendos;
- f) la expedición de los certificados médicos de aptitud psicofisiológica para la gente de mar;
- g) la ejecución de auditorías internas de comprobación de los sistemas aplicados.

Artículo 9.1. El sistema de normas de calidad a implantar para todos los aspectos previstos en el artículo anterior, contiene de forma documentada, independientemente de otros que se requieran, los siguientes elementos:

- a) Las normas nacionales sobre la educación;
- b) los principios sobre normas de calidad de la entidad que corresponda;
- c) la estructura organizativa, las responsabilidades, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para la gestión de la calidad;
- d) las técnicas y actividades dirigidas a garantizar el control sobre la calidad;
- e) las actividades para la supervisión y auditorías del sistema;
- f) la estructura de los programas de entrenamiento a bordo reflejados en el libro registro de la formación a bordo, de conformidad con la del Convenio y la Sección A-I/8 del Código de Formación;
- g) un procedimiento que abarque la revisión de los planes y programas de estudio, así como la designación de los capitanes y oficiales de la rama marítima que integran las comisiones de exámenes ministeriales.

2. Los centros de formación se ajustan, además, a las disposiciones o planes sobre normas de calidad de la educación e instrucción, previstos en las disposiciones establecidas por los organismos competentes.

Artículo 10.1. La Dirección de Seguridad Marítima vela que todas las actividades de formación, evaluación de competencia, titulación, refrendo y revalidación de títulos, que se realicen bajo su supervisión, así como lo relativo a la experiencia y calificación de los instructores y evaluadores, se controlen en todo momento en el marco de un sistema de normas de calidad para conseguir los objetivos que se hayan determinado y garantiza que a los centros de formación, a intervalos no superiores a cinco años o cuando la situación así lo aconseje, se le realicen auditorías independientes sobre formación, recalificación, entrenamiento y titulación en todos aquellos aspectos regulados en el Reglamento General sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y sus normas complementarias.

2. Además comprueba que, en los centros de formación, a intervalos no superiores a cinco años, se realice una evaluación independiente, de conformidad con lo dispuesto en la Sección A-I/8 del Código de Formación, que corre a cargo de personal calificado que no esté relacionado con las actividades en cuestión; en esa evaluación se incluyen todos los cambios introducidos en la reglamentación y los procedimientos nacionales, en cumplimiento de las enmiendas al Convenio y al Código de Formación.

3. Las fechas de entrada en vigor de los cambios son posteriores a la fecha en que se comunicaron al Secretario General de la OMI.

4. Los centros de formación garantizan que, a intervalos no superiores a cinco años, se realice en su institución una evaluación independiente de las actividades de evaluación relacionadas con la adquisición de conocimientos teóricos, comprensión, conocimientos prácticos y competencias y de los aspectos administrativos del sistema de titulación, con el fin de verificar que:

- a) Todas las disposiciones aplicables al Reglamento General sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, al Convenio y el Código de Formación, incluidas sus enmiendas, están sujetas al Sistema de Normas de calidad;
- b) todas las medidas internas de control y vigilancia de la gestión, así como las de seguimiento, se ajustan a mecanismos planificados y a procedimientos documentados y son eficaces para garantizar la consecución de los objetivos definidos;
- c) los resultados de cada evaluación independiente se documentan y se ponen en conocimiento de los responsables de la esfera evaluada;
- d) se adoptan las medidas oportunas para subsanar las deficiencias;
- e) se provee al Secretario General de la OMI un informe que contenga los resultados de la evaluación, de acuerdo con el formato especificado en la Sección A-I/7 del Código de Formación;
- f) los procedimientos de realización y los informes a rendir se realizan sobre la base de los modelos establecidos y las orientaciones de la Sección B-I/8 del Código de Formación.

CAPÍTULO IV NORMAS MÉDICAS SECCIÓN PRIMERA

Cumplimiento de las normas de aptitud física, exámenes médicos y calificación de facultativos

Artículo 11.1. Las normas de aptitud físicas para la gente de mar y los procedimientos para expedir certificados médicos para el servicio en el mar, de conformidad con lo dispuesto en la presente regla y en la Sección A-I/9 del Código de Formación, se cumplen según lo establecido por el Ministerio de Salud Pública.

2. Los Servicios Médicos Marítimos, en su función de órgano facultado por el Ministerio de Salud Pública, realizan los exámenes médicos marítimos a la gente de mar y a los aspirantes y expiden los certificados médicos para el servicio en el mar, para lo cual garantizan que los responsables de evaluar la aptitud física para el servicio en el mar sean facultativos experimentados y calificados para realizar esos reconocimientos.

3. Las calificaciones y experiencia adecuadas de los facultativos que realicen los reconocimientos médicos de la gente de mar pueden incluir preparación relativa a la salud en el trabajo o a la salud marítima, experiencia profesional como médico en un buque o en una compañía naviera; la aprobación de esos facultativos se realiza sobre la base de las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública.

4. Los Servicios Médicos Marítimos mantienen un registro de esos facultativos, que está a disposición de otras administraciones, las compañías navieras y la gente de mar; la relación de dichos facultativos y los cambios posteriores son remitidos al órgano facultado por la Administración, el que los hace llegar a los centros de formación.

5. El Ministerio de Salud Pública garantiza que las instalaciones en las que se efectúen los reconocimientos médicos dispongan de los medios y el equipo necesarios para realizar el reconocimiento médico de la gente de mar; además, garantiza que cuando se están realizando los procedimientos para el reconocimiento médico, los facultativos reconocidos gocen de plena independencia profesional para concretar un diagnóstico.

Artículo 12.1. Las normas de aptitud física para la gente de mar se establecen de conformidad con lo prescrito en el Convenio e incluyen el contenido del Cuadro Evaluación de las aptitudes físicas mínimas para la gente de mar principiante y en servicio que figura en la Sección B-I/9, así como el contenido del cuadro, normas mínimas de visión en servicio para la gente de mar que figura en la Sección A-I/9, ambos del Código de Formación, con respecto a la evaluación de las capacidades físicas mínimas; además, se tienen en cuenta los criterios de aptitud física y médica antes señalados.

2. En estas normas se establecen diferencias entre los aspirantes, quienes ya prestan servicio en el mar y entre los distintos cargos a bordo; también se tiene en cuenta toda discapacidad o afección que limite la capacidad del marino para desempeñar sus cometidos, de manera eficaz, durante el período de validez del certificado médico.

3. Las normas de aptitud físicas que se establecen, garantizan que los marinos cumplan los siguientes criterios:

- a) Tener la capacidad física necesaria para cumplir todos los requisitos de la formación básica prescritos en este Procedimiento;
- b) demostrar una agudeza auditiva y capacidad de expresión suficientes para comunicarse eficazmente y detectar cualquier alarma audible;
- c) no padecer ninguna afección, trastorno o discapacidad física y psíquica, que le impida el desempeño eficaz y en condiciones de seguridad de cometidos rutinarios y de emergencia a bordo, durante la validez del certificado médico, y que entrañe un riesgo para el propio marino, la tripulación y el buque;
- d) no padecer ninguna afección que pueda verse agravada por el servicio en el mar o discapacidad para el desempeño de sus funciones, significando un riesgo potencial que ponga en peligro la salud y la seguridad para el propio marino, la tripulación y el buque;
- e) no estar tomando ninguna medicación que tenga efectos secundarios que afecten a la capacidad de juicio, el equilibrio o cualquier otro requisito que impida el desempeño eficaz, en condiciones de seguridad, de los cometidos rutinarios y de emergencia a bordo, y que conlleve a riesgos para el propio marino, la tripulación y el buque.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones de aptitud física establecidas por el Ministerio de Salud Pública

Artículo 13.1. Las normas médicas y las disposiciones de aptitud física para la gente de mar son las establecidas por el Ministerio de Salud Pública, teniendo en cuenta las aptitudes físicas mínimas que figuran en el cuadro Evaluación de las aptitudes físicas mínimas para la gente de mar principiante y en servicio.

2. También se tienen en cuenta las orientaciones que figuran en la publicación Organización Internacional del Trabajo, en forma abreviada OIT y en Organización Mundial de la Salud en forma abreviada OMS titulada Directrices para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de los marinos, incluidas las versiones posteriores que pueda haber y otras directrices internacionales de aplicación que se hayan publicado.

3. Todos los aspirantes a un título o certificado para cumplir cargos a bordo, deben:
 - a) Haber cumplido dieciséis años de edad;
 - b) tener una estatura mínima que garantice la observación visual del mar desde el puente de gobierno, así como la operación de los equipos del buque, la que no será inferior a ciento cincuenta centímetros;
 - c) cumplir las normas de aptitud psicofisiológicas establecidas, las que se realizan antes del chequeo médico.

4. La Dirección de Seguridad Marítima de la AMC tiene autoridad discrecional para aceptar variantes o excepciones de cualquiera de las normas especificadas, en función de la evaluación de los resultados de un reconocimiento médico, como de cualquier otra información pertinente relativa al grado en que el marino se adapta a la situación y demuestra tener capacidad para desempeñar satisfactoriamente el cargo que tiene asignado a bordo, la que se determina de mutuo acuerdo con los servicios médicos marítimos y mediante la emisión de una disposición administrativa.

Artículo 14. En la medida de lo posible, las normas de aptitud física definen criterios objetivos relativos a la competencia para el servicio en el mar, teniendo en cuenta el acceso a instalaciones médicas y los conocimientos médicos a bordo del buque, y especifican las condiciones en las que la gente de mar que padezca trastornos potencialmente graves y esté bajo tratamiento médico, pueda seguir prestando servicio en el mar.

Artículo 15.1. La evaluación de las aptitudes físicas mínimas para la gente de mar principiante y en servicio responden a lo establecido por el Ministerio de Salud Pública, de conformidad con el Cuadro B-I/9 del Código de Formación, contenidas en el Anexo I de este Procedimiento.

2. Este cuadro no comprende todas las condiciones que pueden darse a bordo, ni tampoco todas las condiciones físicas y psíquicas que en principio implican una inhabilitación; se especifican cuáles son las aptitudes físicas aplicables a cada categoría de gente de mar; se tienen en cuenta, adecuadamente, las circunstancias especiales de cada persona y las de quienes tengan a su cargo cometidos especializados o limitados.

3. En caso de duda, el facultativo evalúa el grado de importancia de cualquier afección que inhabilite, mediante pruebas objetivas, siempre que se disponga de pruebas adecuadas, o somete al candidato a nuevos reconocimientos médicos.

4. Por asistencia se entiende la ayuda de otra persona para cumplir la tarea.

5. La expresión, cometidos, en caso de emergencia a bordo se utiliza para abarcar todas las situaciones normales de una intervención en caso de emergencia, tales como el abandono del buque o la lucha contra incendios, así como los procedimientos que sigue cada tripulante para garantizar su propia supervivencia.

Artículo 16.1. El Ministerio de Salud Pública garantiza que las normas médicas para la gente de mar contengan, de forma particular, lo que atañe a la vista y al oído y establece un listado de las patologías invalidantes para navegar en los buques, con esquemas de valoración para cumplir los cargos a bordo y para las diferentes regiones de navegación; las normas médicas determinan aquellas afecciones específicas, como por ejemplo el daltonismo, que pueden inhabilitar a la gente de mar para el desempeño de determinados puestos a bordo del buque.

2. La norma mínima de visión en servicio de cada ojo a distancia y sin corrección, es al menos 0,1*.

3. Las pruebas de visión cromática se hacen de conformidad con lo dispuesto en las Recomendaciones Internacionales para las Exigencias de Visión Cromática para el Transporte, publicadas por la Comisión Internacional del Alumbrado, CIE 143-2001, y las versiones posteriores, o con un método de pruebas equivalente.

4. El Ministerio de Salud Pública determina el margen de discreción para la aplicación de las normas médicas, teniendo en cuenta los distintos cometidos de la gente de mar, excepto en el caso de las normas mínimas de visión en servicio relativas a la visión a distancia con corrección, la visión a corta y media distancia y la visión cromática, que figuran en el cuadro anterior, las que se aplican sin ningún tipo de margen de discreción a los marinos de la sección del puente que deban desempeñar cometidos de vigía; solo se admite cierto margen de discreción en su aplicación al personal de máquinas, con la condición de que la capacidad de visión combinada cumpla las condiciones estipuladas en el cuadro anterior.

Artículo 17. Los capitanes y patronos garantizan que los tripulantes que necesiten gafas o lentes de contacto para desempeñar sus cometidos deban tener a bordo y en un lugar fácilmente accesible, uno o varios pares de repuesto.

Artículo 18. La gente de mar tiene derecho a realizar el proceso de apelación en caso de inconformidad con el resultado de la evaluación de su aptitud física o de su chequeo médico que limite su capacidad para prestar servicio a bordo de los buques, respecto a tiempo, cargos a cumplir y región de navegación.

Artículo 19. Los facultativos de los servicios médicos marítimos certificarán, cuando la gente de mar necesite usar ayudas visuales para cumplir las normas establecidas, a hacer la correspondiente anotación en el certificado médico para el servicio en el mar que se le expida; en el caso de los capitanes, oficiales y patronos de primera, el órgano facultado por la Administración realiza la anotación pertinente en el Refrendo que se le expida.

Artículo 20. El Ministerio de Salud Pública establece las normas mínimas de visión para la gente de mar en servicio, de conformidad con en el Cuadro A-I/9 del Código, contenidas en el Anexo II de este Procedimiento.

SECCIÓN TERCERA

Certificado médico válido de la gente de mar

Artículo 21.1. La gente de mar en posesión de un título o certificado expedido en virtud de lo estipulado en el Convenio y que prestan servicio a bordo, poseen un certificado médico válido para el servicio en el mar, expedido de conformidad con lo dispuesto en la presente regla y en la Sección A-I/9 del Código de Formación; se exceptúan de este requisito aquellos marinos que por sus condiciones físicas, solo puedan prestar servicio en instalaciones en tierra, lo que se hace constar en las limitaciones de su título.

2. Los certificados médicos para el servicio en el mar tienen un período de validez máximo de dos años, siempre que en dicho lapso no se presenten patologías invalidantes o se requiera realizar nuevos exámenes de aptitud; si el marino no tiene dieciocho años cumplidos, el período máximo de validez es de un año.

3. Si ese certificado médico caduca durante una travesía, se considera válido hasta el siguiente puerto de escala en el que haya disponible un facultativo reconocido por el Ministerio de Salud Pública, siempre y cuando ese período no supere los tres meses.

4. En caso de urgencia la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC puede permitir que un marino trabaje sin un certificado médico válido para el servicio en el mar hasta el próximo puerto de escala donde esté disponible un facultativo reconocido por el Ministerio de Salud Pública del país, a condición de que:

- a) La validez de dicho permiso no exceda de tres meses;
- b) el marino de que se trate posea un certificado médico vencido en un término no mayor de un mes.

Artículo 22. El Ministerio de Salud Pública establece los procesos y procedimientos necesarios para que la gente de mar que satisfizo las normas de aptitud psicofísicas o se le haya impuesto algún tipo de limitación respecto de su capacidad para trabajar, especialmente respecto del tiempo, campo de trabajo o zona de navegación, pueda solicitar que se vuelva a examinar su caso, con arreglo a las disposiciones de apelación prescritas.

Artículo 23.1. Los certificados médicos para el servicio en el mar contienen, como mínimo, la información referenciada en el Anexo III de este Procedimiento.

2. El formato del certificado médico para el servicio en el mar se establece mediante una disposición del Ministerio de Salud Pública, se elabora en español e incluye su traducción al inglés.

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO DE LOS TÍTULOS DE COMPETENCIA

SECCIÓN PRIMERA

Acuerdos bilaterales de reconocimiento de títulos

Artículo 24.1. Para realizar el reconocimiento mutuo o unilateral de los títulos de competencia expedidos a los capitanes, oficiales y patrones de primera por la Administración Marítima de Cuba o por la Administración de otro país firmante del Convenio, se establece previamente la firma de un acuerdo bilateral de reconocimiento de los títulos de competencia entre esas dos administraciones según la Regla I/10 del Convenio y se tiene en cuenta las orientaciones sobre los arreglos entre las Partes, para permitir el reconocimiento de títulos estipulados en dicha regla.

2. Previo a la firma del acuerdo bilateral, se realiza una evaluación sobre la administración expedidora de los títulos, que puede incluir una inspección de las instalaciones y de los procedimientos, para comprobar que se cumplen plenamente las prescripciones del Convenio respecto de las normas de competencia, formación, titulación y las normas de calidad.

3. El acuerdo es firmado o reconocido, con confirmación por escrito, por los funcionarios autorizados por la administración que reconoce los títulos y por los de la administración expedidora de títulos.

4. El funcionario autorizado por la administración cubana para la firma de los Acuerdos Bilaterales es el Director de Seguridad Marítima de la AMC, a reserva de que, en determinadas circunstancias, sea designado un funcionario de una categoría superior.

SECCIÓN SEGUNDA

Formato del acuerdo bilateral

Artículo 25.1. De conformidad con los documentos normativos de la OMI, MSC.1/Circ 1450, el formato del acuerdo bilateral de mutua conformidad entre las administraciones firmantes, incluye:

- a) La identificación de la administración y de la parte que expide los títulos de competencia;
- b) el puesto, dirección e información de acceso del funcionario de la administración que reconoce los títulos de competencia y los del funcionario de la parte expedidora de los mismos, designados responsables directos de la ejecución de ese acuerdo;
- c) el ámbito de aplicación del compromiso.

2. El proceder que ha de seguir la administración que reconoce los títulos de competencia, con la autorización de la administración expedidora de estos, para visitar las instalaciones con el propósito de observar los procedimientos o examinar las normativas que hayan sido aprobadas o aplicadas por la parte expedidora de los títulos de competencia, en cumplimiento del Convenio, tiene que basarse en los siguientes aspectos:

- a) Las normas de competencia;
- b) la formación;
- c) la expedición, refrendo, revalidación y suspensión de los títulos;
- d) el mantenimiento de los registros;
- e) las normas médicas;
- f) las normas de calidad;
- g) la comunicación y el proceso de respuesta a las solicitudes de verificación.

3. La administración que reconoce los títulos de competencia accede a los siguientes elementos:

- a) Los resultados de las evaluaciones de las normas de calidad realizadas por la administración expedidora de los títulos de competencia, en virtud de lo prescrito en la Regla I/8 del Convenio;
- b) los informes sobre las medidas adoptadas por la administración expedidora de los títulos de competencia;
- c) cualquier enmienda subsiguiente al Convenio y al Código de Formación, de conformidad con la Sección A-I/7 de ese Código.

4. Las tramitaciones que ha de seguir la Administración que reconoce los títulos de competencia para verificar la validez o el contenido de esos títulos emitidos por la administración expedidora y para resolver los problemas que puedan plantearse.

5. Las tramitaciones que ha de seguir la Administración que reconoce los títulos de competencia para notificar a la Administración expedidora de estos, si ha suspendido o cancelado un refrendo de reconocimiento por razones disciplinarias o de otra índole, y viceversa.

6. Los procedimientos que ha de seguir la administración expedidora de los títulos de competencia para notificar con prontitud a la administración que reconoce esos títulos, sobre cualquier cambio significativo que se produzca en los procedimientos previstos de formación y titulación en cumplimiento del Convenio y los criterios aplicables para determinar qué cambios han de considerarse importantes para tal fin; como mínimo, se entienden que los cambios importantes incluyen:

- a) Los del puesto, dirección o información de acceso del funcionario responsable de ejecutar el compromiso;
- b) los que afecten los procedimientos estipulados en este compromiso y los que impliquen diferencias importantes con respecto a la información comunicada al Secretario General de la OMI, en virtud del cumplimiento de la Sección A-I/7 del Código;
- c) las cláusulas de rescisión;
- d) la validez.

Artículo 26. Los títulos y refrendos expedidos por la administración cubana como reconocimiento de un título de competencia expedido por otra administración o para dar fe de dicho reconocimiento, no se pueden utilizar como base para un reconocimiento adicional por una tercera administración.

Artículo 27. La administración cubana no reconoce los títulos expedidos por otra administración o bajo su autoridad, cuyo estado no sea parte del Convenio; no obstante, se acepta el período de servicio en el mar en buques abanderados en un Estado que no sea firmante del Convenio, siempre que esa Administración garantice el cumplimiento de las prescripciones del Convenio relativas al período de servicio en el mar.

Artículo 28.1. La Administración reconoce, en determinadas circunstancias, que un marino preste servicio en un cargo durante un período no superior a tres meses a bordo de un buque de bandera cubana, si posee un título válido, expedido y refrendado conforme a lo prescrito por otra administración expedidora y firmante del Convenio, pero que todavía no haya sido refrendado por la primera.

2. A tales efectos y por solicitud escrita del interesado, la Administración Marítima de Cuba, mediante la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC, emite un permiso válido por tres meses a partir de la fecha de su expedición, donde avala:

- a) Los nombres y apellidos del marino;
- b) la fecha de nacimiento;
- c) el número del original de título de competencia;
- d) el cargo;
- e) las limitaciones;
- f) los datos de la Administración expedidora del título de competencia;
- g) la fecha de vencimiento del permiso.

SECCIÓN TERCERA

Reconocimiento o convalidación de estudios efectuados por capitanes, oficiales y personal subalterno en los centros de formación de los países firmantes del convenio

Artículo 29.1. Los centros de formación cubanos, para realizar el reconocimiento o convalidación de estudios efectuados por los capitanes, oficiales y personal subalterno en los centros de formación de países firmantes del Convenio, requieren como requisito imprescindible que la administración del país donde el aspirante cumplió esos estudios le emita el certificado correspondiente o avale que el documento expedido por el centro de formación, al finalizar el curso, cumple las exigencias del Convenio, siempre y cuando exista un acuerdo bilateral de reconocimiento de títulos de competencia entre ambas administraciones.

2. El aspirante a la convalidación debe:

- a) Presentar el original del título expedido por la Administración o la certificación del título emitido por el centro de formación y entregar fotocopia de este;
- b) entregar certificado de notas y de contenido del programa de estudio y cualquier otro documento que avale los conocimientos adquiridos;
- c) aprobar los exámenes que se determinen para completar los conocimientos y la competencia.

3. Los documentos que certifiquen los estudios realizados en un centro de formación extranjero, son previamente revisados y aprobados por la Dirección de Seguridad Marítima.

4. A los efectos de titulación se reconocen los cursos, seminarios y talleres impartidos a los representantes de las autoridades marítimas que reciban cooperación técnica y que son auspiciados por la OMI, por acuerdos marítimos regionales y memorándums de entendimiento para reconocer los títulos firmados con otras autoridades marítimas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar al Director de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba a nombre del Ministerio del Transporte para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la interpretación y ejecución de lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: Esta normativa es complementaria a la Resolución 238/2021.

TERCERA: Los Anexos I, II y III son parte integrantes de esta Disposición.

CUARTA: El presente Procedimiento surte efectos a los 30 días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de disposiciones jurídicas de la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de septiembre de 2021.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro

ANEXO 1

Tareas, funciones, acontecimientos o condiciones a bordo ³	Aptitud física requerida	El médico encargado deberá confirmar que el aspirante ⁴
Movimientos habituales dentro del buque: - en cubierta, con movimiento; - entre niveles; - entre compartimientos. <i>nota 1 se aplica a esta fila.</i>	Mantener el equilibrio y moverse con agilidad. Subir y bajar escaleras y escalas verticales. Salvar brazolas (por ejemplo, el Convenio de Líneas de Carga prescribe brazolas de 600 mm de altura). Abrir y cerrar puertas estancas.	No tiene problemas con el sentido del equilibrio. No adolece de ningún defecto o enfermedad que le impida realizar los movimientos necesarios y las actividades físicas normales. Puede, sin ayuda ⁵ : - subir y bajar escalas verticales y escaleras; - salvar umbrales de puertas altos; - accionar los sistemas de cierre de puertas.

Tareas, funciones, acontecimientos o condiciones a bordo ³	Aptitud física requerida	El médico encargado deberá confirmar que el aspirante ⁴
<p>Tareas habituales a bordo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - uso de herramientas de mano; - movimiento de las proyecciones del buque; - trabajo en altura; - accionamiento de válvulas; - realizar una guardia de cuatro horas; - trabajo en espacios restringidos; - responder a alarmas; avisos e instrucciones; - comunicación verbal. <p><i>La nota 1 se aplica a esta fila.</i></p>	<p>Resistencia, destreza y energía para manipular dispositivos mecánicos.</p> <p>Levantar, arrastrar y transportar una carga (por ejemplo, 18 kg).</p> <p>Alcanzar objetos elevados.</p> <p>Mantenerse de pie, caminar y permanecer alerta durante un período largo.</p> <p>Trabajar en espacios restringidos y desplazarse por aberturas estrechas (por ejemplo, el Convenio SOLAS prescribe que las aberturas mínimas en los espacios de carga y las salidas de emergencia tengan unas dimensiones mínimas de 600 mm x 600 mm: regla II-1-3.6.5.1).</p> <p>Distinguir visualmente objetos, formas y símbolos.</p> <p>Oír avisos e instrucciones.</p> <p>Dar verbalmente una descripción clara.</p>	<p>No padece ninguna discapacidad definida o enfermedad diagnosticada que reduzca su capacidad para desempeñar cometidos rutinarios esenciales para el funcionamiento del buque en condiciones de seguridad.</p> <p>Tiene capacidad para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - trabajar con los brazos elevados; - mantenerse de pie y caminar durante un período largo; - entrar en espacios restringidos; - satisfacer las normas de visión (cuadro A-I/9); - satisfacer las normas de audición establecidas por la autoridad competente o tener en cuenta las directrices internacionales; - mantener una conversación normal.
<p>Cometidos de emergencia⁶ a bordo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - evacuación; - lucha contra incendios; - abandono de buque. <p><i>La nota 2 se aplica a esta fila.</i></p>	<p>Colocarse un chaleco salvavidas o un traje de inmersión.</p> <p>Evacuar espacios llenos de humo.</p> <p>Participar en cometidos relacionados con la lucha contra incendios, incluido el uso de aparatos respiratorios.</p> <p>Participar en los procedimientos de abandono del buque.</p>	<p>No padece ninguna discapacidad definida o enfermedad diagnosticada que reduzca su capacidad para efectuar cometidos de emergencia esenciales para el funcionamiento del buque en condiciones de seguridad.</p> <p>Tiene capacidad para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - colocarse el chaleco salvavidas o el traje de inmersión; - gatear; - palpar para determinar diferencias de temperatura; - manejar el equipo de lucha contra incendios; - utilizar el aparato respiratorio (cuando se exija como parte de sus cometidos).

Notas:

1. Las filas 1 y 2 del cuadro precedente describen:
 - a) las tareas, funciones, acontecimientos y condiciones normales a bordo de los buques;
 - b) las aptitudes físicas correspondientes que se consideran necesarias para la seguridad de la gente de mar, de otros miembros de la tripulación y del buque; y
 - c) los criterios de alto nivel para su uso por los facultativos que evalúan la aptitud física, teniendo presentes los distintos cometidos de los marinos y la naturaleza de la labor para la cual van a ser empleados a bordo.
2. La fila 3 del cuadro precedente describe:
 - a) las tareas, funciones, acontecimientos y condiciones normales a bordo de los buques;
 - b) las aptitudes físicas que ha demostrado el aspirante, y que son necesarias para la seguridad de la gente de mar, de otros miembros de la tripulación y del buque;
 - c) los criterios de alto nivel para su uso por los facultativos que evalúan la aptitud física, teniendo presentes los distintos cometidos de los marinos y la naturaleza del trabajo para el cual van a ser empleados a bordo.

ANEXO II

Regla del Convenio de Formación	Categoría de la gente de mar	Visión a distancia con corrección		Visión a corta y media distancia		Visión cromática ³	Campo visual ⁴	Ceguera nocturna ⁴	Diplopía (visión doble) ⁴
		Un ojo	Otro ojo	Ambos ojos al mismo tiempo, con o sin corrección					
I/11 II/1 II/2 II/3 II/4 II/5 VII/2	Capitanes, oficiales de puente y marinos que hayan de cumplir cometidos relacionados con el servicio de vigía	0,5 (2)	0,5	Visión exigida para la navegación del buque (por ejemplo, cartas y publicaciones náuticas, uso de instrumentos y equipo del puente y reconocimiento de las ayudas a la navegación)		Véase la nota 6	Campo visual normal	Visión exigida para realizar todas las funciones necesarias en la oscuridad sin contratiempos	No se observa ninguna afección importante
I/11 III/1 III/2 III/3 III/4 III/5 III/6 III/7 VII/2	Todos los oficiales de máquinas, oficiales electrotécnicos, marineros electrotécnicos y marinos u otros que formen parte de la guardia en cámara de máquinas	0,4 (5)	0,4 (véase nota 5)	Visión exigida para leer instrumentos muy próximos, manejar equipo y reconocer los sistemas/componentes necesarios		Véase la Nota 7	Campo visual suficiente	Visión exigida para realizar todas las funciones necesarias en la oscuridad sin contratiempos	No se observa ninguna afección importante

Regla del Convenio de Formación	Categoría de la gente de mar	Visión a distancia con corrección		Visión a corta y media distancia	Visión cromática ³	Campo visual ⁴	Ceguera nocturna ³	Diplopía (visión doble) ³
		Un ojo	Otro ojo					
I/11 IV/2	Radio-operadores del SMSSM	0,4	0,4	Visión exigida para leer instrumentos muy próximos, manejar equipo y reconocer los sistemas/componentes necesario	Véase la Nota 7	Campo visual suficiente	Visión exigida para realizar todas las funciones necesarias en la oscuridad sin contratiempos.	No se observa ninguna afección importante

Notas aclaratorias:

1. Los valores corresponden a la escala de Snellen en decimales.
2. Se recomienda un valor de 0,7 como mínimo en un ojo para reducir el riesgo que entraña una enfermedad ocular latente que haya pasado inadvertida.
3. Según se define en las Recomendaciones internacionales para las exigencias de visión cromática para el transporte de la Comisión Internacional del Alumbrado (CIE-143-2001, incluidas todas las versiones posteriores).
4. A reserva de una evaluación clínica realizada por un especialista en visión cuando la aconsejen los resultados del examen inicial.
5. El personal de máquinas deberá tener una capacidad de visión combinada de 0,4.
6. Norma 1 o 2 de visión cromática de la Comisión Internacional del Alumbrado.
7. Norma 1, 2 o 3 de visión cromática de la Comisión Internacional del Alumbrado.

Anexo III

Autoridad competente y prescripciones por las que se rige la expedición del documento:

1. Datos del marino;
2. nombres y apellidos;
3. fecha de nacimiento: (día/mes/año);

4. sexo: (masculino/femenino); y
5. nacionalidad.

Declaración del facultativo reconocido:

Confirmación de que se examinaron los documentos de identidad en el lugar de examen: sí/no.

1. La audición satisface las normas de la Sección A-I/9: sí/no;
2. ¿Es satisfactoria la audición sin audífonos? sí/no;
3. ¿La agudeza visual cumple las normas de la Sección A-I/? sí/no;
4. ¿La visión cromática* cumple las normas de la Sección A-I/9? sí/no;
5. Fecha de la última prueba de visión cromática;
6. ¿Apto para cometidos de vigía? sí/no;
7. ¿Existen limitaciones o restricciones respecto de la aptitud física? sí/no;
8. (Si la respuesta es SÍ, dar detalles de las limitaciones o restricciones);
9. ¿Está el marino libre de cualquier afección médica que pueda verse agravada por el servicio en el mar o incapacitarle para el desempeño de tal servicio o poner en peligro la salud de otras personas a bordo? sí/no;
10. Fecha del reconocimiento: (día/mes/año); y
11. Fecha de expiración del certificado: (día/mes/año).

Datos relativos a la autoridad expedidora:

1. Sello oficial (incluido el nombre) de la autoridad expedidora;
2. Firma de la persona autorizada.

Firma del marino: Confirmando que he sido informado sobre el contenido del presente certificado y sobre el derecho a solicitar una revisión del dictamen con arreglo a lo dispuesto en este Procedimiento.

Notas aclaratorias:

Las pruebas de visión cromática solamente deben realizarse una vez cada seis años.

GOC-2021-946-O116

RESOLUCIÓN 254/2021

POR CUANTO: La Ley 115, de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, de 6 de julio de 2013, en su Artículo 4.1.2 dispone que el Ministro del Transporte ostenta la Autoridad Marítima Nacional en representación del Estado cubano.

POR CUANTO: La Resolución 238 de 18 de agosto de 2021, dictada por esta autoridad, aprobó la Regulación Marítima Cubana Número 1, “Reglamento General sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar”, que regula las prescripciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, en consonancia es necesario establecer una normativa complementaria que regule el procedimiento a seguir respecto a las funciones de emergencia, la seguridad en el trabajo, la protección, la atención médica y la supervivencia inherente a la gente de mar.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida por el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**PROCEDIMIENTO SOBRE LAS FUNCIONES DE EMERGENCIA, LA
SEGURIDAD EN EL TRABAJO, LA PROTECCIÓN, LA ATENCIÓN MÉDICA
Y LA SUPERVIVENCIA**

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.1. EL presente Procedimiento tiene por objeto establecer el proceder que regule las funciones de emergencia, la seguridad en el trabajo, la protección, la atención médica y la supervivencia de la gente de mar en el sistema marítimo nacional.

2. Esta disposición es de obligatorio cumplimiento en los Centros de Formación en el territorio nacional.

CAPÍTULO II

**DE LA EMERGENCIA, SEGURIDAD EN EL TRABAJO, PROTECCIÓN,
ATENCIÓN MÉDICA Y SUPERVIVENCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Certificado de suficiencia de formación básica en seguridad para toda la gente de mar

Artículo 2.1. Toda la gente de mar empleada o contratada, en la calidad que sea, en los buques de navegación marítima, antes de que se le asignen tareas a bordo, está obligada a aportar pruebas de que ha cumplido el programa de familiarización previsto a bordo para satisfacer las normas de competencia de los requisitos de familiarización en seguridad para toda la gente de mar por:

- a) Haber aprobado las normas de competencia de formación básica en seguridad y, demostrar, a intervalos que no excedan cinco años, la competencia requerida para asumir las tareas, cometidos y responsabilidades de dichas normas, con respecto a las técnicas de supervivencia personal y la prevención y lucha contra incendios; y
- b) la evidencia documental que avala el cumplimiento de la formación de este Capítulo lo constituye un documento con los pormenores de esta formación, firmado por el capitán del buque donde se realizó esta, o la correspondiente anotación en el libro de enrolo; posteriormente, con esas evidencias, el centro de formación marítima que le expidió el certificado de la competencia marítima, mediante un tribunal, comprueba esa experiencia y después actualiza dicha competencia a la gente de mar que cumplió la competencia.

2. Al concluir la formación básica en seguridad, la Academia Naval Granma no les expide un certificado de suficiencia de formación básica en seguridad a esos capitanes, oficiales, radio-operadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima y patrones de primera, habida cuenta de que, en los programas de estudio de su formación profesional, está incluida dicha competencia; tampoco se asienta esa titulación en su certificado de la competencia marítima.

3. Al concluir la formación básica en seguridad, el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines le expide el certificado de suficiencia de formación básica en seguridad a esos marineros y demás personal subalterno empleados o contratados a bordo de los buques, en la calidad que sea; dicha formación no se asienta en su certificado de la competencia marítima.

Artículo 3. Las compañías navieras garantizan que todas las personas empleadas a bordo de sus buques, en la calidad que sea, antes de que se les asignen cometidos en estos, reciban la información e instrucción necesarias conforme a las orientaciones de la Parte B del Código de Formación para:

- a) Poder comunicarse con otras personas a bordo, sobre cuestiones elementales de seguridad y entender los símbolos, signos y las señales de alarma que se refieren a esta;
- b) saber actuar en caso de que una persona caiga al mar, se detecte fuego o humo, o suene la alarma de incendios o de abandono del buque;
- c) identificar los puestos de reunión y de embarco, así como las vías de evacuación en caso de emergencia;
- d) localizar y ponerse chalecos salvavidas;
- e) dar la alarma y tener un conocimiento básico del uso de extintores portátiles de incendios;
- f) tomar inmediatamente medidas al encontrarse con un accidente u otra emergencia de tipo médico, antes de pedir asistencia médica; y
- g) cerrar y abrir las puertas contra incendios, estancas y estancas a la intemperie, instaladas en el buque de que se trate, distintas de las aberturas del casco.

Artículo 4.1. Todo aspirante al certificado de suficiencia de formación básica en seguridad, debe:

- a) Demostrar ante un tribunal de examen su competencia para llevar a cabo las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en el apartado 2 de este Artículo; y
- b) aportar pruebas de que ha alcanzado la norma de competencia requerida, con arreglo a los métodos para la demostración de esta y los criterios para evaluarla que figuran en las columnas 3 y 4 de los Cuadros A-VI/1-1, A-VI/1-2, A-VI/1-3 y A-VI/1-4 del Código de Formación.

2. La formación básica en seguridad se realiza según el programa de estudio del cursillo aprobado, para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que a continuación se regulan.

3. Técnicas de supervivencia personal:

- a) Corresponde a la supervivencia en el mar, en caso de abandono del buque.

4. Prevención y lucha contra incendios:

- a) Su objeto es reducir al mínimo los riesgos de incendio y mantener un estado de preparación que permita responder en todo momento a situaciones de emergencia, en las que se produzcan incendios; y
- b) luchar contra incendios y extinguirlos.

5. Primeros auxilios básicos, responde a:

- a) Adoptar medidas inmediatas al producirse un accidente u otro tipo de emergencia médica.

6. Seguridad personal y responsabilidades sociales responde a:

- a) Cumplir los procedimientos de emergencia;
- b) tomar precauciones para prevenir la contaminación del medio marino;
- c) observar las prácticas de seguridad en el trabajo;
- d) contribuir a que las comunicaciones a bordo del buque sean eficaces;
- e) contribuir a que las relaciones humanas a bordo del buque sean buenas; y
- f) comprender y adoptar las medidas necesarias para controlar la fatiga.

7. El nivel de conocimientos de las materias del programa se enumeran en la columna 2 de los Cuadros A-VI/1-1, A-VI/1-2, A-VI/1-3 y A-VI/1-4 del Código de Formación.

Artículo 5.1. La Dirección de Seguridad Marítima de la AMC reconoce la continuidad de la competencia prescrita en las normas de competencia en formación básica en seguridad, mediante la formación y experiencia a bordo de un buque de navegación marítima, en los siguientes ámbitos:

2. Hacerse cargo de una embarcación de supervivencia o de un bote de rescate, durante y después de su puesta a flote con el objeto de:

- a) Interpretar las marcas que indican el número de personas que puede llevar la embarcación de supervivencia;
- b) dar órdenes correctas para poner a flote y subir a las embarcaciones de supervivencia, abandonar el buque y colocar y desembarcar a las personas de las embarcaciones de supervivencia;
- c) preparar y poner a flote, de forma segura, las embarcaciones de supervivencia y alejarse rápidamente del costado del buque;
- d) recuperar, de forma segura, embarcaciones de supervivencia y botes de rescate.

3. Organizar a los supervivientes y la embarcación de supervivencia tras abandonar el buque con el objeto de:

- a) Remar y gobernar un bote con ayuda de brújula;
- b) utilizar los distintos elementos del equipo de la embarcación de supervivencia, salvo las señales pirotécnicas;
- c) guarnir dispositivos para contribuir a la localización;
- d) emplear los dispositivos de localización, incluidos los aparatos de comunicación y señalización;
- e) operar el equipo radioeléctrico portátil de las embarcaciones de supervivencia; y
- f) dispensar primeros auxilios a los supervivientes.

SECCIÓN SEGUNDA

Certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate

Artículo 6. Todo aspirante a un certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate, que no sean botes de rescate rápidos, está obligado a aportar pruebas de que ha cumplido y aprobado las Normas de competencia de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate, que no sean botes de rescate rápidos y demostrar, a intervalos que no excedan de cinco años, que mantiene la competencia requerida para asumir las tareas, cometidos y responsabilidades de dichas normas, contenidas en el Artículo 7.2 de este Procedimiento.

Artículo 7.1. Todo aspirante al certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate, que no sean botes de rescate rápido debe:

- a) Demostrar ante un tribunal de examen, su competencia para llevar a cabo las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en el apartado 2 de este Artículo; y
- b) aportar pruebas de que ha alcanzado la norma de competencia requerida, con arreglo a los métodos de demostración de la competencia y los criterios para evaluarla que figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-VI/2-1 del Código de Formación.

2. La formación de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos, se realiza según el programa de estudio del cursillo aprobado para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades de:

- a) Hacerse cargo de una embarcación de supervivencia o de un bote de rescate, durante y después de la puesta a flote;
- b) hacer funcionar el motor de una embarcación de supervivencia;
- c) organizar a los supervivientes y la embarcación, tras abandonar el buque;
- d) utilizar los dispositivos de localización, incluidos los aparatos de comunicación, señalización y las señales pirotécnicas;
- e) dispensar primeros auxilios a los supervivientes.

3. Al determinar la formación y experiencia para alcanzar el nivel necesario de conocimientos teóricos, comprensión y suficiencia, se tienen en cuenta las orientaciones facilitadas en la Parte B del Código de Formación.

4. El nivel de conocimientos de las materias enumeradas en la columna 2 del Cuadro A-VI/2-1 es suficiente para permitir que el aspirante ponga a flote y se haga cargo de una embarcación de supervivencia o de un bote de rescate, que no sea un bote de rescate rápido, en situaciones de emergencia.

5. Al concluir esta formación, la Academia Naval Granma no expide un certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate, que no sean botes de rescate rápidos, a esos capitanes, oficiales y patronos de primera ya que, en los programas de estudio de su formación profesional, está incluida dicha competencia; tampoco se asienta esa titulación en su certificado de la competencia marítima.

6. Al concluir esta formación, el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines le expide el certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate, que no sean botes de rescate rápidos, a esos marineros y demás personal subalterno empleados o contratados a bordo de los buques, en la calidad que sea; dicha formación no se asienta en su certificado de la competencia marítima.

Artículo 8.1. La Dirección de Seguridad Marítima de la AMC reconoce la continuidad de la competencia prescrita en las normas de competencia de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate, que no sean botes de rescate rápidos, mediante la formación y experiencia a bordo de un buque de navegación marítima, en los siguientes ámbitos.

2. Hacerse cargo de una embarcación de supervivencia o de un bote de rescate, durante y después de la puesta a flote:

- a) Interpretar las marcas que indican el número de personas que puede llevar la embarcación de supervivencia;
- b) dar órdenes correctas para poner a flote y subir a las embarcaciones de supervivencia, abandonar el buque, colocar y desembarcar a las personas;
- c) preparar y poner a flote, de forma segura, las embarcaciones de supervivencia y alejarse rápidamente del costado del buque;
- d) recuperar, de forma segura, embarcaciones de supervivencia y botes de rescate.

3. Organizar a los supervivientes y la embarcación, tras abandonar el buque:

- a) Remar y gobernar un bote con ayuda de la brújula;
- b) utilizar los distintos elementos del equipo de la embarcación de supervivencia, salvo las señales pirotécnicas; y
- c) guarnir dispositivos para contribuir a la localización.

4. Utilizar los dispositivos de localización, incluidos los aparatos de comunicación y señalización.

5. Dispensar primeros auxilios a los supervivientes.

SECCIÓN TERCERA

Formación en técnicas avanzadas de lucha contra incendios de la gente de mar

Artículo 9. La gente de mar que está a cargo del control de las operaciones de lucha contra incendios, ha completado con éxito la formación en técnicas avanzadas en esta especialidad, con énfasis en los aspectos organizativos, de estrategia y de mando, conforme a lo dispuesto en las normas de competencia de dichas técnicas y en el Artículo 7.1.2 de este Procedimiento.

Artículo 10.1. Todo aspirante al certificado de suficiencia en técnicas avanzadas de lucha contra incendios, demuestra ante un tribunal de examen su competencia para llevar a cabo las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en el artículo 7.1 de este Procedimiento y aporta pruebas de que ha alcanzado las normas de competencia requeridas con arreglo a los métodos de demostración de la competencia a intervalos que no excedan de cinco años, y los criterios para evaluarla, que figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-VI/3 del Código de Formación.

2. La formación en técnicas avanzadas de lucha contra incendios, se realiza según el programa de estudio del cursillo aprobado, para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades de:

- a) Controlar las operaciones de lucha contra incendios a bordo;
- b) organizar y capacitar a cuadrillas de lucha contra incendios;
- c) inspeccionar y mantener los sistemas y el equipo de detección y extinción de incendios; e
- d) Investigar y recopilar informes sobre sucesos en los que se produzcan incendios.

3. Al determinar la formación y experiencia para alcanzar el nivel necesario de conocimientos teóricos, comprensión y suficiencia, se tienen en cuenta las orientaciones facilitadas en la Parte B del Código de Formación.

4. El nivel de conocimientos de las materias enumeradas en la columna 2 del Cuadro A-VI/3, es suficiente para controlar, de forma eficaz, las operaciones de lucha contra incendios a bordo del buque.

5. Al concluir esta formación, la Academia Naval Granma no les expide un certificado de suficiencia en técnicas avanzadas de lucha contra incendios, a esos capitanes, oficiales y patrones de primera habida cuenta de que, en los programas de estudio de su formación profesional, está incluida dicha competencia; tampoco se asienta esa titulación en su certificado de la competencia marítima.

Artículo 11. La Dirección de Seguridad Marítima de la AMC reconoce la continuidad de la competencia prescrita en las Normas de competencia en técnicas avanzadas de lucha contra incendios, mediante la formación y experiencia a bordo de un buque de navegación marítima, respecto al control de las operaciones de lucha contra incendios a bordo:

- a) Procedimientos de lucha contra incendios en el mar y en puerto, con especial énfasis en la organización, tácticas y mando;
- b) comunicación y coordinación durante las operaciones de lucha contra incendios;
- c) control de los ventiladores, incluidos los extractores de humo;
- d) control de los sistemas eléctricos y del sistema de alimentación de combustible;
- e) riesgos del proceso de lucha contra incendios, destilación en seco, reacciones químicas, incendios en las chimeneas de caldera;
- f) precauciones contra incendios y riesgos relacionados con el almacenamiento y la manipulación de materiales;
- g) tratamiento y control de heridos; y
- h) procedimientos de coordinación con las operaciones de lucha contra incendios efectuadas desde tierra.

SECCIÓN CUARTA**Certificado de suficiencia en primeros auxilios a bordo de la gente de mar**

Artículo 12. La gente de mar que vaya a prestar primeros auxilios a bordo está obligada a aportar pruebas de que ha cumplido las Normas de competencia en primeros auxilios, reflejados en el apartado 4 del artículo que sigue.

Artículo 13.1. Todo aspirante al certificado de suficiencia en primeros auxilios debe:

- a) Demostrar, ante un tribunal de examen, su competencia para desempeñar las tareas, cometidos y responsabilidades que correspondan;
- b) aportar pruebas de que ha alcanzado la norma de competencia requerida, con arreglo a los métodos de demostración de la competencia y los criterios para evaluarla que figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-VI/4-1 del Código de Formación.

2. La formación en primeros auxilios se realiza según el programa de estudio del cursillo aprobado para dispensar primeros auxilios en caso de accidente o enfermedad a bordo.

3. Al determinar la formación y experiencia para alcanzar el nivel necesario de conocimientos teóricos, comprensión y suficiencia, se tienen en cuenta las orientaciones formuladas en la Guía Médica Internacional de a bordo revisada, según proceda.

4. El nivel de conocimientos de las materias enumeradas en la columna 2 del Cuadro A-VI/4-1 es suficiente para que ese marino pueda adoptar, de forma inmediata, medidas eficaces en los casos de accidente o enfermedad, que puedan producirse a bordo del buque.

5. Al concluir esta formación, la Academia Naval Granma no les expide un certificado de suficiencia en primeros auxilios a esos capitanes, oficiales y patronos de primera, habida cuenta que, en los programas de estudio de su formación profesional, está incluida dicha competencia; tampoco se asienta esa titulación en su certificado de la competencia marítima.

6. Al concluir esta formación, el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines, le expide el certificado de suficiencia en primeros auxilios a esos marineros y demás personal subalterno empleados o contratados a bordo de los buques, en la calidad que sea; dicha formación no se asienta en su certificado de la competencia marítima.

SECCIÓN QUINTA**Certificado de suficiencia en cuidados médicos de la gente de mar**

Artículo 14. La gente de mar que dispense cuidados médicos a bordo, está obligada a aportar pruebas de que ha cumplido las Normas de competencia en cuidados médicos contenidas en el Artículo 15.3 de este Procedimiento.

Artículo 15.1. Todo aspirante al certificado de suficiencia en cuidados médicos debe:

2. Demostrar, ante un tribunal de examen, su competencia para desempeñar las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en el apartado 3 siguiente y aportar pruebas de que ha alcanzado la norma de competencia requerida, con arreglo a los métodos de demostración de la competencia y los criterios para evaluarla que figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-VI/4-2 del Código de Formación.

3. La formación en cuidados médicos se realiza según el programa de estudio del cursillo aprobado para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades de:

- a) Dispensar cuidados médicos a personas enfermas o heridas mientras permanezcan a bordo; y
- b) participar en planes de coordinación de asistencia médica a los buques.

4. Al determinar la formación y experiencia para alcanzar el nivel necesario de conocimientos teóricos, comprensión y suficiencia se tienen en cuenta las orientaciones formuladas en la Guía Médica Internacional de a bordo revisada, según proceda.

5. El nivel de conocimientos de las materias enumeradas en la columna 2 del Cuadro A-VI/4-2 es suficiente para que ese marino pueda adoptar, de forma inmediata, medidas eficaces en los casos de accidente o enfermedad que puedan producirse a bordo del buque.

6. Al concluir esta formación, la Academia Naval Granma no les expide un certificado de suficiencia en cuidados médicos a esos capitanes y primeros oficiales de puente, habida cuenta que, en los programas de estudio de su formación profesional, está incluida dicha competencia; tampoco se asienta esa titulación en su certificado de la competencia marítima.

SECCIÓN SEXTA

Certificado de suficiencia de oficial de protección del buque

Artículo 16. Todo aspirante a un certificado de suficiencia de oficial de protección del buque está obligado a aportar pruebas de que ha cumplido las normas de competencia requeridas y contenidas en el Artículo 17.1 de este Procedimiento, por haber aprobado la formación para la titulación de:

- a) Oficiales de guardia de navegación en buques de arqueado bruto igual o superior a 500 AB;
- b) patrones de primera de buques de arqueado bruto igual o superior a 50 pero inferior a 500 AB dedicados a viajes próximos a la costa;
- c) oficiales de guardia de máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW;
- d) oficiales electrotécnicos que prestan servicio en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW.

Artículo 17.1. La formación para oficial de protección del buque, se realiza según el programa de estudio del cursillo aprobado para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades de:

- a) Mantener y controlar la implantación de un plan de protección del buque;
- b) evaluar los riesgos, las amenazas y la vulnerabilidad, desde la perspectiva de la protección;
- c) realizar inspecciones periódicas del buque para asegurarse de que se aplican y mantienen las medidas de protección pertinentes;
- d) garantizar el funcionamiento, prueba y calibrado adecuado del equipo y los sistemas de protección, si los hay;
- e) fomentar la toma de conciencia de la protección y la vigilancia.

2. La formación de oficial de protección del buque está incluida en las normas de competencia de los oficiales y patrones de primera; al concluir esta formación, la Academia Naval Granma expide un certificado de suficiencia de oficial de protección del buque; no se asienta esa titulación en el certificado de la competencia marítima.

Artículo 18.1. Las compañías navieras garantizan que todas las personas empleadas o contratadas a bordo de sus buques, en la calidad que sea, sujetas a las disposiciones del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, en lo adelante, Código PBIP, siempre que no sean pasajeros y antes de que se les asignen cometidos a bordo, reciban formación aprobada que les permita familiarizarse en los aspectos de protección, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la parte B del Código de Formación, para:

- a) Notificar un suceso que afecte a la protección, incluidos tentativas y ataques de piratas o ladrones armados;
- b) determinar los procedimientos que se siguen cuando reconozcan una amenaza para la protección; y
- c) participar en los procedimientos de emergencia y contingencia relacionados con la protección.

2. La gente de mar a la que se le asignan tareas de protección o que esté empleada en un buque de navegación marítima recibe formación para la familiarización con los aspectos de protección correspondientes a los cometidos y responsabilidades de que se trate, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la parte B del Código de Formación.

3. La formación para la familiarización en los aspectos de protección es impartida por el oficial de protección del buque.

SECCIÓN SÉPTIMA

Formación o instrucción de la gente de mar empleada a bordo del buque, que sea parte de la dotación del buque y que no tenga asignadas tareas de protección a bordo

Artículo 19.1. La gente de mar empleada a bordo del buque como parte de la dotación y que no tenga asignadas tareas de protección a bordo, debe cumplir lo dispuesto en el Código PBIP; y con los siguientes requisitos:

- a) Recibir la debida formación o instrucción aprobada sobre la toma de conciencia de la protección, según se indica en las Normas de competencia;
- b) aportar pruebas de que ha cumplido las normas de competencia requeridas para asumir las tareas, los cometidos y las responsabilidades que se enumeran en las Normas de competencia en la toma de conciencia de la protección, para lo cual debe:

1- Estar sujeta a examen o evaluación continua en el marco de un programa de formación aprobada, que abarque las materias que se enumeran en la columna 2 del Cuadro A-VI/6-1 del Código de Formación.

2- Demostrar su competencia de conformidad con los métodos y los criterios para evaluar la competencia indicados en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-VI/6-1 del Código de Formación.

Artículo 20.1. Todo aspirante al certificado de suficiencia en la toma de conciencia de la protección, debe demostrar ante un tribunal de examen su competencia para llevar a cabo las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en el apartado 3 de este Artículo y aporta pruebas de que ha alcanzado los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos que se enumeran en la columna 2 del Cuadro A-VI/6-1 del Código de Formación.

2. Las normas de competencia requeridas, con arreglo a los métodos de demostración de la competencia y los criterios para evaluarla, figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-VI/6-1 del Código de Formación.

3. La formación en la toma de conciencia de la protección se realiza según el programa de estudio del cursillo aprobado para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades de:

- a) Contribuir al incremento de la protección marítima, mediante una mayor toma de conciencia;
- b) reconocimiento de las amenazas para la protección; y
- c) comprensión de la necesidad de mantener la toma de conciencia y la vigilancia en la esfera de la protección y de los métodos para lograrlo.

4. Al determinar la formación y experiencia para alcanzar el nivel necesario de conocimientos teóricos, comprensión y suficiencia se tienen en cuenta las orientaciones consignadas en la Parte B del Código de Formación.

5. La formación en aspectos relacionados con la protección consiste en tres niveles de formación:

- a) En la toma de conciencia de la protección;
- b) la dirigida a la gente de mar que tiene asignadas tareas de protección; y
- c) la dirigida a los oficiales de protección del buque, siendo esta última formación la de máximo nivel, conteniendo a los dos anteriores.

6. Las Normas de competencia para los oficiales de protección del buque incluyen, en su contenido, las Normas de competencia en la toma de conciencia de la protección, por lo tanto, los capitanes, oficiales y patrones de primera no tienen que cumplir su formación, ni se les expide este certificado de suficiencia.

7. Las Normas de competencia para la gente de mar a la que se le asignan tareas de protección incluyen en su contenido las Normas de competencia en la toma de conciencia de la protección; los marinos que hayan cumplido las Normas para la gente de mar a la que se le asignan tareas de protección, no tienen que cumplir la formación en la toma de conciencia de la protección, ni se les expide dicho certificado de suficiencia.

8. Al concluir esta formación, el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines expide el certificado de suficiencia en la toma de conciencia de la protección al resto del personal de a bordo que cumplió esa competencia; no se asienta esa titulación en su certificado de la competencia marítima.

Artículo 21.1. Todo marino al que se le asignan tareas de protección del buque, incluidas actividades relacionadas con la prevención de la piratería y los robos a mano armada, está obligado a demostrar que posee la competencia para asumir las tareas, los cometidos y las responsabilidades enumerados en las Normas de competencia para la gente de mar a la que se le asignan tareas de protección.

2. Al aspirar a obtener un certificado de suficiencia para la gente de mar a la que se le asignan tareas de protección es obligatorio aportar pruebas de que ha cumplido las normas de competencia requeridas, por haber aprobado las mismas.

Artículo 22.1. Todo aspirante al certificado de suficiencia para la gente de mar a la que se le asignan tareas de protección, demuestra ante un tribunal de examen su competencia para llevar a cabo las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en el apartado 2 y aporta pruebas de que ha alcanzado los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos que se enumeran en la columna 2 del Cuadro A-VI/6-2 del Código de Formación; las normas de competencia requeridas, con arreglo a los métodos de demostración de la competencia y los criterios para evaluarla, figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-VI/6-2 del Código de Formación.

2. La formación para la gente de mar a la que se le asignan tareas de protección se realiza según el programa de estudio del cursillo aprobado para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades de:

- a) Mantener las condiciones establecidas en un plan de protección del buque;
- b) reconocimiento de los riesgos y las amenazas para la protección;
- c) realizar inspecciones periódicas de la protección del buque;
- d) utilización adecuada del equipo y los sistemas de protección.

3. Las Normas de competencia para los oficiales de protección del buque contenidas en el Artículo 16.1 de este Procedimiento incluyen, en su contenido, las Normas de competencia para la gente de mar a la que se le asignan tareas de protección.

4. Los capitanes, oficiales y patrones de primera no tienen que cumplir la formación para la gente de mar a la que se le asignan tareas de protección, ni se les expide este certificado de suficiencia; al concluir esta formación, el Instituto Marítimo Pesquero Andrés González Lines, expide este certificado de suficiencia al resto del personal de a bordo que cumplió esa competencia, no asentándose esa titulación en su certificado de la competencia marítima.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar al Director de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba a nombre del Ministerio del Transporte para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la interpretación y ejecución de lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: Esta normativa es complementaria a la Resolución 238/2021.

TERCERA: Esta disposición surte efectos a los 30 días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de disposiciones jurídicas de la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de septiembre de 2021.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro

GOC-2021-947-O116

RESOLUCIÓN 255/2021

POR CUANTO: La Ley 115, de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, de 6 de julio de 2013, en su artículo 4.1.2 dispone que el Ministro del Transporte ostenta la Autoridad Marítima Nacional en representación del Estado cubano.

POR CUANTO: La Resolución 238 de 18 de agosto de 2021, dictada por esta autoridad, aprobó la Regulación Marítima Cubana Número 1, “Reglamento General sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar”, que regula las prescripciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, en consonancia es necesario establecer una normativa complementaria que regule el procedimiento a seguir respecto a la formación del capitán, la sección de puente, el personal de máquinas y la organización de las guardias en el territorio nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me está conferidas, en el Artículo 145 d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO SOBRE LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN PARA EL CAPITÁN, LA SECCIÓN DE PUENTE, EL PERSONAL DE MÁQUINAS Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS GUARDIAS

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.1. El presente Procedimiento tiene por objeto establecer el proceder en relación a los requisitos de formación para el capitán, la sección de puente, el personal de máquinas y la organización de las guardias propias de la formación de la gente de mar en del Sistema Marítimo Nacional.

2. Esta disposición es de obligatorio cumplimiento en los Centros de Formación en el territorio nacional.

CAPÍTULO II
EL CAPITÁN Y LA SECCIÓN DE PUENTE
SECCIÓN PRIMERA

Título de competencia del oficial de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500

Artículo 2.1. El oficial de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, tiene un título de competencia.

2. Los requisitos previos al período de prestación de servicio en el mar son:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- b) tener aprobado no menos de doce grados de escolaridad;
- c) haber completado una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de los oficiales de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 500.

3. En el caso de los egresados con títulos militares, se les reconocen de oficio las funciones que hayan cumplido de estas normas de competencia, teniendo que aprobar las restantes; las titulaciones superiores, se rigen por este Procedimiento.

Artículo 3.1. Después de estar en posesión del certificado de estudios terminados y haber completado la formación aprobada establecida en el apartado c) del artículo anterior, se cumple un período de servicio en el mar como parte del programa de formación aprobado para buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, no inferior a doce meses y de ellos, un mínimo de seis meses al desempeñar los cometidos relacionados con la guardia de puente, bajo la supervisión del capitán o de un oficial calificado.

2. Este período de servicio en el mar garantiza que el aspirante adquiera una formación práctica y sistemática y la experiencia necesaria para el desempeño de las tareas, cometidos y responsabilidades propias de un oficial de puente; la formación práctica se sigue y supervisa minuciosamente por el oficial de formación del buque, lo que se hace constar en el libro registro de formación del aspirante; la supervisión y evaluación de esta competencia se realiza al tomar en consideración el contenido de la Sección B-II/1 del Código de Formación.

3. Durante el período de servicio en el mar, el aspirante sigue con diligencia el programa de formación aprobado, aprovechar al máximo las oportunidades que se presenten en cualquier horario y mantener actualizado y disponible su libro registro de formación.

4. Para el cumplimiento de los apartados anteriores el aspirante demuestra que cumple los cometidos enumerados en la Regla VIII//2, Organización de las guardias y principios observados del Convenio, según proceda.

Artículo 4.1. La formación de los oficiales de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, se realiza según los planes y programas de estudio aprobados, los que les permiten alcanzar, al nivel operacional, las normas de competencia especificadas en las Secciones A-II/1 y A-IV/2, en el apartado 2 de la Sección A-VI/1, en los apartados 1 a 4 de las Secciones A-VI/2 y A-VI/3, en los apartados 1 a 3 de la Sección A-VI/4 y en los apartados 1 a 4 de la Sección A-VI/5 del Código de Formación, para cumplir las siguientes funciones que a continuación se describen:

2. Navegación al nivel operacional donde demuestre la competencia para:

- a) Planificar y dirigir una travesía y determinar la situación;
- b) mantener una guardia de navegación segura;

- c) empleo del radar y de las Ayudas de Punteo de Radar Automáticas APRA, para realizar una navegación segura;
 - d) empleo del Sistema de Información y visualización de cartas electrónicas, en lo adelante SÍVCE, para realizar una navegación segura;
 - e) respuesta a emergencias;
 - f) respuesta a señales de socorro en la mar;
 - g) utilización de las frases normalizadas de la Organización Marítima Internacional, en lo adelante OMI, para las comunicaciones marítimas y empleo del inglés escrito y hablado;
 - h) transmitir y recibir información mediante señales visuales;
 - i) maniobrar el buque.
3. Manipulación y estiba de la carga al nivel operacional, donde demuestre la competencia para:
- a) Vigilar el embarco, estiba y sujeción de la carga y su cuidado durante el viaje y el desembarco;
 - b) inspeccionar los defectos y averías en los espacios de carga, las escotillas y los tanques de lastre y presentar informes al respecto.
4. Control del funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo al nivel operacional, donde demuestre la competencia para:
- a) Garantizar el cumplimiento de las prescripciones sobre prevención de la contaminación;
 - b) mantener la navegabilidad del buque;
 - c) prevención, control y lucha contra incendios a bordo;
 - d) hacer funcionar los dispositivos de salvamento;
 - e) prestar primeros auxilios a bordo;
 - f) vigilar el cumplimiento de las prescripciones legislativas;
 - g) aplicar las cualidades de liderazgo y de trabajo en equipo;
 - h) contribuir a la seguridad del personal y del buque.
5. Radio-operador general del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, donde demuestre la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia aplicables a la titulación de los radio-operadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.
6. Formación básica en seguridad, donde demuestre la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia de formación básica en seguridad.
7. Manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos, donde demuestre la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos.
8. Técnicas avanzadas de lucha contra incendios, donde demuestre la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia de formación en técnicas avanzadas de lucha contra incendios.
9. Primeros auxilios, donde demuestre la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia en primeros auxilios.
10. Oficial de protección del buque, donde demuestre la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia para los oficiales de protección del buque.

11. Los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos, así como los métodos de demostración de la competencia y los criterios de evaluación, sobre las materias previstas en los planes y programas de estudio, se ajustan a los Cuadros A-II/1, A-IV/2, A-VI/1-1, A-VI/1-2, A-VI/1-3, A-VI/1-4, A-VI/2-1, A-VI/3, A-VI/4-1 y A-VI/5 del Código de Formación.

SECCIÓN SEGUNDA

Facultad del título de oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 500 para desempeñar los cargos

Artículo 5. El título de oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, faculta para desempeñar los cargos de:

- 1- Oficial de puente en buques de navegación marítima.
- 2- Oficial de la guardia de navegación en remolcadores con o sin objetos remolcados.
- 3- Oficial de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 50, pero inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa y viajes no próximos a la costa.
- 4- Patrón de primera, patrón de segunda, o de patrón de yate de arqueo bruto inferior a 500, a condición de que haya cumplido un período de servicio en el mar en buques de navegación marítima, no inferior a doce meses como oficial de puente.
- 5- Marinero que forma parte de la guardia de navegación, marinero de primera de puente o lancharo.

SECCIÓN TERCERA

Facultad del título de primer oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3 000 para desempeñar los cargos

Artículo 6. Todo primer oficial de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3 000, tiene un título de competencia; los requisitos para su obtención, son:

- a) Estar en posesión del refrendo de oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 500; haber cumplido un período de servicio en el mar aprobado no inferior a veinticuatro meses al desempeñar las funciones del cargo que está certificado en ese refrendo y en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3 000;
- b) haber completado una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de los capitanes y primeros oficiales de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 500.

SECCIÓN CUARTA

Formación de los capitanes y primeros oficiales de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500

Artículo 7.1. La formación de los capitanes y primeros oficiales de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500 se realiza según los planes y programas de estudio aprobados, lo que les permite alcanzar, al nivel de gestión, las normas de competencia especificadas en las Secciones A-II/2 y A-IV/2 y en los apartados 4 a 6 de la Sección A-VI/4 del Código de Formación, para cumplir las funciones que a continuación se describen.

2. Navegación al nivel de gestión, donde demuestre la competencia para:
 - a) Planificar un viaje y dirigir la navegación;
 - b) determinar por cualquier medio la situación y la exactitud del punto resultante;
 - c) determinar y compensar los errores del compás;

- d) coordinar operaciones de búsqueda y salvamento;
 - e) establecer los sistemas y procedimientos del servicio de guardia;
 - f) mantener la seguridad de la navegación al utilizar información del equipo y los sistemas de navegación para facilitar la toma de decisiones; mantener la seguridad de la navegación utilizando el SÍVCE y los sistemas de navegación conexos para facilitar la toma de decisiones;
 - g) pronosticar las condiciones meteorológicas y oceanográficas;
 - h) medidas que procede adoptar en caso de emergencia de la navegación;
 - i) maniobrar y gobernar el buque en todas las condiciones;
 - j) utilizar los telemandos de las instalaciones de propulsión y de los sistemas y servicios de maquinaria.
3. Manipulación y estiba de la carga al nivel de gestión, donde demuestre la competencia para:
- a) Planificar y garantizar el embarco, estiba y sujeción de la carga y su cuidado durante el viaje y el desembarco;
 - b) evaluación de las averías y defectos notificados en los espacios de carga, las tapas de escotilla y los tanques de lastre y adoptar las medidas oportunas;
 - c) transporte de mercancías peligrosas.
4. Cuestiones conexas relacionadas con las operaciones del buque y la seguridad operacional, donde demuestre tener conocimientos sobre:
- a) La Ley 115 de 6 de julio de 2013, de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre y su Reglamento, el Decreto 317;
 - b) esta norma y el Convenio STCW, 1978, enmendado;
 - c) disposiciones de la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba, en lo adelante AMC sobre la investigación de siniestros y sucesos marítimos;
 - d) procedimientos del Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación, Código IGS;
 - e) normas de la determinación de la carga por la inspección de los calados, Draft Survey;
 - f) nociones sobre el seguro marítimo y la póliza de protección e indemnización, avería particular, avería gruesa y pólizas, incluida la de flete, demora, defensa;
 - g) nociones sobre los contratos de fletamento por tiempo; por viaje, y a casco desnudo;
 - h) nociones sobre las reglas del Convenio Internacional del Trabajo.
5. Control del funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo al nivel de gestión, donde demuestre la competencia para:
- a) Controlar el asiento, la estabilidad y los esfuerzos;
 - b) vigilar y controlar el cumplimiento de las prescripciones legislativas y de las medidas para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, la protección marítima y la protección del medio marino;
 - c) mantener la seguridad y protección del buque, de la tripulación y los pasajeros, así como el buen estado de funcionamiento de los sistemas de salvamento, de lucha contra incendios y demás sistemas de seguridad;
 - d) elaborar planes de emergencias y de control de averías y actuar eficazmente en tales situaciones;
 - e) utilización de las cualidades de liderazgo y gestión;
 - f) organizar y administrar la atención médica a bordo.

6. Cuidados médicos, donde demuestre la competencia para:
- Cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia en cuidados médicos de la Regla VI/4;
 - los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos, así como los métodos de demostración de la competencia y los criterios de evaluación sobre las materias previstas en los planes y programas de estudio, se ajustan a los Cuadros A-II/2, A-IV/2, A-VI/1-1, A-VI/1-2, A-VI/1-3, A-VI/1-4, A-VI/2-1, A-VI/3 y A-VI/4-1 del Código de Formación.

SECCIÓN QUINTA

Título de competencia de primer oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3 000 para desempeñar cargos

Artículo 8. El título de competencia de primer oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3 000 faculta a su titular para desempeñar los cargos de:

- 1- Primer oficial de puente de buques de navegación marítima.
- 2- Primer oficial de puente de remolcadores con/sin objetos remolcados.
- 3- Oficial de la guardia de navegación en buques de navegación marítima.
- 4- Oficial de la guardia de navegación en remolcadores con o sin objetos remolcados.
- 5- Obtener el título de competencia de capitán de buques de arqueo bruto igual o superior a 500 pero inferior a 3 000.
- 6- Capitán de buques de pasaje de arqueo bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa o a la travesía Batabanó- Gerona-Cayo Largo.
- 7- Patrón de primera, patrón de segunda, o de patrón de yate de arqueo bruto inferior a 500, a condición de que haya cumplido un período de servicio en el mar en buques de navegación marítima, no inferior a doce meses como oficial de puente.
- 8- Marinero que forma parte de la guardia de navegación, marinero de primera de puente o lancharo.

SECCIÓN SEXTA

Requisitos para su obtención de título de competencia de capitán de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3 000 y facultad para desempeñar cargos

Artículo 9. Todo capitán de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3 000, tiene un título de competencia; los requisitos para su obtención son:

- Después de estar en posesión del refrendo de primer oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3 000, haber cumplido un período de servicio en el mar aprobado no inferior a veinticuatro meses al desempeñar las funciones del cargo que está certificado en ese refrendo y en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3 000; o
- no inferior a doce meses al desempeñar las funciones del cargo que está certificado en ese refrendo y en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3 000 y el resto del tiempo hasta completar los veinticuatro meses, cumpliendo las funciones del cargo de oficial de puente en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3 000.

SECCIÓN SÉPTIMA

Título de competencia de capitán de buques de arqueo bruto igual o superior a 3 000 que faculta para desempeñar cargos

Artículo 10. El título de competencia de capitán de buques de arqueo bruto igual o superior a 3 000 faculta a su titular para desempeñar los cargos de:

- 1- Capitán de buques de navegación marítima.
- 2- Capitán de remolcadores con o sin objetos remolcados.
- 3- Capitán de buques de arqueo bruto igual o superior a 500 pero inferior a 3 000.
- 4- Capitán de buques de pasaje de arqueo bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa o a la travesía Batabanó-Gerona-Cayo Largo.
- 5- Primer oficial de puente de buques de navegación marítima.
- 6- Primer oficial de puente de remolcadores con/sin objetos remolcados.
- 7- Oficial de la guardia de navegación en buques de navegación marítima.
- 8- Oficial de la guardia de navegación en remolcadores con/sin objetos remolcados.
- 9- Patrón de primera, patrón de segunda, o de patrón de yate de arqueo bruto inferior a 500.
- 10- Marinero que forma parte de la guardia de navegación, marinero de primera de puente o lancharo.

SECCIÓN OCTAVA

Requisitos para obtener título de competencia para primer oficial de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, pero inferior a 3 000, y facultad para desempeñar cargos

Artículo 11. Todo primer oficial de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, pero inferior a 3 000, tiene un título de competencia; los requisitos para su obtención, son:

- a) Después de estar en posesión del refrendo de oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, cumplir un período de servicio en el mar aprobado no inferior a doce meses al desempeñar las funciones del cargo que está certificado en ese refrendo y en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500;
- b) posteriormente, completar una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de los capitanes y primeros oficiales de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 500.

Artículo 12. El título de competencia de primer oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 500 pero inferior a 3 000, faculta a su titular para desempeñar los cargos de:

- 1- Primer oficial de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 3 000.
- 2- Capitán de buques de pasaje de arqueo bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa o a la travesía Batabanó-Gerona-Cayo Largo.
- 3- Primer oficial de puente de remolcadores, con/sin objetos remolcados, de arqueo bruto sumatorio inferior a 3 000.
- 4- Oficial de la guardia de navegación en buques de navegación marítima.
- 5- Oficial de la guardia de navegación en remolcadores con o sin objetos remolcados.
- 6- Patrón de primera, patrón de segunda, o de patrón de yate de arqueo bruto inferior a 500.
- 7- Marinero que forma parte de la guardia de navegación, marinero de primera de puente o lancharo.

SECCIÓN NOVENA

Título de competencia y requisito para su obtención de capitanes de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, pero inferior a 3 000; facultad de su titular para desempeñar cargos

Artículo 13.1. Todo capitán de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, pero inferior a 3 000, tiene un título de competencia.

2. Es requisito para su obtención, después de estar en posesión del refrendo de primer oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, pero inferior a 3 000, cumplir un período de servicio en el mar aprobado no inferior a doce meses al desempeñar las funciones del cargo que está certificado en ese refrendo y en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, en embarcaciones no dedicadas a viajes próximos a la costa, en remolcadores de esos arqueos sumatorios, incluidos los de los objetos remolcados.

Artículo 14. El título de competencia de capitán de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, pero inferior a 3 000, faculta a su titular para desempeñar los cargos de:

- 1- Capitán de buques de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 3 000.
- 2- Capitán de buques de pasaje de arqueo bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa o a la travesía Batabanó-Gerona-Cayo Largo.
- 3- Capitán de remolcadores, con/sin objetos remolcados, de arqueo bruto sumatorio inferior a 3 000.
- 4- Primer oficial de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 3 000.
- 5- Primer oficial de puente de remolcadores, con/sin objetos remolcados, de arqueo bruto sumatorio inferior a 3 000.
- 6- Oficial de la guardia de navegación en buques de navegación marítima.
- 7- Oficial de la guardia de navegación en remolcadores con/sin objetos remolcados.
- 8- Patrón de primera, patrón de segunda, o de patrón de yate de arqueo bruto inferior a 500.
- 9- Marinero que forma parte de la guardia de navegación, marinero de primera de puente o lancharo.

SECCIÓN DÉCIMA

Título de competencia que habilite las funciones del cargo de oficial de puente en buques de arqueo bruto igual o superior 50, pero inferior a 500, no dedicado a viajes próximos a la costa, requisitos, planes, programas de estudio y facultad para desempeñar cargos

Artículo 15.1. Todo oficial de puente que preste servicio en un buque de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 50, pero inferior a 500, no dedicado a viajes próximos a la costa, tiene un título de competencia que lo habilita para cumplir las funciones del cargo de oficial de puente en buques de arqueo bruto igual o superior a 500.

2. Todo capitán que preste servicio en un buque de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 50 pero inferior a 500, no dedicado a viajes próximos a la costa, tiene un título de competencia que lo habilita para cumplir las funciones del cargo de capitán de buques de arqueo bruto igual o superior a 500.

Artículo 16.1. Todo oficial de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 50, pero inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa, tiene un título de competencia.

2. Los requisitos previos al período de prestación de servicio en el mar son:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- b) tener aprobado no menos de doce grados de escolaridad;
- c) haber completado una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de los oficiales de puente y los patrones de primera de buques de arqueo bruto igual o superior a 50, pero inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa.

Artículo 17. Después de estar en posesión de la certificación de notas de haber completado la formación a bordo aprobada en el apartado c) del artículo anterior, es necesario haber cumplido un período de servicio en el mar, como parte del programa de formación aprobado, no inferior a doce meses en los últimos cinco años en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 50 pero inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa y de ellos, un mínimo de seis meses al desempeñar los cometidos relacionados con la guardia de puente, bajo la supervisión del patrón o de un oficial calificado, lo que consta en un registro de formación.

Artículo 18.1. La formación de los oficiales de puente y los patrones de primera de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 50, pero inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa, se realiza según los planes y programas de estudio aprobados, lo que les permite alcanzar, al nivel operacional, las normas de competencia especificadas en las Secciones A-II/3 y A-IV/2, en el apartado 2 de la Sección A-VI/1, en los apartados 1 a 4 de las Secciones A-VI/2 y A-VI/3, en los apartados 1 a 3 de la Sección A-VI/4 y en los apartados 1 a 4 de la Sección A-VI/5 del Código de Formación, para cumplir las siguientes funciones:

2. Navegación al nivel operacional, donde demuestre la competencia para:
 - a) Planificar y dirigir una travesía costera y determinar la situación;
 - b) realizar una guardia de navegación segura;
 - c) medidas en caso de emergencia;
 - d) respuesta a señales de socorro en la mar;
 - e) maniobrar el buque y hacer funcionar la maquinaria propulsora de los buques pequeños.
3. Manipulación y estiba de la carga al nivel operacional, donde demuestre la competencia para:
 - a) Vigilar el embarco, estiba, sujeción y desembarco de la carga y mantener el debido cuidado durante el viaje.
4. Control del funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo al nivel operacional, donde demuestre la competencia para:
 - a) Garantizar el cumplimiento de las prescripciones sobre prevención de la contaminación;
 - b) mantener la navegabilidad del buque;
 - c) la prevención, control y lucha contra incendios a bordo;
 - d) hacer funcionar los dispositivos de salvamento;
 - e) prestar primeros auxilios a bordo;
 - f) vigilar el cumplimiento de las prescripciones legislativas;
 - g) contribuir a la seguridad del personal y del buque.
5. Radio-operador restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, donde demuestre la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia aplicables a la titulación de los radio-operadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.
6. Formación básica en seguridad, donde demuestre la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia de formación básica en seguridad.
7. Manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate, que no sean botes de rescate rápidos, donde demuestre la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate, que no sean botes de rescate rápidos.

8. Técnicas avanzadas de lucha contra incendios, donde demuestre la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia de formación en técnicas avanzadas de lucha contra incendios.

9. Primeros auxilios, donde demuestre la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia en primeros auxilios.

10. Oficial de protección del buque, donde demuestre la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia para los oficiales de protección del buque.

11. Los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos, así como los métodos de demostración de la competencia y los criterios de evaluación, sobre las materias previstas en los planes y programas de estudio, se ajustan a los Cuadros A-II/3, A-IV/2, A-VI/1-1, A-VI/1-2, A-VI/1-3, A-VI/1-4, A-VI/2-1, A-VI/2-2, A-VI/3, A-VI/4-1 y A-VI/5 del Código de Formación.

Artículo 19. El título de competencia de oficial de puente de buques de arqueo igual o superior a 50, pero inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa, faculta a su titular para desempeñar los cargos de:

- 1- Oficial de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 50 pero inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa, excepto en los buques de pasaje.
- 2- Marinero que forme parte de la guardia de navegación, a condición de que haya cumplido un período de servicio en el mar en buques de navegación marítima, no inferior a doce meses como oficial de puente de buques de arqueo igual o superior a 50 pero inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa.
- 3- Marinero de primera de puente o lanchero.

SECCIÓN DECIMOPRIMERA

Título de competencia de patrón de primera de buques de arqueo bruto igual o superior a 50, pero inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa, planes y programas de estudio y cargos que desempeñan

Artículo 20.1. Todo patrón de primera de buques de arqueo bruto igual o superior a 50, pero inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa, tiene un título de competencia.

2. Los requisitos para su obtención, son:

- a) Haber cumplido veinte años de edad;
- b) tener aprobado no menos de doce grados de escolaridad;
- c) haber completado una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de los oficiales de la guardia de navegación y los patrones de primera de buques de arqueo bruto igual o superior a 50, pero inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa.

Artículo 21.1. Después de estar en posesión del refrendo de oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 50, pero inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa, es necesario cumplir un período de servicio en el mar, como parte del programa de formación aprobado, no inferior a doce meses en los últimos cinco años al desempeñar las funciones del cargo que está certificado en ese refrendo y en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 50, pero inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa, lo que consta en un registro de formación.

2. Si no se posee el título de competencia de oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 50, pero inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa, se presta un período de servicio en el mar durante un mínimo de treinta y seis meses en la sección de puente de un buque.

Artículo 22. La formación de los patrones de primera de buques de arqueo bruto igual o superior a 50, pero inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa, se realiza según los planes y programas de estudio aprobados, los que les permiten alcanzar las normas de competencia aplicables a la titulación de los oficiales de puente y los patrones de primera de buques de arqueo bruto igual o superior a 50, pero inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa.

Artículo 23. El título de competencia de patrón de primera de buques de arqueo igual o superior a 50, pero inferior a 500 dedicados a viajes próximos a la costa faculta a su titular para desempeñar los cargos de:

- a) Patrón de primera de buques de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 500 dedicados a viajes próximos a la costa, excepto en los buques de pasaje;
- b) patrón de segunda, de embarcaciones de arqueo igual o superior a 5, pero inferior a 50, marinero que forme parte de la guardia de navegación, marinero de primera y lancharo, de embarcaciones de arqueo igual inferior a 5;
- c) oficial de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 500 dedicados a viajes próximos a la costa, excepto en los buques de pasaje.

SECCIÓN DECIMOSEGUNDA

Formación previa al periodo de servicio en el mar para los marineros que formen parte de la guardia de navegación de buques de arqueo bruto igual o superior a 500

Artículo 24.1. La formación previa al período de servicio en el mar para los marineros que formen parte de la guardia de navegación de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, excepto los marineros que están recibiendo esa formación y los que mientras están de guardia no cumplan cometidos que requieran especialización, exige poseer la debida titulación para dicho servicio.

2. Los requisitos previos al período de servicio en el mar son:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- b) tener aprobado no menos de nueve grados de escolaridad;
- c) haber completado una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de marineros de guardia de navegación de buques de arqueo bruto igual o superior a 500.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

Requisitos de formación a bordo para los marineros que formen parte de la guardia de navegación de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, planes, programas de estudio y facultad que el certificado de competencia otorga desempeñar cargos

Artículo 25.1. Los requisitos de formación a bordo para los marineros que formen parte de la guardia de navegación de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, exigen que después de estar en posesión del certificado de suficiencia o certificación de notas, y de haber completado la formación aprobada, se cumpla un período de servicio en el mar aprobado en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, que incluya al menos seis meses de formación y experiencia, y de ellos, no menos de dos meses al realizar prácticas relacionadas con la guardia de navegación, lo que consta en un registro de formación.

2. El período de servicio en el mar, la formación y la experiencia que se exigen en el apartado anterior se relacionan con las funciones propias de la guardia de navegación, e incluyen el desempeño de cometidos bajo la supervisión directa del capitán, el oficial de la guardia de navegación o un marinero calificado.

Artículo 26.1. La formación de los marineros que para la guardia de navegación de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, se realiza según los planes y programas de estudio aprobados, les permiten alcanzar, al nivel de apoyo, las normas de competencia especificadas en la sección A-II/4 del Código de Formación, para cumplir la función de navegación al nivel de apoyo, donde demuestre la competencia para:

- a) Gobernar el buque y también cumplir las órdenes recibidas en inglés;
- b) mantener un servicio de vigilancia adecuado, al utilizar la vista y el oído;
- c) contribuir a la vigilancia y el control de una guardia segura;
- d) utilizar el equipo de emergencia y aplicar procedimientos de emergencia.

2. Todo aspirante a este certificado de suficiencia está obligado a aportar pruebas de que ha alcanzado la competencia requerida, con arreglo a los métodos de demostración de la competencia y los criterios para evaluarla que figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-II/4 del Código de Formación; la referencia a las pruebas prácticas de la columna 3 puede incluir formación aprobada en tierra, según la cual los aspirantes realizan pruebas prácticas.

3. Por motivos de seguridad, se incluyen los siguientes temas en la formación de los marineros que forman parte de la guardia de navegación:

- a) Conocimientos básicos del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, en su forma enmendada;
- b) guarnición y alistamiento de la escala de práctico;
- c) comprensión de las órdenes del timón que den los prácticos, en inglés;
- d) formación para lograr suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate;
- e) cometidos de apoyo en las operaciones de atraque y desatraque y también durante las operaciones de remolque;
- f) conocimientos básicos de fondeo;
- g) conocimientos básicos sobre cargas peligrosas;
- h) conocimientos básicos de estiba y de los métodos para cargar provisiones a bordo;
- i) conocimientos básicos del mantenimiento de la cubierta y de las herramientas que en ella se usan.

Artículo 27.1. El certificado de suficiencia de marinero que forma parte de la guardia de navegación de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, faculta a su titular para desempeñar los cargos de:

- 1- Marinero que forme parte de la guardia de navegación buques de arqueo bruto igual o superior a 500.
- 2- Marinero de primera de puente.
- 3- Lancharo.

2. En los casos en los que no haya cuadros de competencia correspondientes al nivel de apoyo en relación con determinadas funciones, recae en la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC la responsabilidad de establecer los requisitos adecuados de formación, evaluación y titulación aplicables al personal asignado para desempeñar dichas funciones a nivel de apoyo, al poder considerarse que la gente de mar satisface lo prescrito en la presente regla si ha prestado servicio en un puesto pertinente de la sección de puente durante al menos doce meses en el curso de los sesenta meses anteriores a la entrada en vigor de la presente regla para esa parte.

SECCIÓN DECIMOCUARTA

Requisitos para la obtención de título de marinero de primera de puente a bordo de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500

Artículo 28. Todo marinero de primera de puente que presta servicio a bordo de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, posee la debida titulación para dicho servicio; los requisitos son:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- b) tener aprobado no menos de nueve grados de escolaridad;
- c) haber cumplido los requisitos relativos a la titulación de marinero de primera de puente; y satisfacer los requisitos relativos a la titulación de marinero, que forma parte de la guardia de navegación;
- d) cumplir un período de servicio en el mar aprobado no inferior a doce meses al desempeñar las funciones del cargo de marinero de primera de puente, lo que consta en un registro de formación;
- e) haber completado una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de marineros de primera de puente que prestan servicio a bordo de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, lo que consta en un registro de formación.

Artículo 29.1. La formación de los marineros de primera de puente que prestan servicio a bordo de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, se realiza según los planes y programas de estudio aprobados, los que les permiten alcanzar, al nivel de apoyo, las normas de competencia especificadas en la sección A-II/5 del Código de Formación, para cumplir las siguientes funciones:

2. Navegación al nivel de apoyo, donde demuestre la competencia para:

- a) Contribuir a una guardia de navegación segura;
- b) contribuir al atraque, fondeo y otras operaciones de amarre.

3. Manipulación y estiba de la carga al nivel de apoyo, donde demuestre la competencia para participar en la manipulación de la carga y las provisiones.

4. Control del funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo, al nivel de apoyo, donde demuestre la competencia para:

- a) Contribuir al funcionamiento sin riesgos del equipo y las máquinas de cubierta;
- b) aplicar precauciones de salud y seguridad;
- c) tomar precauciones y cooperar en la prevención de la contaminación del medio marino;
- d) manejar embarcaciones de supervivencia y botes de rescate;
- e) contribuir a las operaciones de mantenimiento y de reparaciones a bordo.

5. Todo aspirante a este certificado de suficiencia está obligado a aportar pruebas de que ha alcanzado la competencia requerida, con arreglo a los métodos de demostración de la competencia y los criterios para evaluarla que figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-II/5 del Código de Formación.

Artículo 30.1. El certificado de suficiencia de marinero de primera de puente que presta servicio a bordo de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, faculta a su titular para desempeñar los cargos de:

- a) Marinero de primera de puente que presta servicio en buques de navegación marítima.
- b) Lancharo.

2. En los casos en los que no haya cuadros de competencia correspondientes al nivel de apoyo en relación con determinadas funciones, recae en la Administración Marítima de la AMC la responsabilidad de establecer los requisitos adecuados de formación, evaluación y titulación aplicables al personal asignado para desempeñar dichas funciones a nivel de apoyo, al considerarse que la gente de mar satisface lo prescrito en la presente regla si ha prestado servicio en un puesto pertinente de la sección de puente durante al menos doce meses en el curso de los sesenta meses anteriores a la entrada en vigor de la presente regla para esa parte.

CAPÍTULO III

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES Y RADIO-OPERADORES

SECCIÓN PRIMERA

Requisitos de formación para la titulación de competencia de toda persona que desempeña cometidos relacionados con el servicio radioeléctrico a bordo de un buque que participa en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima

Artículo 31.1. Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los radio-operadores de los buques que operan en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, SMSSM, según estipula el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, SOLAS, en su forma enmendada.

2. Se exceptúan del cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo los radio-operadores que cumplen su función a bordo de buques:

- a) Buques destinados a fines militares o a salvaguardar el orden interior y los dedicados a actividades gubernamentales;
- b) dedicados a actividades gubernamentales de carácter no comercial;
- c) pesqueros;
- d) de construcción artesanal.

3. No obstante, los radio-operadores de estos buques cumplen las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones; la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba garantiza que se expidan o reconozcan, con respecto a dichos radio-operadores, los títulos pertinentes prescritos por el Reglamento de Radiocomunicación.

Artículo 32. Toda persona que desempeña cometidos relacionados con el servicio radioeléctrico a bordo de un buque que participa en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, tiene un título de competencia expedido por los centros de formación y reconocido por la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba; según lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones, los requisitos para su obtención, son:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- b) tener aprobado no menos de doce grados de escolaridad;
- c) completar una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de los radio operadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.

Artículo 33.1. La formación de los radio-operadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, se realiza según los planes y programas de estudio aprobados, la que les permiten alcanzar, al nivel operacional, las normas de competencia especificadas en la Sección A-IV/2 del Código de Formación, para cumplir las siguientes funciones:

- a) Transmitir y recibir información al utilizar los subsistemas y el equipo del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, cumpliendo las prescripciones funcionales de dicho sistema;
 - b) proveer servicios radioeléctricos en situaciones de emergencia.
2. Los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos, así como los métodos de demostración de la competencia y los criterios de evaluación, sobre las materias previstas en los planes y programas de estudio, se ajustan al Cuadro A-IV/2 del Código de Formación.

SECCIÓN SEGUNDA

Titulación y programas de estudio de radioelectrónico de primera clase, radio-operador de segunda clase, operador general y operador restringido

Artículo 34. Para los títulos de radioelectrónico de primera clase, radio-operador de segunda clase, operador general, operador restringido y para la confección de los programas de estudio, se tienen en cuenta los contenidos de los siguientes puntos especificados en la Sección B-IV/2 del Código de Formación:

- a) Cuestiones generales;
- b) conocimientos teóricos;
- c) reglamentos y documentación;
- d) servicio de escucha y procedimientos;
- e) conocimientos prácticos;
- f) conocimientos varios.

Artículo 35. Para la confección del programa de estudio se tienen en cuenta los contenidos de los siguientes puntos especificados en la Sección B-IV/2 del Código de Formación:

- a) Cuestiones generales;
- b) formación sobre mantenimiento equivalente a la del título de radioelectrónico de primera clase;
- c) formación sobre mantenimiento equivalente a la del título de radioelectrónico de segunda clase.

SECCIÓN TERCERA

Facultades del título de competencia de radio-operador general del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima

Artículo 36.1. El título de competencia de radio-operador general del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, faculta a su titular para desempeñar los cargos de Radio-Operador general del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima y Radio-operador restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.

2. El título de competencia de Radio-Operador restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima faculta a su titular para desempeñar el cargo de radio-operador restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN DE MÁQUINAS

SECCIÓN PRIMERA

Requisitos para la titulación, previo al período de servicio en el mar de los oficiales máquinas en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW

Artículo 37. Previo al período de servicio en el mar, todo oficial de máquinas en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, posee un título de competencia; los requisitos previos al período de prestación de servicio en el mar, son:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- b) tener aprobado no menos de doce grados de escolaridad;
- c) haber completado una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de los oficiales de máquinas en buques, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW; en el caso de los egresados con títulos militares, se les reconocen de oficio las funciones que hayan cumplido de estas normas de competencia, teniendo que aprobar las restantes; para las titulaciones superiores se rigen por este Procedimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

Período de servicio en el mar como parte del programa de formación aprobado, en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW de los oficiales de máquinas

Artículo 38.1. Los oficiales de máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, después de estar en posesión del certificado de estudios terminados y de haber completado la formación aprobada establecida en el inciso c) del artículo anterior, cumplen un período de servicio en el mar, como parte del programa de formación aprobado, en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, por un período no inferior a doce meses y de ellos, un mínimo de seis meses al desempeñar los cometidos relacionados con la guardia de máquinas, bajo la supervisión de un oficial de máquinas calificado.

2. Este período de servicio en el mar garantiza que el aspirante adquiera una formación práctica y sistemática y la experiencia necesaria para el desempeño de las tareas, cometidos y responsabilidades propias de un oficial de la guardia de máquinas; la formación práctica se sigue y supervisa minuciosamente por el oficial de formación del buque, lo que se hace constar en el libro registro del aspirante; la supervisión y evaluación de esta competencia se realiza al tomar en consideración el contenido de la Sección B-III/1 del Código de Formación.

3. Durante el período de servicio en el mar, el aspirante sigue con diligencia el programa de formación aprobado, aprovechar al máximo las oportunidades que se presenten en cualquier horario y mantener actualizado y disponible su libro registro de formación.

4. Para el cumplimiento de los apartados anteriores, el aspirante demuestra que cumple los cometidos enumerados en la Regla VIII//2, Organización de las Guardias y principios observados del Convenio, según proceda.

Artículo 39.1. La formación de los oficiales de máquinas en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, se realiza según los planes y programas de estudio aprobados, los que les permiten alcanzar, al nivel operacional, las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/1, en el apartado 2 de la Sección A-VI/1, en los apartados 1 a 4 de las Secciones A-VI/2 y A-VI/3, en los apartados 1 a 3 de la Sección A-VI/4 y en los apartados 1 a 4 de la Sección A-VI/5 del Código de Formación, para cumplir las funciones que describen en los apartados siguientes.

2. Maquinaria naval al nivel operacional, donde demuestren la competencia para:

- a) Realizar una guardia de máquinas segura;
- b) empleo del inglés escrito y hablado;
- c) utilizar los sistemas de comunicación interna;
- d) hacer funcionar la maquinaria principal y auxiliar y los sistemas de control correspondientes;

- e) hacer funcionar los sistemas de bombeo de combustible, lubricación, lastre y de otro tipo y los sistemas de control correspondientes.
3. Instalaciones eléctricas, electrónicas y de control al nivel operacional, donde demuestren la competencia para:
 - a) Hacer funcionar los sistemas eléctricos, electrónicos y de control;
 - b) mantenimiento y reparación del equipo eléctrico y electrónico.
4. Mantenimiento y reparaciones al nivel operacional, donde demuestren la competencia para:
 - a) Utilizar debidamente las herramientas de mano, máquinas herramientas e instrumentos de medición para las operaciones de fabricación y reparación a bordo;
 - b) mantenimiento y reparación de las máquinas y del equipo de a bordo.
5. Control del funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo, al nivel operacional, donde demuestren la competencia para:
 - a) Garantizar el cumplimiento de las prescripciones sobre prevención de la contaminación;
 - b) mantener la navegabilidad del buque;
 - c) prevención, control y lucha contra incendios a bordo;
 - d) hacer funcionar los dispositivos de salvamento;
 - e) prestar primeros auxilios a bordo;
 - f) vigilar el cumplimiento de las prescripciones legislativas;
 - g) aplicación de las cualidades de liderazgo y de trabajo en equipo;
 - h) contribuir a la seguridad del personal y del buque.
6. Formación básica en seguridad, donde demuestren la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia de formación básica en seguridades.
7. Manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate, que no sean botes de rescate rápido, donde demuestren la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate, que no sean botes de rescate rápidos.
8. Técnicas avanzadas de lucha contra incendios, donde demuestren la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia de formación en técnicas avanzadas de lucha contra incendios de la Regla VI/3.
9. Primeros auxilios, donde demuestren la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia en primeros auxilios de la Regla VI/4.
10. Oficial de protección del buque, donde demuestren la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en las normas de competencia para los oficiales de protección del buque.
11. Los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos, así como los métodos de demostración de la competencia y los criterios de evaluación, sobre las materias previstas en los planes y programas de estudio, se ajustan a los Cuadros A-III/1, A-VI/1-1, A-VI/1-2, A-VI/1-3, A-VI/1-4, A-VI/2-1, A-VI/3, A-VI/4-1 y A-VI/5 del Código de Formación.

SECCIÓN TERCERA

Facultades del título de competencia del oficial de máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750

Artículo 40. El título de competencia de oficial de máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750, faculta a su titular para desempeñar los cargos de:

- 1- Oficial de máquinas en buques de navegación marítima.
- 2- Marinero que forma parte de la guardia de máquinas, marinero de primera de máquinas.

SECCIÓN CUARTA

Título de competencia del primer oficial de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW

Artículo 41. Todo primer oficial de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW, tiene un título de competencia; los requisitos para su obtención son:

- a) Después de estar en posesión del refrendo de oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, haber cumplido un período de servicio en el mar aprobado no inferior a veinticuatro meses al desempeñar las funciones del cargo que está certificado en ese refrendo y en buques de navegación marítima o en buques pesqueros, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW; y
- b) después, haber completado una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de los jefes de máquinas y primeros oficiales de máquinas de buques, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW.

Artículo 42.1. La formación de los jefes de máquinas y primeros oficiales de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW, se realiza según los planes y programas de estudio aprobados, los que les permiten alcanzar, al nivel de gestión, las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/2 del Código de Formación, para cumplir las funciones que se describen en los apartados a continuación.

2. Maquinaria naval al nivel de gestión, donde demuestre la competencia para:
 - a) Gestión del funcionamiento de la maquinaria de la instalación de propulsión;
 - b) planificar y programar las operaciones;
 - c) funcionamiento, vigilancia, evaluación del rendimiento y mantenimiento de la seguridad de la instalación de propulsión y la maquinaria auxiliar;
 - d) gestionar las operaciones de combustible, lubricación y lastre.
3. Instalaciones eléctricas, electrónicas y de control al nivel de gestión, donde demuestre la competencia para:
 - a) Gestionar el funcionamiento del equipo de control eléctrico y electrónico;
 - b) gestionar la localización y corrección de fallos del equipo de control eléctrico y electrónico para ponerlo en condiciones de funcionamiento.
4. Mantenimiento y reparaciones al nivel de gestión, donde demuestre la competencia para:
 - a) Gestionar procedimientos seguros y eficaces de mantenimiento y reparaciones;
 - b) detectar y definir la causa de los defectos de funcionamiento de las máquinas y repararlas;

c) garantizar que se observen las prácticas de seguridad en el trabajo.

5. Control del funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo al nivel de gestión, donde demuestre la competencia para:

- a) Controlar el asiento, la estabilidad y los esfuerzos;
- b) vigilar y controlar el cumplimiento de las prescripciones legislativas y de las medidas para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, la protección marítima y la protección del medio marino;
- c) mantener la seguridad y protección del buque, de la tripulación y los pasajeros, así como el buen estado de funcionamiento de los sistemas de salvamento, de lucha contra incendios y demás sistemas de seguridad;
- d) elaborar planes de emergencias y de control de averías y actuar eficazmente en tales situaciones;
- e) utilizar las cualidades de liderazgo y gestión.

6. Los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos, así como los métodos de demostración de la competencia y los criterios de evaluación sobre las materias previstas en los planes y programas de estudio, se ajustan al cuadro A-III/2 del Código de Formación.

Artículo 43. El título de competencia de primer oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW faculta a su titular para desempeñar los cargos de:

- a) Primer oficial de máquinas de buques de navegación marítima;
- b) oficial de máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW;
- c) jefe de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, pero inferior a 3 000 kW, a condición de que después de estar en posesión del título de competencia de primer oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW, se haya cumplido un período de servicio en el mar no inferior a doce meses al desempeñar las funciones del cargo de primer oficial de máquinas en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW;
- d) marinero que forma parte de la guardia de máquinas, marinero de primera de máquinas.

Artículo 44.1. Todo jefe de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW, tiene un título de competencia; los requisitos para su obtención se describen en el apartado siguiente.

2. Después de estar en posesión del refrendo de primer oficial de máquinas de buques, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW; haber cumplido un período de servicio en el mar aprobado en buques de navegación marítima o en buques pesqueros:

- a) No inferior a veinticuatro meses cumpliendo las funciones del cargo que está certificado en ese refrendo y en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW; o
- b) no inferior a doce meses cumpliendo las funciones del cargo que está certificado en ese refrendo y en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW y el resto del tiempo hasta completar los veinticuatro meses, al desempeñar las funciones del cargo de oficial de la guardia de máquinas en buques, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW.

SECCIÓN QUINTA

Facultades que proporciona el título de competencia de jefe de máquinas de buques, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW

Artículo 45. El título de competencia de jefe de máquinas de buques, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW, faculta a su titular para desempeñar los cargos de:

- a) Jefe de máquinas en buques de navegación marítima;
- b) jefe de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, pero inferior a 3 000 kW;
- c) primer oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW;
- d) marinero que forma parte de la guardia de máquinas, marinero de primera de máquinas.

SECCIÓN SEXTA

Requisitos y formación para la obtención de título de competencia de los oficiales de máquinas de buques de navegación marítima, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, pero inferior a 3 000 kW

Artículo 46. Todo primer oficial de máquinas de buques de navegación marítima, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, pero inferior a 3 000 kW, tiene un título de competencia; los requisitos para su obtención son:

- a) Después de estar en posesión del refrendo de oficial de máquinas en buques, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, haber cumplido un período de servicio en el mar aprobado no inferior a doce meses al desempeñar las funciones del cargo que está certificado en ese refrendo y en buques de navegación marítima o en buques pesqueros cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW;
- b) completar una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de los jefes de máquinas y primeros oficiales de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW.

Artículo 47. La formación de los primeros oficiales de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750, pero inferior a 3 000 kW, se realiza según los planes y programas de estudio aprobados, los que les permiten alcanzar las normas de competencia aplicables a la titulación de los jefes de máquinas y primeros oficiales de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW.

SECCIÓN SÉPTIMA

Facultades del titular del título de competencia de primer oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 pero inferior a 3 000 kW

Artículo 48. El título de competencia de primer oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 pero inferior a 3 000 kW faculta a su titular para desempeñar los cargos de:

- a) Primer oficial de máquinas de buques de navegación marítima; cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 pero inferior a 3 000 kW;
- b) oficial de la guardia de máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW;

- c) marinero que forma parte de la guardia de máquinas, marinero de primera de máquinas.

SECCIÓN OCTAVA

Formación y requisitos para la obtención del título de competencia de jefe de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 pero inferior a 3 000 kW

Artículo 49.1. Todo jefe de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 pero inferior a 3 000 kW, tiene un título de competencia.

2. El requisito para su obtención es que después de estar en posesión del refrendo de primer oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750, pero inferior a 3 000 kW, cumplen un período de servicio en el mar aprobado no inferior a doce meses al desempeñar las funciones del cargo que está certificado en ese refrendo y en buques de navegación marítima o en buques pesqueros cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW.

Artículo 50. La formación de los jefes de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 pero inferior a 3 000 kW, se realiza según los planes y programas de estudio aprobados, los que les permiten alcanzar las normas de competencia aplicables a la titulación de los jefes de máquinas y primeros oficiales de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3 000 kW.

SECCIÓN NOVENA

Facultades del título de competencia de jefe de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 pero inferior a 3 000 kW

Artículo 51. El título de competencia de jefe de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 pero inferior a 3 000 kW, faculta a su titular para desempeñar los cargos de:

- 1- Jefe de máquinas en buques de navegación marítima, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, pero inferior a 3 000 kW.
- 2- Primer oficial de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, pero inferior a 3 000 kW.
- 3- Marinero que forma parte de la guardia de máquinas, marinero de primera de máquinas.

SECCIÓN DÉCIMA

Requisitos previos al período de servicio en el mar de todo marinero que forme parte de la guardia de máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW

Artículo 52. Todo marinero que forme parte de la guardia de máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, excepto los marineros que están recibiendo esa formación y los que mientras están de guardia no cumplan cometidos que requieran especialización, poseen la debida titulación para dicho servicio; los requisitos previos al período de servicio en el mar, son:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad;

- b) tener aprobado no menos de nueve grados de escolaridad;
- c) haber completado una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de los marineros que forman parte de la guardia de máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW.

SECCIÓN DÉCIMOPRIMERA

Del título o certificación de nota de los marineros que forman parte de la guardia de máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW y un período de servicio en el mar aprobado en buques de navegación marítima

Artículo 53.1. Los marineros que forman parte de la guardia de máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, después de estar en posesión del título o certificación de notas de haber completado la formación aprobada establecida en el apartado c) del artículo anterior, cumplen un período de servicio en el mar aprobado en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, que incluya al menos seis meses de formación y experiencia y haber completado una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de marineros de primera de puente que prestan servicio a bordo de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, lo que consta en un registro de formación.

2. El período de servicio en el mar, la formación y la experiencia que se exigen en el apartado anterior, se relacionan con las funciones propias de la guardia de máquinas e incluye el desempeño de cometidos bajo la supervisión directa de un oficial de máquinas o un marinero calificado.

SECCIÓN DECIMOSEGUNDA

De la formación de los marineros que forman parte de la guardia de máquinas en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW

Artículo 54.1. La formación de los marineros que forman parte de la guardia de máquinas en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW se realiza según los planes y programas de estudio aprobados, los que les permiten alcanzar, al nivel de apoyo, las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/4 del Código de Formación, para cumplir las siguientes funciones:

- 2. Maquinaria naval al nivel de apoyo, donde demuestre la competencia para:
 - a) Llevar a cabo una guardia normal adecuada a los cometidos de un marinero de máquinas;
 - b) entender las órdenes y hacerse entender en todo cuanto se relacione con los cometidos de la guardia;
 - c) mantener las presiones de vapor y los niveles de agua correctos para realizar la guardia de calderas;
 - d) hacer funcionar el equipo de emergencia y aplicar los procedimientos de emergencia.

3. Todo aspirante al certificado de suficiencia está obligado a aportar pruebas de que ha alcanzado la competencia requerida, con arreglo a los métodos de demostración de la competencia y los criterios para evaluarla que figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-III/4 del Código de Formación; la referencia a las pruebas prácticas de la columna 3 puede incluir formación aprobada en tierra, con arreglo a la cual los aspirantes realizan pruebas prácticas.

4. Por motivos de seguridad, se incluyen los siguientes temas en la formación de los marineros que forman parte de una guardia de máquinas:

- a) Conocimientos básicos de las operaciones rutinarias de bombeo como, por ejemplo, las relacionadas con los sistemas de sentina, lastre y bombeo de la carga;
- b) conocimientos básicos de las instalaciones eléctricas y de los peligros que entrañan;
- c) conocimientos básicos del mantenimiento y la reparación de maquinaria y de las herramientas que se emplean en el cuarto de máquinas;
- d) conocimientos básicos de estiba y de los métodos para cargar provisiones a bordo.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

Facultad del certificado de suficiencia de marinero que forme parte de la guardia de máquinas en buques, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW

Artículo 55.1. El certificado de suficiencia de marinero que forme parte de la guardia de máquinas en buques, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, faculta a su titular para desempeñar el cargo de:

- 1- Marinero de máquinas en buques de navegación marítima.
- 2- marinero de primera de máquinas.

2. En los casos en los que no haya cuadros de competencia correspondientes al nivel de apoyo en relación con determinadas funciones, recae en la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba la responsabilidad de establecer los requisitos adecuados de formación, evaluación y titulación aplicables al personal asignado para desempeñar dichas funciones a nivel de apoyo, al considerarse que la gente de mar satisface lo prescrito en la presente regla si ha prestado servicio en un puesto pertinente de la sección de máquinas durante al menos doce meses en el curso de los sesenta meses anteriores a la entrada en vigor de la presente regla para esa Parte.

SECCIÓN DECIMOCUARTA

Titulación, requisitos y formación del marinero de primera de máquinas que presta servicio a bordo de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW

Artículo 56. Todo marinero de primera de máquinas que presta servicio a bordo de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, posee la debida titulación para dicho servicio; los requisitos son:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- b) tener aprobado al menos nueve grados de escolaridad;
- c) haber cumplido los requisitos relativos a la titulación de marinero que forme parte de la guardia de máquinas;
- d) cumplir un período de servicio en el mar aprobado no inferior a doce meses al desempeñar las funciones del cargo de marinero de máquinas y que conste en un registro de formación;
- e) haber completado una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de marineros de primera de máquinas que prestan servicio a bordo de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, lo que consta en un registro de formación.

Artículo 57.1. La formación de los marineros de primera de máquinas que prestan servicio a bordo de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, se realiza según los planes y programas

de estudio aprobados, los que les permiten alcanzar, al nivel de apoyo, las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/5 del Código de Formación, para cumplir las siguientes funciones que a continuación se describen.

2. Maquinaria naval al nivel de apoyo, donde demuestre la competencia para:

- a) La seguridad de la guardia de máquinas;
- b) la vigilancia y el control de la guardia de máquinas;
- c) las operaciones de toma de combustible y trasvase de hidrocarburos;
- d) las operaciones de sentina y lastre;
- e) el funcionamiento del equipo y las maquinarias.

3. Instalaciones eléctricas, electrónicas y de control al nivel de apoyo, donde demuestre la competencia para la utilización del equipo eléctrico en condiciones de seguridad.

4. Todo aspirante a este certificado de suficiencia está obligado a aportar pruebas de que ha alcanzado la competencia requerida, con arreglo a los métodos de demostración de la competencia y los criterios para evaluarla que figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-III/5 del Código de Formación.

SECCIÓN DECIMOQUINTA

Facultad del certificado de suficiencia del marinero de primera de máquinas que presta servicio a bordo de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW

Artículo 58.1. El certificado de suficiencia de marinero de primera de máquinas que presta servicio a bordo de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW faculta a su titular para desempeñar el cargo de marinero de primera de máquinas que presta servicio a bordo de buques de navegación marítima.

2. En los casos en los que no haya cuadros de competencia correspondientes al nivel de apoyo en relación con determinadas funciones, recae en la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC la responsabilidad de establecer los requisitos adecuados de formación, evaluación y titulación aplicables al personal asignado para desempeñar dichas funciones a nivel de apoyo, pudiendo considerarse que la gente de mar satisface lo prescrito en la presente regla si ha prestado servicio en un puesto pertinente de la sección de puente durante al menos doce meses en el curso de los sesenta meses anteriores a la entrada en vigor de la presente Regla para esa Parte.

SECCIÓN DECIMOSEXTA

Personal auxiliar a bordo, requisitos para desempeñar un cargo o función determinado a bordo

Artículo 59.1. El personal que vaya a desempeñar un cargo o función determinado a bordo para el cual el Convenio o este Procedimiento no exijan titulación, se registra como personal auxiliar a bordo, al especificar la función a realizar y acreditar la competencia marítima pertinente; los requisitos son:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- b) tener aprobado al menos nueve grados de escolaridad;
- c) certificado médico vigente acorde a la regla A-I/9;
- d) haber recibido la instrucción básica aprobada, antes de que se le asignen cometidos a bordo, en relación con la formación básica en aspectos de seguridad, técnicas de supervivencia personal, suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia, botes de rescate y botes de rescate rápidos, si procede este último, prevención y lucha contra incendios, primeros auxilios, seguridad personal y responsabilidades sociales, formación sobre protección para la gente de mar que tenga asignadas

tareas de protección, formación en sensibilización sobre protección para toda la gente de mar y sensibilización acerca del medio marino; el personal que embarque transitoriamente, que no sea tripulante ni pasajero, es considerado personal eventual, y recibe la familiarización en este apartado.

2. Para poder prestar servicios en buques respecto de los cuales se hayan convenido internacionalmente requisitos especiales de formación, el personal embarcado cumple además con los requisitos complementarios establecidos en el Convenio, en las reglas V/1, V/2 y V/3.

3. Es considerado auxiliar de a bordo, el personal que se consigna a continuación:

- 1- Contramaestre.
 - 2- Operador de Bombas.
 - 3- Ayudante de Máquinas.
 - 4- Motorista.
 - 5- Fitter.
 - 6- Soldador.
 - 7- Operador de Grúas.
 - 8- Médico.
 - 9- Enfermero.
 - 10- Auxiliar de Enfermería.
 - 11- Cocinero.
 - 12- Camarero.
 - 13- Operario de Factoría.
 - 14- Técnico de Refrigeración, así como cualquier otro cargo considerado como equivalente por la Dirección de Seguridad Marítima, y, los que puedan surgir oportunamente.
4. Se incluye como personal eventual, entre otros, al que se consigna a continuación:
- a) Personal técnico o de taller en tareas eventuales;
 - b) artistas;
 - c) Instructores de equipamiento marítimo;
 - d) Instructores deportivos, así como cualquier otro cargo considerado como equivalente por la Dirección de Seguridad Marítima, y, los que puedan surgir oportunamente.

CAPÍTULO V

OFICIALES ELECTROTÉCNICOS

SECCIÓN PRIMERA

Requisitos para la obtención del título de competencia de oficial electrotécnico que presta servicio en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW

Artículo 60. Todo oficial electrotécnico que presta servicio en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, tiene un título de competencia; los requisitos para su obtención son:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- b) tener aprobado no menos de doce grados de escolaridad;
- c) haber completado una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de los oficiales electrotécnicos que prestan servicio en buques, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW.

Artículo 61.1. Los oficiales electrotécnicos que prestan servicio en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, después de estar en posesión del título o certificación de notas de haber completado la formación aprobada establecida en el apartado c) del Artículo anterior, deben:

2. Haber cumplido un período de servicio en el mar, como parte del programa de formación aprobado, en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, no inferior a doce meses y de ellos, un mínimo de seis meses cumpliendo los cometidos relacionados con la función de oficial electrotécnico, bajo la supervisión de un oficial calificado.

3. Haber cumplido una combinación de formación de taller y período de servicio en el mar en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, no inferior a doce meses y de ellos, un mínimo de 6 (seis) meses cumpliendo los cometidos relacionados con la función de oficial electrotécnico, bajo la supervisión de un oficial calificado.

4. Este período de servicio en el mar garantiza que el aspirante adquiera una formación práctica y sistemática y la experiencia necesaria para el desempeño de las tareas, cometidos y responsabilidades propias de un oficial electrotécnico; esta formación a bordo es objeto de una minuciosa supervisión y seguimiento por el oficial de formación del buque donde el aspirante cumple el período de servicio en el mar, lo que se hace constar en el libro registro de formación que posee.

5. La supervisión y evaluación de esta competencia se realiza al tomar en consideración el contenido de la Sección B-III/6 del Código de Formación.

SECCIÓN SEGUNDA

Formación de los oficiales electrotécnicos que prestan servicio en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW

Artículo 62.1. La formación de los oficiales electrotécnicos que prestan servicio en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, se realiza según los planes y programas de estudio aprobados, la que les permite alcanzar, al nivel operacional, las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/6, en el apartado 2 de la Sección A-VI/1, en los apartados 1 a 4 de las secciones A-VI/2 y A-VI/3, en los apartados 1 a 3 de la Sección A-VI/4y en los apartados 1 a 4 de la Sección A-VI/5 del Código de Formación, para cumplir las funciones que a continuación se describen.

2. Instalaciones eléctricas, electrónicas y de control al nivel operacional, donde demuestren la competencia para:

- a) Controlar el funcionamiento de los sistemas eléctricos, electrónicos y de control;
- b) supervisar los sistemas de control automático de la máquina propulsora principal y la maquinaria auxiliar;
- c) poner en funcionamiento los generadores y los sistemas de distribución;
- d) activar y mantener los sistemas de energía eléctrica de más de 1 000 voltios;
- e) hacer funcionar los ordenadores y las redes informáticas a bordo de los buques;
- f) empleo del inglés escrito y hablado;
- g) utilizar los sistemas de comunicación interna.

3. Mantenimiento y reparaciones al nivel operacional, donde demuestren la competencia para:

- a) Mantenimiento y reparación del equipo eléctrico y electrónico;
- b) mantenimiento y reparación de los sistemas de control automático de las máquinas propulsoras principales y de las máquinas auxiliares;

- c) mantenimiento y reparación del equipo náutico del puente y los sistemas de comunicación del buque;
 - d) mantenimiento y reparación de los sistemas eléctricos, electrónicos y de control de la maquinaria de cubierta y del equipo de manipulación de la carga;
 - e) mantenimiento y reparación de los sistemas de control y seguridad del equipo de fonda.
4. Control del funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo al nivel operacional, donde demuestren la competencia para:
- a) Garantizar el cumplimiento de las prescripciones sobre prevención de la contaminación;
 - b) prevención, control y lucha contra incendios a bordo;
 - c) hacer funcionar los dispositivos de salvamento;
 - d) prestar primeros auxilios a bordo;
 - e) aplicación de las cualidades de liderazgo y de trabajo en equipo;
 - f) contribuir a la seguridad del personal y del buque.
5. Formación básica en seguridad, donde demuestren la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en la Sección VI, Normas de Competencia de Formación Básica en Seguridad del Convenio.
6. Manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate, que no sean botes de rescate rápidos, donde demuestren la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en la Sección VI/2 del Convenio, normas de competencia de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate, que no sean botes de rescate rápido.
7. Técnicas avanzadas de lucha contra incendios, donde demuestren la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en la Sección VI/3 del Convenio, Normas de competencia de formación en técnicas avanzadas de lucha contra incendios.
8. Primeros auxilios, donde demuestren la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en la Sección VI/3 del Convenio, Normas de competencia en primeros auxilios.
9. Oficial de protección del buque, donde demuestren la competencia para cumplir las tareas, cometidos y responsabilidades que se enumeran en la Sección VI/5 del Convenio, Normas de competencia para los oficiales de protección del buque; además, en los planes y programas de estudio se incluye la Resolución A.702 (17) de la OMI, que contiene las directrices para el mantenimiento del equipo radioeléctrico del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.
10. los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos, así como los métodos de demostración de la competencia y los criterios de evaluación sobre las materias previstas en los planes y programas de estudio, se ajustan a los Cuadros A-III/6, A-VI/1-1, A-VI/1-2, A-VI/1-3, A-VI/1-4, A-VI/2-1, A-VI/3, A-VI/4-1 y A-VI/5 del Código de Formación.
11. La Academia Naval Granma compara las normas de competencia exigidas a los oficiales electromecánicos, cuyos títulos fueron expedidos antes del 1 de enero de 2012, con las especificadas para la titulación en la sección A-III/6 del Código de Formación y propone a la Administración Marítima de Cuba los planes y programas de estudio a cumplir por dicho personal para que actualice sus calificaciones.

SECCIÓN TERCERA

Faculta desempeñar cargos que otorga el título de competencia de oficial electrotécnico que presta servicio a bordo de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW

Artículo 63. El título de competencia de oficial electrotécnico que presta servicio a bordo de buques cuya máquina propulsora principal que tenga una potencia igual o superior a 750 kW faculta a su titular para desempeñar los cargos de:

- 1- Oficial electrotécnico que presta servicio a bordo de buques de navegación marítima y en pesqueros.
- 2- marinerio electrotécnico.

SECCIÓN CUARTA

Titulación y requisitos previos al período de servicio en el mar y planes de estudio del marinerio electrotécnico que presta servicio a bordo de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW

Artículo 64. Todo marinerio electrotécnico que presta servicio a bordo de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, excepto los marineros que estén recibiendo esa formación, posee la debida titulación para dicho servicio; los requisitos previos al período de servicio en el mar, son:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- b) tener aprobado no menos de nueve grados de escolaridad;
- c) haber completado una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de marineros electrotécnicos que prestan servicio a bordo de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW.

Artículo 65.1. Después de estar en posesión del título o certificación de notas y de haber completado la formación aprobada establecida en el apartado c) del artículo anterior, al cumplir un período de servicio en el mar aprobado en buques de navegación marítima, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, que incluya al menos doce meses de formación y experiencia al completar una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de marineros de primera de puente que prestan servicio a bordo de buques de arqueo bruto igual o superior a 500, consta en un registro de formación.

2. El período de servicio en el mar, la formación y la experiencia que se exigen en el apartado anterior se relacionan con las funciones del marinerio electrotécnico e incluyen el desempeño de cometidos bajo la supervisión directa de un oficial electrotécnico o un marinerio calificado.

Artículo 66.1. La formación de los marineros electrotécnicos que prestan servicio a bordo de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, se realiza según los planes y programas de estudio aprobados, la que les permite alcanzar, al nivel de apoyo, las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/7 del Código de Formación para cumplir las siguientes funciones que se describen a continuación.

2. Instalaciones eléctricas, electrónicas y de control al nivel de apoyo, donde demuestre la competencia para:

- a) Utilizar el equipo eléctrico en condiciones de seguridad;
- b) contribuir a la vigilancia del funcionamiento de los sistemas y aparatos eléctricos; y

- c) utilizar herramientas de mano y equipos de medición eléctrico y electrónico para la detección de averías y las operaciones de mantenimiento y reparación.
3. Mantenimiento y reparaciones al nivel de apoyo, donde demuestre la competencia para:
- a) Contribuir al mantenimiento y las reparaciones a bordo;
 - b) contribuir al mantenimiento y la reparación de los sistemas y aparatos eléctricos de a bordo;
 - c) contribuir a efectuar la manipulación de las provisiones;
 - d) tomar precauciones y contribuir a la prevención de la contaminación del medio marino;
 - e) aplicar procedimientos de salud y seguridad en el trabajo.
4. Todo aspirante a este certificado de suficiencia está obligado a aportar pruebas de que ha alcanzado la competencia requerida, con arreglo a los métodos de demostración de la competencia y los criterios para evaluarla que figuran en las columnas 3 y 4 del Cuadro A-III/7 del Código de Formación.

Artículo 67. El certificado de suficiencia faculta a su titular para desempeñar el cargo de marinerio electrotécnico.

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES Y RADIO-OPERADORES

SECCIÓN PRIMERA

Requisitos formación para la titulación de competencia de toda persona que desempeña cometidos relacionados con el servicio radioeléctrico a bordo de un buque que participa en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima

Artículo 68.1. Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los radio-operadores de los buques que operan en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, SMSSM, según estipula el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, SOLAS, en su forma enmendada.

2. Se exceptúan del cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo los radio-operadores que cumplen su función a bordo de:

- a) Buques destinados a fines militares o a salvaguardar el orden interior y los dedicados a actividades gubernamentales;
- b) buques dedicados a actividades gubernamentales de carácter no comercial;
- c) pesqueros;
- d) embarcaciones de construcción artesanal.

3. No obstante, los radio-operadores de estos buques cumplen las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones; la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC garantiza que se expidan o reconozcan, con respecto a dichos radio-operadores, los títulos pertinentes prescritos por el Reglamento de Radiocomunicación.

Artículo 69. Toda persona que desempeña cometidos relacionados con el servicio radioeléctrico a bordo de un buque que participa en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, tiene un título de competencia expedido por los centros de formación y reconocido por la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC, según lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones; los requisitos para su obtención, son:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- b) tener aprobado no menos de doce grados de escolaridad;
- c) completar una formación aprobada para satisfacer las normas de competencia aplicables a la titulación de los radio-operadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.

Artículo 70.1. La formación de los radios-operadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, se realiza según los planes y programas de estudio aprobados que les permiten alcanzar, al nivel operacional, las normas de competencia especificadas en la Sección A-IV/2 del Código de Formación, para cumplir las siguientes funciones:

- a) Transmitir y recibir información al utilizar los subsistemas y el equipo del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, cumpliendo las prescripciones funcionales de dicho sistema;
- b) proveer servicios radioeléctricos en situaciones de emergencia.

2. Los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos, así como los métodos de demostración de la competencia y los criterios de evaluación, sobre las materias previstas en los planes y programas de estudio, se ajustan al Cuadro A-IV/2 del Código de Formación.

SECCIÓN SEGUNDA

Titulación y programas de estudio de radioelectrónico de primera clase, radio-operador de segunda clase, operador general y operador restringido

Artículo 71. Para los títulos de radioelectrónico de primera clase, radio-operador de segunda clase, operador general, operador restringido y para la confección de los programas de estudio, se tienen en cuenta los contenidos de los siguientes puntos especificados en la Sección B-IV/2 del Código de Formación:

- a) Cuestiones generales;
- b) conocimientos teóricos;
- c) reglamentos y documentación;
- d) servicio de escucha y procedimientos;
- e) conocimientos prácticos;
- f) conocimientos varios.

Artículo 72. Para la confección del programa de estudio se tienen en cuenta los contenidos de los siguientes puntos especificados en la Sección B-IV/2 del Código de Formación:

- a) Cuestiones generales;
- b) formación sobre mantenimiento equivalente a la del título de radioelectrónico de primera clase;
- c) formación sobre mantenimiento equivalente a la del título de radioelectrónico de segunda clase.

SECCIÓN TERCERA

Facultades del título de competencia de radio-operador general del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima

Artículo 73.1. El título de competencia de radio-operador general del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, faculta a su titular para desempeñar los cargos de Radio-Operador general del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima y Radio-Operador restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.

2. El título de competencia de radio-operador restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima faculta a su titular para desempeñar el cargo de radio-operador restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.

CAPÍTULO VII
DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS GUARDIAS
SECCIÓN PRIMERA
Aptitud para el servicio

Artículo 74. Para prevenir la fatiga de la gente de mar, los inspectores del sistema de la Dirección de Seguridad Marítima de la AMC supervisan, que cada compañía naviera organice y que el capitán del buque de bandera cubana, cumpla con:

- a) Los períodos de descanso para el personal de la guardia y para el que tenga asignado cometidos de seguridad, protección y prevención de la contaminación;
- b) un sistema de guardia organizado de tal forma, que la eficiencia de su personal no se vea afectada por la fatiga, y que el personal de la primera guardia y las posteriores, haya descansado suficientemente y se encuentre apto para el servicio, para lo cual cumplen un mínimo de diez horas de descanso cada veinticuatro horas, las que se agrupan en tres periodos como máximo, uno de los cuales tiene una duración mínima de seis horas y ninguno de los otros dos periodos, tendrá menos de una hora de duración;
- c) setenta y siete horas de descanso en cada periodo de siete días; el intervalo entre dos periodos de descanso consecutivo es, como máximo, de catorce horas;
- d) que los avisos correspondientes a los periodos de guardia se coloquen en lugares fácilmente accesibles; estos avisos se ajustan a un formato normalizado en idioma español, con su traducción al inglés;
- e) que un marino esté localizable, por ejemplo, en el caso de espacios de máquinas sin dotación permanente, disfrute de un periodo de descanso compensatorio, si se le requirió para trabajar durante el periodo normal de descanso;
- f) el mantenimiento de registros en los que consten las horas diarias de descanso de la gente de mar, se cumple en un formato normalizado, en español, con su traducción al inglés; cada marino recibe una copia de los registros que le corresponden, refrendada por el capitán o por la persona autorizada por este.

Artículo 75.1. Para la suspensión de las medidas para prevenir la fatiga y exenciones; nada de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera que menoscaba el derecho del capitán del buque a exigir que un marino cumpla las horas de trabajo que resulten necesarias para garantizar la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o del cargamento, o con el fin de prestar auxilio a otros buques o a personas en peligro en el mar.

2. Se aplican suspensiones y exenciones de las medidas para prevenir la fatiga, en los siguientes casos:

- a) El capitán, puede suspender el programa correspondiente a las horas de descanso y exigir a un marino que cumpla todas las horas de trabajo que sean necesarias, hasta que se restablezca la normalidad;
- b) las prescripciones relativas a los periodos de descanso, no se mantienen durante una emergencia u otras condiciones operacionales excepcionales; la asignación de obligaciones, los ejercicios de lucha contra incendios y de botes salvavidas, así como los ejercicios prescritos por las leyes y reglamentos nacionales y por los instrumentos internacionales, se realizan de manera que causen las mínimas molestias durante los periodos de descanso y no constituyan una causa de fatiga;
- c) se concede exenciones respecto de las horas de descanso prescritas anteriormente, siempre que el periodo de descanso no sea inferior a 70 horas, en cualquier periodo de siete días;

- d) las exenciones no exceden de dos periodos de veinticuatro horas, en cualquier periodo de siete días;
- e) las exenciones con respecto al periodo de descanso semanal establecido, no se conceden por más de dos semanas consecutivas; los intervalos entre dos periodos de tales exenciones a bordo, no son inferiores al doble de la duración de la exención; y
- f) las exenciones tienen en cuenta, en la medida de lo posible, las orientaciones relativas a la prevención de la fatiga que figuran en la sección B-VIII/1 del Código de Formación.

SECCIÓN SEGUNDA

Medidas para prevenir el uso indebido de drogas y alcohol en las guardias

Artículo 76.1. En cuanto las medidas para prevenir el uso indebido de drogas y alcohol; con el objeto de evitar dichas prácticas, las compañías navieras garantizan que se han adoptado las medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, teniendo también en cuenta, las orientaciones facilitadas en la sección B-VIII/1 del Código de Formación.

2. La Administración establece un límite máximo de concentración de alcohol en la sangre del 0,05 % o 0,25 mg/l de alcohol en el aliento o una cantidad de alcohol que se traduzca en dicha concentración de alcohol, aplicable a los capitanes, oficiales y otros tripulantes que tengan asignados determinados cometidos de seguridad, protección del medio marino y protección marítima.

SECCIÓN TERCERA

Organización de las guardias y principios son observados

Artículo 77.1. Los principios generales que procede observarse en las guardias que se realizan basándose en la gestión de los recursos del puente y de la cámara de máquinas son:

- a) Una correcta organización del personal de guardia, en dependencia de la situación;
- b) al designar al personal de guardia, se tiene en cuenta toda limitación en las calificaciones o en cualquier otra aptitud del personal;
- c) se establece que el personal de guardia comprende su papel individual, su responsabilidad y su papel como parte del equipo de guardia;
- d) el capitán, el jefe de máquinas y el oficial que realiza la guardia de forma adecuada, utiliza con la máxima eficacia, los recursos disponibles, tales como la información, las instalaciones o el equipamiento, y el resto del personal;
- e) el personal de guardia comprende las funciones y el funcionamiento de las instalaciones o equipamiento, y está familiarizado con su manejo;
- f) el personal de guardia comprende la información proporcionada por cada estación o instalación o equipamiento, y el modo de responder a dicha información;
- g) la información procedente de las estaciones o instalaciones o equipos, es adecuadamente compartida por todo el personal de guardia;
- h) el personal de guardia mantiene una comunicación fluida en cualquier situación;
- i) el personal de guardia consulta, sin dilación, con el capitán o jefe de máquinas u oficial de guardia sobre los cometidos de guardia, en caso de duda sobre el procedimiento seguido, en aras de la seguridad.

SECCIÓN CUARTA

Principios generales que procede observarse en las guardias en el mar

Artículo 78. Las compañías navieras, sus capitanes, jefes de máquinas y todo el personal de las guardias, cumplen cabalmente los requisitos, principios y orientaciones establecidas en esta Regla, para garantizar constantemente en sus buques, una guardia segura y continua, en cualquier circunstancia; bajo la dirección general del capitán se asegura que:

- a) El capitán del buque está obligado a garantizar que se tomen las disposiciones adecuadas para mantener una guardia de navegación o de carga, segura;
- b) durante los periodos en que estén de guardia, y bajo la dirección general del capitán, los oficiales de la guardia de navegación son responsables de que el buque navegue con seguridad y velar porque no sufra abordaje ni varada;
- c) los oficiales de la guardia de navegación son responsables de que el buque navegue sin riesgos, debiendo encontrarse presentes constantemente en el puente de navegación, en el cuarto de derrota o en el puesto de control del puente;
- d) los radio-operadores son responsables de mantener una escucha radioeléctrica continua en las frecuencias apropiadas, durante sus periodos de servicio;
- e) el jefe de máquinas del buque está obligado a garantizar y consultar con el capitán, que se tomen las disposiciones adecuadas para realizar una guardia de máquinas, segura;
- f) los oficiales de la guardia de máquinas, bajo la dirección del jefe de máquinas, están localizables y disponibles de inmediato, para acudir a los espacios de máquinas y, cuando se requiera, que se hallen presentes en la cámara de máquinas;
- g) se realicen guardias apropiadas y eficaces, con el objetivo de garantizar constantemente la seguridad, mientras el buque esté fondeado o atracado, y si el buque transporta carga potencialmente peligrosa, se organicen las guardias al tener en cuenta la naturaleza, la cantidad, el embalaje o envasado y la estiba de dicha carga, y cualquier otra condición especial imperante a bordo, en el mar o en tierra;
- h) el capitán, los oficiales y los marineros tienen presentes las graves consecuencias de la contaminación operacional o accidental del medio marino y toman todas las precauciones posibles para prevenirlas, en particular respetando los reglamentos internacionales y portuarios pertinentes;
- i) se realizan, según proceda, guardias apropiadas y eficaces, con el objetivo de garantizar la protección.

Artículo 79.1. Se mantiene un servicio de serviola, según lo dispuesto en la regla 5 del Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes, RIPA, por sus siglas en inglés con el objetivo de:

- a) Mantener constante vigilancia visual y auditiva, al utilizar cualquier medio disponible para detectar cambios significativos de las condiciones operacionales;
- b) apreciar cabalmente la situación y los riesgos de abordaje, varada y otros peligros para la navegación;
- c) detectar la presencia de buques o aeronaves en peligro, náufragos, restos de naufragio, objetos a la deriva y otros riesgos para la seguridad de la navegación.

2. El serviola está en condiciones de mantener un servicio adecuado y no asume ni se le asignan otros cometidos que puedan dificultar dicha tarea.

3. Los cometidos del serviola y del timonel son distintos y no se puede considerar que este último cumple funciones de serviola mientras gobierna el buque, excepto en los buques pequeños en los que, desde el puesto de gobierno, se dispone de una visibilidad todo horizonte sin obstáculos y no existen dificultades para la visión nocturna u otro impedimento para mantener un servicio de serviola adecuado; el oficial de la guardia de navegación puede actuar como único serviola durante el día, siempre que:

- a) Se haya evaluado cuidadosamente la situación y no existan dudas de que la medida es segura;
- b) Se hayan tenido plenamente en cuenta todos los factores pertinentes, que incluyen las condiciones meteorológicas, la visibilidad, la densidad del tráfico, la proximidad de un peligro para la navegación, la atención necesaria cuando se navega dentro o cerca de los dispositivos de separación del tráfico y se pueda disponer de asistencia inmediata en el puente cuando un cambio de situación lo haga necesario.

SECCIÓN QUINTA

Requisitos para organizar una guardia de navegación que permita mantener un servicio de serviola

Artículo 80. Al determinar la composición de una guardia de navegación que permita mantener constantemente un servicio de serviola adecuado, el capitán tiene en cuenta:

- a) La visibilidad, las condiciones meteorológicas y el estado de la mar;
- b) la densidad del tráfico, así como otras actividades que tengan lugar en la zona en que navega el buque;
- c) la atención necesaria con que se navega dentro o cerca de los dispositivos de separación del tráfico y en otros sistemas de organización del tráfico marítimo;
- d) el volumen adicional de trabajo debido a la naturaleza de las funciones del buque, las exigencias operacionales inmediatas y las maniobras previsibles;
- e) la aptitud para el servicio de los miembros de la tripulación que deban estar localizables y vayan a integrar la guardia;
- f) el conocimiento de la competencia profesional de los oficiales y tripulantes del buque y la confianza en ella;
- g) la experiencia de los oficiales de la guardia de navegación y su familiarización con el equipo del buque, los procedimientos y la capacidad de maniobra;
- h) las actividades que se desarrollan a bordo del buque en un momento dado, incluidas las relacionadas con las radiocomunicaciones, así como la disponibilidad de personal que preste asistencia de inmediato en el puente, en caso necesario;
- i) el estado operacional de los instrumentos y mandos del puente, incluidos los sistemas de alarma;
- j) el control del timón y la hélice y las características de maniobra del buque;
- k) el tamaño del buque y el campo de visión desde el puesto de mando;
- l) la configuración del puente, y en qué medida esta puede impedir que un miembro de la guardia vea u oiga cualquier hecho exterior;
- m) cualquier otra norma, procedimiento u orientación pertinentes relacionados con la organización de la guardia y la aptitud para el servicio que haya adoptado la OMI.

SECCIÓN SEXTA

Factores que influyen en la composición de la guardia de navegación

Artículo 81. Para decidir la composición de la guardia en el puente, de la que forman parte marineros calificados, se tiene en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a) La necesidad de que, en ningún momento, el puente quede sin dotación;

- b) el estado del tiempo, la visibilidad y si hay luz diurna u oscuridad;
- c) la proximidad de peligros para la navegación que puedan obligar al oficial de la guardia, a desempeñar cometidos náuticos adicionales;
- d) el uso y el estado de funcionamiento de ayudas náuticas, SÍVCE, el radar o los dispositivos electrónicos indicadores de la situación y de todo equipo que pueda afectar a la navegación segura del buque;
- e) si el buque está provisto de piloto automático o no;
- f) si es necesario desempeñar cometidos relacionados con las radiocomunicaciones;
- g) los mandos de los espacios de máquinas sin dotación permanente, las alarmas y los indicadores en el puente, así como los procedimientos para su utilización y limitaciones ; y
- h) toda exigencia adicional que impongan a la guardia de navegación, circunstancias operacionales especiales.

SECCIÓN SÉPTIMA

El relevo de la guardia de navegación

Artículo 82.1. El oficial de la guardia de navegación no entrega la guardia al oficial de relevo, si existen motivos para pensar que está evidentemente incapacitado para desempeñar, con eficacia, sus cometidos de guardia, en cuyo caso da parte al capitán.

2. El oficial de relevo se asegura de que todos los miembros de su guardia están en perfecto estado para cumplir sus cometidos, especialmente por lo que respecta a la adaptación de su visión a las condiciones nocturnas; no se hace cargo de la guardia, hasta que su visión se haya adaptado a las condiciones de luminosidad reinantes.

3. Antes de recibir la guardia, el oficial de relevo comprueba la posición estimada o verdadera del buque y se cerciora de la derrota proyectada, el rumbo y la velocidad, y los mandos de los espacios de máquinas sin dotación permanente, según proceda, al tomar nota de todo peligro para la navegación que quepa esperar en su turno de guardia.

4. Los oficiales de relevo comprueban personalmente:
- a) Las órdenes permanentes y las indicaciones especiales del capitán, relativas a la navegación del buque;
 - b) la situación, la derrota, la velocidad y el calado del buque;
 - c) el estado de las mareas, corrientes, condiciones meteorológicas y visibilidad, actuales y previstos, y el efecto de esos factores en la derrota y la velocidad;
 - d) los procedimientos de utilización de los motores principales, para maniobrar cuando se controlen desde el puente;
 - e) el estado de funcionamiento de todo el equipo de navegación y de seguridad que se esté utilizando o quepa utilizar durante la guardia;
 - f) los errores de los compases giroscópico y magnético;
 - g) la presencia y el movimiento de otros buques a la vista o de los que se sepa que están en las proximidades;
 - h) las condiciones y riesgos que pueden presentarse durante la guardia;
 - i) los efectos posibles de la escora, el asiento, la densidad del agua y el empopamiento en la sonda realizada por debajo de la quilla;
 - j) si en el momento del relevo del oficial de la guardia de navegación, hay iniciada una maniobra o se está actuando con miras a evitar un peligro, el relevo de dicho oficial se demora hasta que se haya dado fin a la operación de que se trate.

SECCIÓN OCTAVA

Responsabilidades del oficial de la guardia de navegación durante la realización de la guardia

Artículo 83.1. El oficial de la guardia de navegación tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Ser responsable de la navegación segura del buque, aunque el capitán se halle presente en el puente, hasta que este no le comunique que ha asumido dicha responsabilidad, y ello haya quedado bien entendido por ambos;
- b) montar guardia en el puente y no abandonarla, hasta ser relevado;
- c) conocer las características de maniobra de su buque, sin olvidar que otros buques pueden tener características de maniobra diferentes;
- d) saber la ubicación y el funcionamiento de todo el equipo de seguridad y de navegación, conocer y tener en cuenta sus limitaciones operacionales;
- e) mantener constantemente un servicio de serviola adecuado; si el buque tiene un cuarto de derrota separado, el oficial de la guardia de navegación pasa a él, cuando sea esencial, durante un periodo breve y para el necesario cumplimiento de cometidos náuticos, pero antes se cerciora de que no hay riesgo en ello y de que se sigue manteniendo un servicio de serviola adecuado.

2. Tiene presente la necesidad de cumplir constantemente las prescripciones en vigor del Convenio SOLAS; además observa que:

- a) Es necesario apostar una persona para que gobierne el buque y poder pasar a la modalidad de gobierno manual con tiempo suficiente para hacer frente, sin riesgos, a cualquier situación que pueda entrañar peligro;
- b) cuando se navega con piloto automático, es peligrosísimo dejar que se llegue a una situación en la que carezca de ayuda, y se vea obligado a interrumpir el servicio de serviola, para tomar medidas de emergencia;
- c) conocer perfectamente la utilización de todas las ayudas electrónicas a la navegación que haya a bordo, así como sus posibilidades y limitaciones, las emplea cuando proceda, y tener en cuenta que la ecosonda es una valiosa ayuda náutica;
- d) no se le asigna ningún otro cometido, cuyo desempeño pueda entorpecer su responsabilidad de una navegación segura del buque, ni él lo acepta.

SECCIÓN NOVENA

Deberes del oficial de la guardia de navegación durante la realización de la guardia

Artículo 84. El oficial de la guardia de navegación tiene los siguientes deberes:

- a) Dar al personal que haya de realizar la guardia, todas las indicaciones y la información que convenga para garantizar una guardia segura y una adecuada vigilancia;
- b) antes de salir de puerto o entrar a él, con frecuencia y cuando sea posible, somete el equipo náutico a pruebas operacionales, especialmente cuando se prevean situaciones que entrañen peligro para la navegación, y cuando proceda, deja constancia de las pruebas efectuadas;
- c) cambia, a intervalos suficientemente frecuentes, las escalas de distancias del radar, con el objetivo de detectar los blancos lo antes posible; tiene presente que los blancos pequeños o débiles, no siempre se detectan;
- d) utiliza el radar con visibilidad reducida o cuando se prevea, y en todo momento, en aguas de mucho tráfico, teniendo presentes las limitaciones del aparato;
- e) cuando utilice el radar, tiene en cuenta la necesidad de cumplir constantemente con las disposiciones pertinentes del RIPA;

- f) siempre que esté utilizando el radar, selecciona la escala de distancias apropiada, observa cuidadosamente la imagen y se asegura de que el punteo o el análisis sistemático de los datos, se efectúen con tiempo;
- g) en caso de necesidad, no duda en hacer uso del timón, las máquinas y el aparato de señales acústicas; no obstante, siempre que pueda, avisa con tiempo de toda variación que vaya a introducir en la velocidad de las máquinas o utiliza eficazmente los mandos de los espacios de máquinas sin dotación permanente situados en el puente, de conformidad con los procedimientos apropiados;
- h) anota debidamente los movimientos y actividades relacionados con la navegación del buque, que se produzcan durante la guardia.

SECCIÓN DÉCIMA

Verificaciones que realiza el oficial de la guardia de navegación durante la realización de la guardia

Artículo 85.1. El oficial de la guardia de navegación verifica con regularidad que:

- a) La persona que gobierna el buque, o el piloto automático, mantenga el rumbo correcto;
 - b) el error del compás magistral se determine, por lo menos, una vez durante la guardia y, si es posible, después de todo cambio importante de rumbo; que el compás magistral y los girocompases se comparen con frecuencia y que los repetidores estén sincronizados con el magistral;
 - c) el piloto automático se compruebe en la modalidad manual, por lo menos una vez durante la guardia;
 - d) las luces de navegación y de señales, y el resto del equipo náutico, funcionen correctamente;
 - e) el equipo radioeléctrico funcione correctamente;
 - f) los mandos de los espacios de máquinas sin dotación permanente y las alarmas e indicadores, funcionen correctamente.
2. Durante la guardia, comprueba a intervalos frecuentes, el rumbo seguido, la posición y la velocidad, utilizando todas las ayudas náuticas disponibles y necesarias para garantizar que el buque siga el rumbo previsto.

SECCIÓN DECIMOPRIMERA

Notificaciones de inmediato al capitán, que realiza el oficial de la guardia de navegación durante la realización de la guardia

Artículo 86.1. El oficial de la guardia de navegación notifica, de inmediato, al capitán:

- a) Si hay o se prevé visibilidad reducida;
- b) si las condiciones del tráfico o los movimientos de otros buques causan preocupación;
- c) si se experimenta dificultad para mantener el rumbo;
- d) si no se avista tierra o una ayuda de navegación, o no se obtienen las profundidades por el ecosonda en el momento esperado;
- e) si inesperadamente se avista tierra o una marca de navegación, o se produce un cambio en los ecos de sonda;
- f) si se averían las máquinas, el telemando de la máquina propulsora, el aparato de gobierno o cualquier equipo esencial de navegación, las alarmas o los indicadores;
- g) si falla el equipo de radiocomunicaciones;
- h) con mal tiempo, si tiene alguna duda sobre la posibilidad que el buque sufra daños, por esa causa;
- i) si el buque se enfrenta con un peligro para la navegación, como hielo o un derelicto;
- j) en cualquier otra emergencia o si tiene alguna duda.

2. No obstante la obligación de informar inmediatamente al capitán, en cualquiera de las circunstancias citadas, no vacila en tomar en el acto las medidas que las circunstancias lo exijan, en relación con la seguridad del buque.

SECCIÓN DECIMOSEGUNDA

Deberes del oficial de la guardia de navegación en distintas condiciones y zonas

Artículo 87. El oficial de la guardia de navegación tiene determinados deberes y responsabilidades, en las distintas condiciones y zonas.

Artículo 88.1. En atención al artículo anterior, si el tiempo está despejado, comprueba frecuentemente con el compás, la marcación exacta de los buques que se aproximen con el objetivo de detectar, con prontitud, cualquier riesgo de abordaje y tiene en cuenta que ese riesgo existe, aun cuando sea evidente un cambio considerable de marcación, especialmente en casos de aproximación a un buque muy grande, o a un remolque, o por cercanía de un buque.

2. Asimismo actúa pronta y positivamente, de conformidad con las disposiciones pertinentes del RIPA, y comprueba después, que las medidas tomadas están produciendo el efecto deseado, con tiempo despejado, y siempre que sea posible, efectúa prácticas de radar.

3. Cuando exista o se pronostique visibilidad reducida, observa las disposiciones pertinentes del RIPA, prestando especial atención a la necesidad de emitir las señales de niebla, navega a la velocidad de seguridad y tiene las máquinas listas para maniobrar inmediatamente; además informa al capitán y apostea los serviolas necesarias, exhibe las luces de navegación, y hace funcionar el radar y lo utiliza.

4. En los períodos de oscuridad, el capitán y el oficial de la guardia de navegación, al organizar el servicio de serviola, tienen en cuenta el equipo y las ayudas náuticas disponibles en el puente y sus limitaciones, así como los procedimientos y mecanismos preventivos aplicados.

Artículo 89.1. Durante la navegación en aguas costeras y con tráfico intenso, utilizan la carta de mayor escala que haya a bordo, adecuada para la zona de que se trate y corregida con la información más reciente de que se disponga.

2. Las posiciones se toman a intervalos frecuentes y, siempre que las circunstancias lo permitan, utilizando más de un método; cuando utilice los SÍVCE, se usa el código pertinente de las cartas náuticas electrónicas y la situación del buque se verifica, a intervalos adecuados, por medios independientes de determinación de la posición e Identificará inequívocamente todas las ayudas a la navegación pertinentes.

Artículo 90. En el caso de realizarse la navegación con práctico a bordo se tiene en cuenta los siguientes aspectos:

- a) No obstante, los cometidos y obligaciones de los prácticos, la presencia de estos a bordo, no exime al capitán ni al oficial de la guardia de navegación, de los cometidos y obligaciones que tengan en relación con la seguridad del buque;
- b) el capitán y el práctico intercambian información relativa a los procedimientos de navegación, las condiciones locales y las características del buque;
- c) el capitán y el oficial de la guardia de navegación, cooperan estrechamente con el práctico y comprueban, con exactitud, la posición y los movimientos del buque;
- d) de existir dudas en cuanto a la actuación o a las intenciones del práctico, el oficial de la guardia de navegación procura obtener de este, la oportuna aclaración y, si persisten sus dudas, lo notifica inmediatamente al capitán y toma las medidas que sean necesarias antes de su llegada.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

Deberes del oficial de la guardia de navegación con el buque fondeado

Artículo 91. Si el capitán lo considera necesario, cuando el buque esté fondeado, realiza una guardia continua de navegación; en tal caso, el oficial de la guardia de navegación procede como sigue:

- a) Determinar la situación del buque y la traza en la carta apropiada, lo antes posible;
- b) cuando las circunstancias lo permitan, a intervalos suficientemente frecuentes, toma marcaciones a las ayudas a la navegación fijas o a objetos fácilmente identificables de la costa, para comprobar si el buque sigue fondeado con seguridad;
- c) hace que se mantenga un servicio de serviola adecuado;
- d) hace que se efectúen periódicamente las rondas de inspección del buque;
- e) observar las condiciones meteorológicas y el estado de las mareas y de la mar;
- f) si el buque garrea, lo notifica al capitán y toma todas las medidas necesarias;
- g) hace que las máquinas principales y demás maquinaria estén listas para funcionar, de acuerdo con las instrucciones del capitán;
- h) si la visibilidad disminuye, lo notifica al capitán;
- i) hace que el buque exhiba las luces y marcas apropiadas y emita las señales acústicas, de conformidad con las reglas pertinentes ; y
- j) tomar medidas para proteger el medio marino de la contaminación que pueda originar el buque y da cumplimiento a las reglas pertinentes para prevenirla.

SECCIÓN DECIMOCUARTA

Factores que influyen en la composición de la guardia de máquinas

Artículo 92.1. La guardia de máquinas es el grupo de personas que integran la guardia, o el periodo de responsabilidad de un oficial durante el cual, la presencia física de dicho oficial en los espacios de máquinas puede ser, o no ser, necesaria.

2. El oficial de la guardia de máquinas es el representante del jefe de máquinas, el principal responsable en todo momento de velar por que las máquinas, funcionen de modo seguro, eficaz, se mantengan debidamente; está encargado de la inspección, el funcionamiento, la comprobación de las máquinas y el equipo que sean responsabilidad del personal de guardia.

3. La composición de la guardia de máquinas se adecua, en todo momento, para garantizar que las máquinas vinculadas al funcionamiento del buque operan, de modo seguro, tanto en la modalidad de accionamiento manual como en la modalidad automática, y es apropiada para las circunstancias y condiciones reinantes.

4. Para decidir la composición de la guardia de máquinas, de la que forman parte marineros calificados, se tienen en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El tipo de buque, y el tipo y estado de las máquinas;
- b) la adecuada supervisión, en todo momento, de las máquinas que afectan al funcionamiento seguro del buque;
- c) las modalidades operacionales especiales impuestas por factores tales como el estado del tiempo, las aguas contaminadas, las aguas poco profundas, las situaciones de emergencia, el control de averías y la lucha contra la contaminación;
- d) las calificaciones y la experiencia del personal de la guardia de máquinas;
- e) la seguridad de la vida humana, del buque, de la carga y del puerto, y la protección del medio ambiente;
- f) el cumplimiento de los reglamentos internacionales y nacionales;
- g) el mantenimiento de las operaciones normales del buque.

SECCIÓN DECIMOQUINTA

El relevo de la guardia de máquinas

Artículo 93.1. El oficial de la guardia de máquinas no entrega la guardia al oficial de relevo, si existen motivos para pensar que está evidentemente incapacitado para desempeñar, con eficacia, sus cometidos de guardia, en cuyo caso da parte al jefe de máquinas.

2. El oficial de relevo de la guardia de máquinas se asegura de que los miembros de la guardia están en perfecto estado para cumplir, con eficacia, sus cometidos; antes de hacerse cargo de la guardia de máquinas, el oficial de relevo comprueba, como mínimo, los siguientes puntos:

- a) Las órdenes permanentes y las indicaciones especiales del jefe de máquinas, relativas al funcionamiento de los sistemas y máquinas del buque;
- b) la naturaleza de cualquier trabajo que se esté realizando en las máquinas y en los sistemas, el personal que interviene en él y los riesgos que pueda entrañar;
- c) el nivel y, cuando proceda, el estado del agua o de los residuos en las sentinas y en los tanques de lastre, de decantación, de reserva, de agua dulce y de aguas sucias, y las prescripciones especiales aplicables a la utilización o eliminación del contenido de esos tanques o sentinas;
- d) el estado y el nivel del combustible en los tanques de reserva, el tanque de sedimentación, el tanque de servicio diario y en las instalaciones de almacenamiento del combustible;
- e) cualquier prescripción especial relativa a la eliminación de aguas de los sistemas sanitarios;
- f) el estado y la modalidad operacional de los distintos sistemas principales y auxiliares, incluido el sistema de distribución de energía eléctrica;
- g) cuando proceda, el estado del equipo de la consola de vigilancia y control, y qué equipo está siendo accionado manualmente;
- h) cuando proceda, el estado y la modalidad operacional de los dispositivos de control automático de las calderas, tales como los sistemas de control de fallos del quemador; de límites; de la combustión; del suministro de combustible, y cualquier otro equipo relacionado con el funcionamiento de las calderas de vapor;
- i) las situaciones potencialmente desfavorables originadas por mal tiempo o aguas contaminadas o poco profundas;
- j) las modalidades operacionales especiales impuestas por fallos del equipo o por condiciones desfavorables para el buque;
- k) los informes de los marineros de máquinas relativos a los cometidos que tengan asignados;
- l) la disponibilidad de los dispositivos de lucha contra incendios; el mantenimiento del diario de máquinas.

SECCIÓN DECIMOSEXTA

Responsabilidades del oficial de la guardia de máquinas durante la realización de la guardia

Artículo 94. El oficial de la guardia de máquinas tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Seguir siendo responsable de las operaciones en los espacios de máquinas, aunque el jefe de máquinas se halle presente en dichos espacios, hasta que este no le comunique que ha asumido dicha responsabilidad, y ello haya quedado bien entendido por ambos;

- b) hace que se respeten las disposiciones establecidas para la misma y que, bajo su dirección, los marineros de dicha guardia ayuden a mantener el funcionamiento, seguro y eficaz, de las máquinas propulsoras y del equipo auxiliar;
- c) garantiza que todos los miembros de la guardia de máquinas estén familiarizados con los cometidos que les hayan sido asignados en ella y que conozcan, la utilización de los sistemas apropiados de comunicación interna, las rutas de evacuación desde los espacios de máquinas, los sistemas de alarma de la cámara de máquinas, las diferencias entre las diversas alarmas, especialmente la de los medios de extinción de incendios y la cantidad, la ubicación y los tipos del equipo contra incendios, los aparatos de control de averías en los espacios de máquinas, así como el modo de utilizar dicho equipo y las distintas precauciones que procede tomar;
- d) cuando los espacios de máquinas estén provistos de dotación, esta en todo momento preparado para accionar el equipo propulsor, en respuesta a las necesidades que pueda haber de cambio de sentido o de velocidad;
- e) cuando los espacios de máquinas no tengan dotación permanente, se halla siempre disponible y localizable para ocuparse de esos espacios;
- f) no se le asigna ningún otro cometido al oficial de la guardia de máquinas, cuyo desempeño pueda entorpecer sus cometidos de supervisión del sistema propulsor principal y del equipo auxiliar, ni él lo acepta.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

Deberes del oficial de la guardia de máquinas durante la realización de la guardia

Artículo 95. El oficial de la guardia de máquinas tiene los siguientes deberes:

- a) Dar al personal que haya de realizar la guardia, todas las indicaciones y la información para garantizar una guardia segura, incluida cualquier situación potencialmente peligrosa que pueda dañar las máquinas y comprometer la seguridad de la vida humana o del buque;
- b) cumplir con prontitud todas las órdenes del puente y registrar los cambios de sentido y de velocidad de las unidades propulsoras principales; en accionamiento manual, hace que los controles de la unidad propulsora principal estén atendidos en todo momento, tanto en condiciones de espera como de maniobra;
- c) toma nota de toda máquina que no funcione bien o de la cual quepa esperar un funcionamiento defectuoso o que requiera un servicio especial, así como de las medidas ya tomadas al respecto; prevé también otras medidas en caso necesario;
- d) presta la atención necesaria al mantenimiento que se está realizando y al cuidado de todas las máquinas, incluidos los sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, hidráulicos y neumáticos; los aparatos de control de esos sistemas y el equipo de seguridad correspondiente, el equipo de todos los sistemas que dan servicio a los alojamientos y el registro de los pertrechos y piezas de repuesto utilizados;
- e) cuando en la sala de máquinas se aplique la condición de espera, hace que todas las máquinas y todo el equipo que puedan utilizarse en las maniobras, se encuentren prestos para realizar estas y que se cuente con suficiente reserva de energía para el aparato de gobierno y otras necesidades;
- f) mantiene la instalación propulsora principal y los sistemas auxiliares bajo una supervisión constante hasta que sea debidamente relevado e inspecciona periódicamente las máquinas que estén a su cargo; también hace que se efectúen rondas de inspección en los espacios de máquinas y del aparato de gobierno, con el

- fin de percibir defectos de funcionamiento o averías del equipo, de dar el oportuno parte al respecto, y de realizar o dirigir reajustes rutinarios, las operaciones de mantenimiento que hagan falta y cualesquiera otras tareas necesarias;
- g) hace que la guardia de los espacios de máquinas sea supervisada y dispone lo necesario para contar con sustitutos en caso de que alguna de las personas de guardia esté incapacitada; la guardia de máquinas no deja nunca desatendidos los espacios de máquinas hasta el punto de imposibilitar el accionamiento manual del equipo o de los dispositivos reguladores que haya en la cámara de máquinas;
 - h) toma las medidas necesarias para contener los efectos de los daños resultantes de averías del equipo, o de incendio, inundación, roturas, abordaje, varada u otras causas;
 - i) considerando que todo cambio de velocidad por mal funcionamiento de las máquinas o toda pérdida de gobierno, pueden hacer peligrar la vida humana en el mar o la seguridad del buque, avisa inmediatamente al puente, en caso de incendio y de cualquier medida que conlleve una reducción en la velocidad del buque, así como de todo fallo inminente en el aparato de gobierno, parada del sistema propulsor del buque o anomalía en la generación de energía eléctrica, o amenaza parecida para la seguridad; siempre que sea posible, se da el oportuno parte antes de efectuar cambios, de manera que el puente disponga del máximo tiempo y tome todas las medidas posibles para evitar un siniestro marítimo;
 - j) antes de dar fin a su servicio de guardia de máquinas, hace que todos los sucesos relacionados con las máquinas principales y auxiliares acaecidos durante la guardia, queden adecuadamente registrados.

SECCIÓN DECIMOCTAVA

Cooperación del oficial de la guardia de máquinas con el oficial de máquinas encargado de cualquier mantenimiento, durante la realización de la guardia

Artículo 96.1. El jefe de máquinas hace que se informe al oficial de la guardia de máquinas, de cuantas operaciones de mantenimiento preventivo, control de averías y reparación hayan de realizarse durante la guardia; el oficial de la guardia de máquinas se ocupa del aislamiento, la puesta fuera de circuito y el ajuste de todas las máquinas que sean responsabilidad del personal de guardia y en las que haya de realizarse algún trabajo, y lleva un registro de todo trabajo que se realice.

2. Las operaciones detalladas de mantenimiento que obliguen a efectuar alguna reparación en el equipo eléctrico, mecánico, hidráulico, neumático y electrónico de todo el buque, se realizan con conocimiento del oficial de la guardia de máquinas y del jefe de máquinas y se lleva un registro de todas estas reparaciones.

3. El oficial de la guardia de máquinas coopera con el oficial encargado de las operaciones de mantenimiento preventivo, de control de averías o de reparaciones; sin perjuicio de que se añadan otras, las actividades a las que se extiende esa cooperación son las siguientes:

- a) Aislar y cortocircuitar las máquinas en las que se haya de trabajar;
- b) regular el resto de la instalación para que funcione adecuadamente y sin riesgos durante el periodo de mantenimiento;
- c) anotar en el Diario de máquinas o en cualquier otro documento apropiado, cuál es el equipo en el que se ha trabajado y qué personal intervino, qué medidas de seguridad

se han tomado y por quién, tanto con el objetivo de informar a los oficiales de relevo como a los efectos de registro;

- d) comprobar y poner en servicio, cuando proceda, la maquinaria o el equipo reparados.
4. hace que los marineros de máquinas que desempeñen cometidos de mantenimiento, estén disponibles para ayudar en el accionamiento manual de las máquinas en caso de fallo del equipo automático.

SECCIÓN DECIMONOVENA

Notificaciones inmediatas al jefe de máquinas, que realiza el oficial de la guardia de máquinas durante la realización de la guardia

Artículo 97.1. El oficial de la guardia de máquinas notifica, de inmediato, al jefe de máquinas:

- a) Si se produce en la máquina alguna avería o defecto de funcionamiento que pueda poner en peligro el funcionamiento seguro del buque;
 - b) si se produce un defecto de funcionamiento que, a su juicio, pueda originar averías o fallos en la máquina propulsora, en la auxiliar o en los sistemas de control y de gobierno;
 - c) cualquier emergencia, o si duda en cuanto a la decisión o las medidas que conviene tomar.
2. No obstante la obligación de dar parte al jefe de máquinas en los casos citados, no vacila en tomar en el acto las medidas que las circunstancias exijan en relación con la seguridad del buque, de sus máquinas y de su tripulación.

SECCIÓN VIGÉSIMA

Deberes del oficial de la guardia de máquinas en distintas condiciones y zonas

Artículo 98.1. El oficial de la guardia de máquinas tiene determinados deberes y responsabilidades, en las distintas condiciones y zonas.

2. Cuando exista visibilidad reducida, garantiza que se disponga de una presión constante de aire o vapor para emitir señales acústicas y que toda orden procedente del puente, sobre cambios de rumbo o de velocidad, se ejecute de forma inmediata en todo momento y, además, que las máquinas auxiliares que se utilicen para maniobrar, estén disponibles inmediatamente.

3. Si se realiza la navegación en aguas costeras y con tráfico intenso procede como sigue:

- a) Hace que todas las máquinas que intervengan en la maniobra del buque, puedan pasar inmediatamente a la modalidad de accionamiento manual, cuando se le notifique que el buque está en aguas con tráfico intenso;
- b) hace que se cuente con suficiente reserva de energía para el gobierno y otras necesidades de la maniobra;
- c) garantiza que el aparato de gobierno de emergencia y demás equipo auxilia, estén listos para funcionar inmediatamente.

SECCIÓN VIGESIMOPRIMERA

Deberes del oficial de la guardia de máquinas con el buque fondeado

Artículo 99. En un fondeadero desabrigado, el jefe de máquinas consulta con el capitán, si procede o no, montar la misma guardia de máquinas que en la mar; cuando el buque esté fondeado en una rada abierta o se halle en cualquier otra situación equiparable a la de en la mar, el oficial encargado de la guardia de máquinas hace que:

- a) Se efectúen inspecciones periódicas de todas las máquinas en funcionamiento y en espera;

- b) las máquinas principales y auxiliares estén listas para funcionar, de acuerdo con las órdenes del puente;
- c) se tomen medidas para proteger el medio marino, de la contaminación que pueda originar el buque y se dé cumplimiento a las reglas pertinentes para prevenirla;
- d) todos los sistemas de control de averías y de lucha contra incendios estén listos para ser utilizados;
- e) se mantenga una guardia de máquinas eficaz.

SECCIÓN VIGESIMOSEGUNDA

Principios que procede observar en el servicio de escucha radioeléctrica

Artículo 100.1. Las compañías navieras, sus capitanes y todo el personal encargado del servicio de escucha radioeléctrica, cumplen cabalmente las disposiciones, para garantizar un adecuado servicio de escucha radioeléctrica de seguridad, mientras el buque esté en la mar, al tener presente lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. Al organizar el servicio de escucha radioeléctrica, el capitán debe:

- a) Asegurarse de que la escucha se mantiene de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Convenio SOLAS;
- b) asegurarse de que los cometidos fundamentales del servicio de escucha radioeléctrica no quedan negativamente afectados por atender al tráfico radioeléctrico, que no sea importante para el movimiento, sin riesgos, del buque y la seguridad de la navegación;
- c) tener en cuenta el equipo radioeléctrico instalado a bordo y su modalidad operacional.

SECCIÓN VIGESIMOTERCERA

Realización de la escucha radioeléctrica

Artículo 101.1. El radio-operador encargado del servicio de escucha radioeléctrica, tiene los siguientes deberes:

- a) Se asegura de que se mantiene la escucha en las frecuencias especificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Convenio SOLAS;
- b) mientras esté de servicio, comprueba periódicamente el funcionamiento del equipo radioeléctrico y de sus fuentes de energía, e informa al capitán de cualquier fallo que observe en el equipo;
- c) cumple lo prescrito en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Convenio SOLAS con respecto al mantenimiento del registro radiotelegráfico o radioeléctrico, según el caso;
- d) mantiene el registro radioeléctrico, según lo prescrito en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Convenio SOLAS, en el que hace constar, con la hora correspondiente un resumen de las radiocomunicaciones de socorro, urgencia y seguridad los sucesos de importancia que afecten al servicio de radiocomunicaciones; la situación del buque, al menos una vez al día, en los casos en que sea procedente, y un resumen del estado del equipo radioeléctrico, incluidas sus fuentes de energía.

2. El registro radioeléctrico se mantiene en el lugar donde se realicen las operaciones relacionadas con las comunicaciones de socorro, y está disponible para:

- a) Su inspección por el capitán;
- b) su inspección por todo funcionario autorizado de la Administración y por todo funcionario debidamente autorizado que realice inspecciones de conformidad con el Artículo X del Convenio de Formación.

SECCIÓN VIGESIMOCUARTA

Factores que influyen en la composición de la guardia en puerto

Artículo 102.1. En todo buque que esté atracado o fondeado, de modo seguro en puerto, en circunstancias normales, el capitán toma las siguientes disposiciones que garanticen una guardia adecuada y eficaz a fines de seguridad.

2. Las disposiciones tomadas para la realización de la guardia con el buque en puerto, son las oportunas para:

- a) Garantizar la seguridad de la vida humana, del buque, de las instalaciones portuarias y del medio ambiente, y que se haga funcionar correctamente la maquinaria de las operaciones de carga;
- b) observar lo dispuesto en los reglamentos internacionales y nacionales;
- c) mantener el orden y la actividad normal a bordo.

3. El capitán decide la composición y la duración de la guardia del puente, habida cuenta de las condiciones del fondeo, el tipo de buque y la índole de los cometidos previstos; si el capitán lo estima necesario, de la guardia del puente se encarga un oficial calificado.

4. El equipo necesario está dispuesto de modo que contribuya a la eficacia de la guardia; el jefe de máquinas garantiza, consultando con el capitán, que se tomen las disposiciones adecuadas para que la organización de la guardia de máquinas sea segura, mientras el buque esté en puerto.

Artículo 103. Al decidir la composición de la guardia de máquinas, en la cual pueden figurar marineros de máquinas, se tienen en cuenta, entre otros, los siguientes puntos:

- a) En todos los buques con potencia propulsora igual o superior a 3 000 kW. hay siempre un oficial de la guardia de máquinas;
- b) en los buques con potencia propulsora inferior a 3 000 kW. se puede prescindir, a discreción del capitán y tras consultar al jefe de máquinas, de que haya un oficial de la guardia de máquinas;
- c) a los oficiales de la guardia de máquinas, no se les asigna ninguna otra tarea o cometido, cuyo desempeño pueda entorpecer sus cometidos de supervisión de las instalaciones de máquinas del buque.

Artículo 104. Para tipos especiales de sistemas de propulsión o de equipo auxiliar y para buques que transporten cargas peligrosas o potencialmente peligrosas, tóxicas o muy inflamables, u otros tipos especiales de carga, se establecen disposiciones especiales.

SECCIÓN VIGESIMOQUINTA

Generalidades sobre el relevo de la guardia en puerto

Artículo 105.1. Los oficiales de la guardia del puente o de máquinas, no hacen entrega de la misma al oficial de relevo, si tienen motivos para pensar que está evidentemente incapacitado para desempeñar con eficacia sus cometidos de guardia, en cuyo caso dan parte al capitán o al jefe de máquinas.

2. Los oficiales de relevo de la guardia del puente o de máquinas, comprueban que los miembros de la guardia están en perfecto estado para cumplir, con eficacia, sus cometidos.

3. Si en el momento del relevo de la guardia del puente o de máquinas se estuviera realizando una operación importante, es el oficial saliente quien la concluya, a menos que el capitán o el jefe de máquinas ordenen otra cosa.

SECCIÓN VIGESIMOSEXTA

El relevo de la guardia del puente

Artículo 106.1. Antes de hacerse cargo de la guardia del puente, el oficial de relevo es informado por el oficial de la guardia del puente saliente, de los puntos siguientes:

- a) La profundidad del atracadero, el calado del buque, las sondas y horas de pleamar y bajamar, la sujeción de las amarras, la disposición de las anclas y la longitud de la cadena del ancla, y otras características de fondeo importantes para la seguridad del buque; el estado de las máquinas principales y la disponibilidad de las mismas en caso de emergencia;
 - b) el trabajo que haya de realizarse a bordo y la naturaleza, cantidad y disposición de la carga embarcada, y de la carga o de los residuos que queden a bordo, después de descargar;
 - c) el nivel de agua en las sentinas y en los tanques de lastre;
 - d) las señales o luces que se exhiben o hacen sonar;
 - e) el número de tripulantes que permanecen a bordo y la presencia de otras personas;
 - f) el estado de los dispositivos contra incendios;
 - g) toda reglamentación portuaria de carácter especial;
 - h) las órdenes permanentes e indicaciones especiales del capitán;
 - i) las líneas de comunicación disponibles entre el buque y el personal en tierra, incluidas las autoridades portuarias, en caso de emergencia o de que se necesite ayuda;
 - j) cualquier otra circunstancia pertinente para la seguridad del buque, su tripulación y carga, o para la protección del medio ambiente contra la contaminación;
 - k) los procedimientos para informar a las autoridades pertinentes, de toda contaminación del medio ambiente que resulte de las actividades del buque.
2. Antes de hacerse cargo de la guardia del puente, el oficial de relevo comprueba que:
- a) La sujeción de las amarras y de la cadena del ancla, es la adecuada;
 - b) se exhiben o se hacen sonar correctamente las señales o luces reglamentarias;
 - c) se están observando las medidas reglamentarias de seguridad y de prevención de incendios;
 - d) conoce la naturaleza de cualquier carga peligrosa o potencialmente peligrosa que se esté cargando o descargando, y las medidas que procede tomar en caso de derrame o de incendio;
 - e) ninguna condición o circunstancia externa, pone en peligro al buque y que este no constituya ningún peligro para los demás buques.

SECCIÓN VIGESIMOSÉPTIMA

Deberes del oficial de la guardia del puente

Artículo 107. El oficial de la guardia del puente, tiene los siguientes deberes:

- a) Hacer rondas periódicas para inspeccionar el buque;
- b) prestar especial atención al estado y la sujeción de la pasarela de embarco, y de la cadena del ancla y las amarras, especialmente al repuntar la marea y en los fondeaderos en que la diferencia entre la pleamar y la bajamar sea grande y, en caso necesario, tomar medidas para garantizar que el equipo citado funciona con normalidad;
- c) prestar especial atención al calado, la profundidad del agua bajo la quilla y el estado general del buque, para evitar escoras o asientos peligrosos, durante las operaciones de manipulación de la carga o de lastrado;
- d) prestar especial atención a las condiciones meteorológicas y el estado de la mar;
- e) cumplir todas las reglas de seguridad y de prevención de incendios;
- f) prestar especial atención al nivel de agua en sentinas y tanques, a todas las personas que haya a bordo y los lugares en que se encuentren, especialmente las que estén en

- espacios muy apartados o cerrados y a las señales o luces que se exhiben o hacen sonar, según el caso;
- g) con mal tiempo, o cuando se reciba aviso de ello, tomar las medidas necesarias para proteger el buque, las personas a bordo y la carga;
 - h) tener todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación del medio ambiente, que pueda ocasionar el buque;
 - i) cuando una situación de emergencia amenace la seguridad del buque, da la alarma, informa al capitán y toma todas las medidas posibles para evitar daños al buque, a su carga o a las personas a bordo, y, en caso necesario, pide ayuda a las autoridades de tierra o a los buques que se hallen en las inmediaciones;
 - j) conocer las condiciones de estabilidad del buque de modo que, en caso de incendio, se pueda indicar a los servicios contraincendios de tierra la cantidad aproximada de agua que cabe bombear a bordo sin peligro para el buque;
 - k) ofrecer auxilio a los buques o personas que se hallen en peligro;
 - l) tomar las precauciones necesarias para evitar accidentes o daños cuando se hayan de poner las hélices en marcha;
 - m) anotar en el diario apropiado, todos los sucesos importantes que afecten al buque.

SECCIÓN VIGESIMOCTAVA

El relevo de la guardia de máquinas, en puerto

Artículo 108.1. Antes de hacerse cargo de la guardia de máquinas, el oficial de relevo es informado por el oficial de guardia de máquinas saliente, de los puntos siguientes:

- a) Las órdenes permanentes del día y cualesquiera órdenes especiales relativas al funcionamiento del buque, las actividades de mantenimiento y la reparación de las máquinas y el equipo de control del buque;
- b) la naturaleza de cualquier trabajo que se esté realizando en las máquinas y en los sistemas, el personal que interviene en él y los riesgos que pueda entrañar;
- c) el nivel y el estado, cuando proceda, del agua o de los residuos que haya en las sentinas, los tanques de: lastre; de decantación; de aguas sucias; y de reserva, y las prescripciones especiales aplicables a la utilización o eliminación del contenido de esos tanques o sentinas;
- d) cualquier prescripción especial relativa a la eliminación de aguas de los sistemas sanitarios;
- e) el estado e inmediata disponibilidad del equipo portátil de extinción de incendios, de las instalaciones fijas contra incendios y de los sistemas detectores de incendios;
- f) el personal de reparaciones autorizado que se encuentre a bordo realizando trabajo en las máquinas; lugares donde esté trabajando dicho personal y funciones de reparación que tenga encomendadas; otras personas autorizadas a bordo y los tripulantes que se precisen;
- g) toda reglamentación portuaria relativa a los efluentes de los buques, las prescripciones sobre la lucha contra incendios y el alistamiento del buque, especialmente cuando se prevean condiciones de mal tiempo;
- h) las líneas de comunicación disponibles entre el buque y el personal de tierra, incluidas las autoridades portuarias, en caso de emergencia o de que se necesite ayuda;
- i) cualquier otra circunstancia pertinente para la seguridad del buque, su tripulación y la carga, o para la protección del medio ambiente, contra la contaminación;

- j) los procedimientos para informar a las autoridades competentes de toda contaminación del medio ambiente que resulte de los trabajos en las máquinas.
2. Antes de hacerse cargo de la guardia de máquinas, el oficial de relevo se cerciora de que el oficial saliente le ha informado de los puntos enumerados supra, y debe, asimismo:
- Conocer las fuentes, existentes y posibles, de suministro y distribución de energía, calor y luz;
 - saber sobre las provisiones de combustible, lubricantes y agua que existen a bordo y en qué estado se encuentran;
 - estar en disposición de preparar el buque y sus máquinas, para las condiciones de espera o de emergencia, según proceda.

SECCIÓN VIGESIMONOVENA

Deberes del oficial de la guardia de máquinas, en puerto

Artículo 109.1. El oficial de la guardia de máquinas en puerto, tiene el deber de:

- Cumplir todas las órdenes, procedimientos operacionales especiales y reglamentos relativos a los riesgos y su prevención en todos los espacios a su cargo;
- garantizar la instrumentación y los sistemas de control; vigilando todos los suministros de energía, los componentes y los sistemas en servicio;
- aplicar las técnicas, métodos y procedimientos necesarios para evitar que se infrinjan los reglamentos anticontaminación establecidos por la autoridad facultada;
- velar por el estado de las sentinas;
- en caso de emergencia, dar la alarma cuando a su juicio, lo exija la situación y tomar todas las medidas posibles para evitar daños al buque, a las personas y a la carga;
- estar al corriente de lo que precisa el oficial de puente, en cuanto al equipo para el embarque o desembarque de la carga, y otras necesidades relacionadas con los sistemas de control del lastre y la estabilidad del buque;
- realizar frecuentes rondas de inspección para localizar posibles defectos de funcionamiento o fallos del equipo y toma inmediatamente medidas de reparación para salvaguardar la seguridad del buque, de las operaciones relativas a la carga, del puerto y del medio ambiente;
- hacer que se tomen las precauciones necesarias, dentro de su esfera de responsabilidad, para evitar accidentes o daños a los diversos sistemas eléctricos, electrónicos, hidráulicos, neumáticos y mecánicos del buque;
- hacer que se anoten debidamente, todos los sucesos importantes relativos al funcionamiento, reajuste o reparación de las máquinas del buque.

SECCIÓN TRIGÉSIMA

Guardias en puerto en buques que transporten carga potencialmente peligrosa

Artículo 110.1. El capitán de todo buque que transporte carga que sea potencialmente peligrosa, ya sea explosiva, inflamable, tóxica, perjudicial para la salud o contaminadora del medio ambiente, toma las medidas oportunas para que la organización de la guardia sea segura; en buques que transporten carga a granel potencialmente peligrosa, esto se consigue mediante la disponibilidad inmediata a bordo, de uno o varios oficiales debidamente calificados y, cuando convenga, marineros, aun cuando el buque esté atracado o fondeado de modo seguro en puerto.

2. El capitán de todo buque que transporte carga potencialmente peligrosa, que no sea a granel, tiene en cuenta la naturaleza, la cantidad, el embalaje o envasado, y la estiba de dicha carga, y cualquier otra circunstancia especial imperante a bordo, en el mar o en tierra.

SECCIÓN TRIGÉSIMO PRIMERA

Guardia de la carga estando el buque en puerto

Artículo 111.1. Los oficiales que tengan la responsabilidad de planear y ejecutar las operaciones de carga, se aseguran de que dichas operaciones se lleven a cabo en condiciones de seguridad, mediante el control de los riesgos específicos, incluidos los casos en que participe personal ajeno al buque.

2. Para el cumplimiento de esta regla, se tiene en cuenta las orientaciones que aparecen en la sección B-VIII del Código de Formación.

Artículo 112. Las personas jurídicas y naturales para las que es obligatorio este Procedimiento, cumplen cabalmente las prescripciones del Capítulo VIII del Convenio de Formación, habida cuenta que la Autoridad Marítima ha estimado no hacerle adecuaciones al mencionado Capítulo.

Artículo 113. El contenido íntegro de las secciones de la Parte B del Código de Formación que se relacionan a continuación, se avienen íntegramente con la política marítima del Estado cubano para garantizar la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar, la prevención de la contaminación del medio ambiente marino y la protección marítima; en consecuencia, las personas jurídicas y naturales responden por la obligatoriedad del cumplimiento de este Procedimiento.

- a) Sección B-V/a, Formación adicional para los capitanes y primeros oficiales de puente de buques de gran porte o con características de maniobra pocos comunes;
- b) Sección B-V/b, Formación adicional para los oficiales y marineros responsables de la manipulación de la carga a bordo de buques que transporten sustancias peligrosas y potencialmente peligrosas en estado sólido a granel;
- c) Sección B-V/c, Formación adicional para los oficiales y marineros responsables de la manipulación de la carga, a bordo de buques que transporten sustancias peligrosas y potencialmente peligrosas en bultos;
- d) Sección B-V/d, Aplicación de las disposiciones del Convenio a las unidades móviles que operan mar adentro;
- e) Sección B-V/e, Formación y calificaciones de los capitanes y oficiales de la guardia de navegación que presten servicio a bordo de buques de suministro mar adentro;
- f) Sección B-V/f, Formación y experiencia del personal que maneje sistemas de posicionamiento dinámico.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar al Director de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba a nombre del Ministerio del Transporte para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la interpretación y ejecución de lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: Esta normativa es complementaria a la Resolución 238/2021.

TERCERA: El presente Procedimiento surte efectos a los 30 días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de disposiciones jurídicas de la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de septiembre de 2021.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro